



CONTRALORÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA

Auto No 766

FECHA: 5 de junio de 2025

Página 1 de 123

GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE ANTIOQUIA
AUTO POR EL CUAL SE RESUELVE UNOS RECURSOS DE REPOSICION
DENTRO DEL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL PRF-80053-2020-36005

TRAZABILIDAD No.	2020IE0007418/29/01/20 2020IE0010505/06/02/20 2020IE0014310/13/02/20 2020IE0023737/10/03/20																												
PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL	PRF-80052-2020-36005																												
CUN SIREF	AC-80053-2020-29264																												
ENTIDAD AFECTADA	EJÉRCITO NACIONAL - CUARTA BRIGADA - BATAILLÓN DE APOYO Y SERVICIOS PARA EL COMBATE No. 4.-CACIQUE YARIGUÍES-NIT-8001307085																												
CUANTÍA DEL DAÑO	cuarenta y siete millones novecientos cuarenta y seis mil ochocientos treinta y cuatro pesos (\$47.946.834) valor indexado																												
PRESUNTOS RESPONSABLES FISCALES	<ul style="list-style-type: none"> JOSÉ GREGORIO MONTAÑEZ ACOSTA, C.C. 79.704.548 																												
TERCEROS CIVILMENTE RESPONSABLES.	<p>ASEGURADORA ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A. (antes ASEGURADORA QBE SEGUROS S.A.), con NIT. 860.002.534, por la póliza de manejo global para entidades oficiales No 000706272341. Que ampara las vigencias 2016 y 2017. Por valor de \$1.000.000.000 de pesos.</p> <table border="1"> <thead> <tr> <th colspan="4">COASEGURO</th> </tr> <tr> <th>CODIGO</th> <th>NOMBRE</th> <th>% PARTICIP.</th> <th>VR. ASEGURAD</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>1309</td> <td>Zurich Colombia Seguros S.A</td> <td>21.5</td> <td>\$ 215,000,000.0</td> </tr> <tr> <td>891700037</td> <td>MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A</td> <td>11.9999967</td> <td>\$ 119,999,967.0</td> </tr> <tr> <td>860002400</td> <td>LAPREVISORA S.A. CIA DE SEGUROS</td> <td>21.5000039</td> <td>\$ 215,000,039.0</td> </tr> <tr> <td>860002184</td> <td>AXA COLPATRIA SEGUROS S.A</td> <td>22.4999997</td> <td>\$ 224,999,997.0</td> </tr> <tr> <td>860026182</td> <td>ALLIANZ SEGUROS S.A</td> <td>22.4999997</td> <td>\$ 224,999,997.0</td> </tr> </tbody> </table>	COASEGURO				CODIGO	NOMBRE	% PARTICIP.	VR. ASEGURAD	1309	Zurich Colombia Seguros S.A	21.5	\$ 215,000,000.0	891700037	MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A	11.9999967	\$ 119,999,967.0	860002400	LAPREVISORA S.A. CIA DE SEGUROS	21.5000039	\$ 215,000,039.0	860002184	AXA COLPATRIA SEGUROS S.A	22.4999997	\$ 224,999,997.0	860026182	ALLIANZ SEGUROS S.A	22.4999997	\$ 224,999,997.0
COASEGURO																													
CODIGO	NOMBRE	% PARTICIP.	VR. ASEGURAD																										
1309	Zurich Colombia Seguros S.A	21.5	\$ 215,000,000.0																										
891700037	MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A	11.9999967	\$ 119,999,967.0																										
860002400	LAPREVISORA S.A. CIA DE SEGUROS	21.5000039	\$ 215,000,039.0																										
860002184	AXA COLPATRIA SEGUROS S.A	22.4999997	\$ 224,999,997.0																										
860026182	ALLIANZ SEGUROS S.A	22.4999997	\$ 224,999,997.0																										

La Gerencia Departamental Colegiada de Antioquia de la Contraloría General de la República, procede a resolver los recursos de reposición interpuestos frente al Fallo No. 002 del 19-03-2025, adoptado dentro del trámite del presente Proceso Ordinario de Responsabilidad Fiscal PRF-80052-2020-36005, el cual se adelanta por el manejo irregular de recursos públicos en el EJÉRCITO NACIONAL -CUARTA BRIGADA -



CONTRALORÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA

Auto No 766

FECHA: 5 de junio de 2025

Página 2 de 123

GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE ANTIOQUIA
AUTO POR EL CUAL SE RESUELVE UNOS RECURSOS DE REPOSICION
DENTRO DEL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL PRF-80053-2020-36005

BATALLÓN DE APOYO Y SERVICIOS PARA EL COMBATE NO. 4 CACIQUE
YARIGUIES, identificado con NIT. 800.130.708-5.

ASUNTO A RESOLVER

La Gerencia Departamental Colegiada de Antioquia, el 19 de marzo de 2025 profirió Fallo No. 002 con Responsabilidad Fiscal, en cuantía de cuarenta y siete millones novecientos cuarenta y seis mil ochocientos treinta y cuatro pesos (\$47.946.834), en contra del Teniente Coronel @ **JOSÉ GREGORIO MONTAÑEZ ACOSTA**, identificado con C.C. 79.704.548, quien ostentó el cargo de jefe de la sección logística de la Cuarta Brigada, Batallón de Apoyo y Servicios para el Combate N.º 4 Cacique Yariguíes, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la citada providencia.

De otro lado, en el fallo No 002, se declaró la vinculación como tercero civilmente de la compañía aseguradora ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A. (antes ZLS ASEGURADORA DE COLOMBIA S.A. o QBE SEGUROS S.A.), identificada con el NIT. 860.002.534, acorde a la siguiente Póliza con las cuantías específicas liquidadas, conforme a las motivaciones previstas en el Fallo:

- Póliza No. 000706272341, valor por el que será llamada a responder: cuarenta y siete millones novecientos cuarenta y seis mil ochocientos treinta y cuatro pesos (\$47.946.834)

COASEGURADORAS

NOMBRE	NIT	VALOR ASEGURADO	% PARTICIPACION	% DEDUCIBLE	VALOR POR EL QUE DEBE RESPONDER LA ASEGURADORA
ASEGURADORA QBE SEGUROS S.A, hoy ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A	860.002.534-0	\$1.000.000.000	21.50%	0	\$10.308.569
MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.	891700037-9	\$1.000.000.000	12%	0	\$5.753.620



CONTRALORÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA

Auto No 766

FECHA: 5 de junio de 2025

Página 3 de 123

GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE ANTIOQUIA
AUTO POR EL CUAL SE RESUELVE UNOS RECURSOS DE REPOSICION
DENTRO DEL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL PRF-80053-2020-36005

LA PREVISORA S.A. CIA. DE SEGUROS	860002400-2	\$1.000.000.000	21.50%	0	\$10.308.569
COMPAÑIA DE SEGUROS COLPATRIA ahora AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.	860002184-6	\$1.000.000.000	22.50%	0	\$10.788.038
ALLIANZ SEGUROS S.A.	860.026,182-5	\$1.000.000.000	22.50%	0	\$10.788.038
VALOR TOTAL DEL DETRIMENTO					\$47.946.834

Por el daño patrimonial producido al erario público con ocasión de los siguientes hechos:

(...)

El Ejército suscribió el contrato Nro. 008 del 4 de mayo de 2016, para la adquisición de productos de cafetería y restaurante para el Comando de la Cuarta Brigada por valor de \$30.000.000, los cuales ingresaron a almacén y posteriormente se autorizó mediante la orden de suministro 0730 del 14 de junio de 2016 su salida.

La salida de almacén se realizó mediante el documento SILOG 4905592114-2016 (archivo 4905592114-2016 contrato 08_2016.pdf), no obstante, no hay evidencia de su uso y destino final, en consideración a que no se pudo evidenciar en la carpeta maestra ni en la verificación en almacén, ni en la respuesta dada por la entidad el uso dado a las compras realizadas, a saber: (subraya fuera de texto)

*350 Bolsas de Café molido suave 2500 gr
700 Paquetes de Azúcar en tubo x 5gr x 200 x 10 p
600 Cajas de Aromática cubos de panela de limón * 48
700 Bolsas de Instacrem en sobres *100
650 Paquetes de Vasos desechables transparentes de 7 OZ 50*60 TUC
650 Paquetes de Vasos desechables transparentes de 3,5 OZ 50*60 TUC
600 Paquetes de Mezcladores *1000 Domingo *24
675 Unidad de Servilletas cafetería blanca *100H *Unidad 72050
450 Bolsas de Lecha en polvo *1000
200 Paquetes de Pan tajado
250 Paquetes de Queso en lonjas*



CONTRALORÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA

Auto No 766

FECHA: 5 de junio de 2025

Página 4 de 123

GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE ANTIOQUIA
AUTO POR EL CUAL SE RESUELVE UNOS RECURSOS DE REPOSICION
DENTRO DEL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL PRF-80053-2020-36005

250 Paquetes de Tocineta mortadela
200 Unidades de Arequipe x 250 gramos
1.500 Bolsas de 12 unidades de Bombombun
150 Unidades de Bocado lonja x 200 g

Situación que se genera por la falta de procedimientos para el manejo de elementos de cafetería y debilidades en los controles, lo cual permite que se improvise en el manejo de estos elementos y se genere incertidumbre sobre el uso de los mismos ocasionando un presunto detrimento al patrimonio por \$30.000.000..."

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Como fundamentos de derecho, se invocan las siguientes normas:

- Artículos 267 y 268 numeral 5° de la Constitución Política de Colombia.
- Ley 610 de 2000, a través de la cual se fija el trámite de los Procesos de Responsabilidad Fiscal.
- Ley 1474 de 2011, por la cual se dictan normas orientadas a fortalecer los mecanismos de prevención, investigación y sanción de actos de corrupción y la efectividad del control de la gestión pública. Subsección II Artículos 106 al 109 y Subsección III del artículo 110 al 120. (Modificaciones a la regulación y disposiciones comunes al procedimiento ordinario y verbal de responsabilidad fiscal).
- Resoluciones 6541 de 2012 y 0748 de 2020, *"por la cual se precisan y fijan competencias en el nivel desconcentrado de la Contraloría General de la República para el conocimiento, entre otros, del Proceso de Responsabilidad Fiscal, en atención a las modificaciones establecidas en la Ley 1474 de 2011."*

NOTIFICACIÓN FALLO No. 002

20250328_N ELECTRONICA PREVISORA_002_2025EE0057576_0001
20250328_N ELECTRONICA ALLIANZ_002_2025EE0057580_0001
20250328_N ELECTRONICA APOD JOSE_002_2025EE0057565_0001
20250328_N ELECTRONICA MAPFRE_002_2025EE0057574_0001
20250328_N ELECTRONICA ZURICH_002_2025EE0057572_0001
20250409_N ELECTRONICA AXA_002_2025EE0067324_0001



CONTRALORÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA

Auto No 766

FECHA: 5 de junio de 2025

Página 5 de 123

GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE ANTIOQUIA
AUTO POR EL CUAL SE RESUELVE UNOS RECURSOS DE REPOSICION
DENTRO DEL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL PRF-80053-2020-36005

La secretaria común expidió constancia de fecha 24-04-2025 de la presentación de recursos:

NOMBRE DEL PRESUNTO	RECURSOS y/o ESCRITO	FECHA DE PRESENTACIÓN
JOSÉ GREGORIO MONTAÑEZ ACOSTA	SI	02/04/2025
ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A	SI	02/04/2025
MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA	SI	02/04/2025
LA PREVISORA S.A COMPAÑÍA DE SEGUROS	SI	02/04/2025
AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.	SI	10/04/2025
ALLIANZ SEGUROS S.A.	SI	02/04/2025

MOTIVOS DE INCONFORMIDAD DE LOS RECURRENTES

JOSÉ GREGORIO MONTAÑEZ ACOSTA

EUNICE EVELINA ANDRADE SARRIA, C.C. 34.332.211 y portadora de la T.P. 175573 del C.S.J en calidad de apoderada de JOSÉ GREGORIO MONTAÑEZ ACOSTA presentó recurso de reposición contra el fallo No 002 con responsabilidad fiscal argumentando lo siguiente:

(...)

En el *fallo con responsabilidad fiscal*, para desestimar los argumentos de esta defensa, se ha indicado: (...) *Y es que no tiene en cuenta la apoderada al presentar su argumento, que desde que se realizaba el trámite de la actuación Especial de Fiscalización en la Cuarta Brigada del Ejército Nacional, el equipo auditor solicitó los soportes que permitieran evidenciar, el destino final de los elementos adquiridos en virtud de la aceptación de la oferta Nro. 008 del 4 de mayo de 2016 y entregados al oficial de logística BASPC No 04 SILOG 4905592114-2016, recibiendo como respuesta que: "Se informa que lo que se encuentra en las carpetas maestras es la única información con que se cuenta de acuerdo a información de archivo central."*



CONTRALORÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA

Auto No 766

FECHA: 5 de junio de 2025

Página 6 de 123

GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE ANTIOQUIA
AUTO POR EL CUAL SE RESUELVE UNOS RECURSOS DE REPOSICION
DENTRO DEL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL PRF-80053-2020-36005

(Oficio radicado 2019EE0135469 remitiendo oficio MDN-COGFM-COEJCSECEJ-JEMOP-DIV07-BRO4-B11-999.1 del 30-10- 2019). Posteriormente mediante oficio 2019EE00132743 se solicitó la misma información recibiendo respuesta con oficio 20196042066541 del 21-10-2019 donde informa que: “no se evidencia ningún documento que haga referencia a este contrato (...)”

*En ese sentido, es menester precisar que la carpeta maestra de los contratos realizados en el Ejército Nacional, contiene los documentos correspondientes a la etapa precontractual (estudios previos), contractual (suscripción de contrato y aprobación de póliza) y post-contractual o ejecución del contrato (informes de supervisión – gestión, acta de recibo a satisfacción, soportes de pago y acta de liquidación). En ningún momento, la unidad ejecutora exige a las unidades militares que reciben los bienes o los servicios, la entrega de planillas o similares para comprobar la destinación final de los mismos, puesto que, el documento que permite dar por cumplido o ejecutoriado el contrato, es el **acta de recibo a satisfacción** que realiza el supervisor del contrato. De ahí que el Batallón de A.S.P.C No. 4, no suministre información sobre el destino final de los bienes.*

Ahora bien, la autoridad fiscal fundamentó su decisión de declarar responsabilidad fiscal en el Manual de Procedimientos Administrativos y Contables para el manejo de bienes del Ministerio de Defensa Nacional de 2012 y referenció el procedimiento para la entrega de elementos, el cual culmina con la salida de los bienes del almacén del Batallón de A.S.P.C No. 4 a la unidad beneficiada con la contratación, es preciso señalar que dicho manual no contempla en ningún acápite el procedimiento que debe seguirse para la entrega de los bienes al destinatario final.

Aunado a ello, según lo expresado por mí prohijado, de conformidad con su experiencia, no existe norma general, norma específica, ni normatividad interna que emita lineamientos u órdenes específicas sobre la entrega de elementos o bienes al destinatario final. De hecho, tampoco obra dentro del líbello procesal documento que consagre la orden o el protocolo para la entrega de los bienes al destinatario final. Llama incluso la atención que en el desarrollo del acápite de hechos se mencionó: “situación que se genera por la falta de procedimientos para el manejo de elementos de cafetería y debilidades en los controles, lo cual permite que se improvise en el manejo de estos elementos y se genere incertidumbre sobre el uso de los mismos ocasionando un presunto detrimento al patrimonio por \$30.000.000...”.



CONTRALORÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA

Auto No 766

FECHA: 5 de junio de 2025

Página 7 de 123

GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE ANTIOQUIA
AUTO POR EL CUAL SE RESUELVE UNOS RECURSOS DE REPOSICION
DENTRO DEL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL PRF-80053-2020-36005

Quiere esto decir entonces que, ¿El señor Mayor, para el momento de los hechos, hoy Teniente Coronel ® José Gregorio Montañez debe asumir la carga de una responsabilidad fiscal, porque pese a que la Institución no ha reglamentado un procedimiento para la entrega de bienes a nivel secciones, debe de cualquier forma diseñar su propio método para comprobar que se realizó una debida entrega de los bienes, máxime cuando se trata de bienes de consumo? Sin embargo, está claro que mi defendido, aun cuando no estaba instituido un control, si había creado un mecanismo de control y es el libro del que tanta mención se ha hecho en el transcurso del procesal.

Distinto es que, habiendo transcurrido prácticamente nueve (9) años desde que el señor Teniente Coronel ® José Gregorio Montañez dejó de fungir como Oficial de Logística –B4- de la Cuarta Brigada el libro ya no exista o se encuentre en malas condiciones. Es ilógico pretender que mi prohijado custodiara un libro por tantos años, cuando no ha ocupado el cargo.

En ese orden de ideas, la autoridad competente de este proceso fiscal, considera que mi poderdante es responsable fiscalmente, empero no ha señalado la norma que especifica el procedimiento que se debe seguir para la entrega final de los bienes y que entonces se presumiría el aquí investigado pudo omitir, conllevando a la presunta pérdida de los bienes.

*De otro lado, se denotó que el ente de control fiscal en el auto de apertura expuso: “**El daño patrimonial al Estado y la gestión fiscal.** En el caso concreto se determina en la presunta gestión irregular realizada por los funcionarios del EJÉRCITO NACIONAL - CUARTA BRIGADA - BATALLÓN DE APOYO Y SERVICIOS PARA EL COMBATE No. 4.-CACIQUE YARIGUÍES, consistente en la omisión del deber funcional por parte del funcionario JOSÉ G. MONTAÑEZ ACOSTA, identificado con C.C. 79704548, quien para la época de los hechos fungía como TENIENTE CORONEL, según Res-Ejc - 1091 de diciembre 02 de 1997- EXTRACTO DE HOJA DE VIDA del 7 de diciembre de 2019-20200129_CD_TRASL_ANT_IP-2020-00238_2020IE0007418 correspondencia recibida- AG8-2-51-F384 Montañez Acosta José G-]; y en virtud del cargo, según el artículo 3.2 Salidas de almacén; 3.2.1.1.2, Suministro de bienes de consumo del Manual de procedimientos administrativos y contables para el manejo de bienes del Ministerio de Defensa Nacional de 2012, debía hacer y responder por el buen uso de los productos de cafetería adquiridos por la entidad en el Contrato de Suministro 008 y que le fue entregados por el Suboficial del Ejército John Jairo Roncancio R. el 25 de*



CONTRALORÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA

Auto No 766

FECHA: 5 de junio de 2025

Página 8 de 123

GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE ANTIOQUIA
AUTO POR EL CUAL SE RESUELVE UNOS RECURSOS DE REPOSICION
DENTRO DEL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL PRF-80053-2020-36005

junio de 2016, mediante el documento de salida de almacén SILOG 4905592114-2016-Folio 20200129_CD_TRASL_ANT_IP-2020-00238_2020IE0007418 [4905592114-2016 contrato 08_2016] y por ende era responsable del uso de estos, no obstante, no existe evidencias tales como, actividades, reuniones y/o eventos programados por el comando que pudiera justificar la utilización y servicios de los productos ibídem, generando con ello incertidumbre sobre su destino desde el momento de su entrega y posible existencia del daño al patrimonio que nos trae al presente asunto". (subrayado por fuera del texto original). No obstante, el despacho fiscal no realizó de oficio un recaudo probatorio más amplio, sino que al parecer se ciñó a lo que los sujetos procesales en su momento fuimos suministraron, es decir, todos nos enfocamos a hablar de un libro para tratar de probar la entrega de los bienes, pero nunca se escudriño sobre la existencia de actas de reunión (V.gr).

Habiendo identificado esta situación y, aunque se superó la etapa probatoria, con el propósito de soportar este recurso de reposición, me permito adjuntar copia de las actas de reunión realizadas por el Comando de la Cuarta Brigada desde el 18 de enero de 2016 al 20 de diciembre de 2016, tiempo que comprende el lapso del 25 de junio de 2016 al 31 de octubre de 2016, tiempo durante el cual mi defendido se desempeñó como Oficial de Logística –B4- de la Cuarta Brigada y que era el custodio de los productos de cafetería adquiridos por la entidad en el Contrato de Suministro 008. Las actas reflejan las actividades, reuniones y/o eventos programados por el comando que justifican la utilización y servicios de los productos ya tantas veces mencionados en este memorial.

*Así las cosas, esta defensa reitera el argumento de que la autoridad fiscal ha considerado que existe un **daño patrimonial al Estado**, centrándose en que consultado el libro donde se registraba los elementos de la cafetería que se entregaban, no se evidencian registros que den cuenta de la entrega y que como consta en fotos el libro comienza en el folio quince (15), razón por la cual no se puede establecer el destino final y la persona que recibió los elementos, pese a haber indicado: "en cuanto a la prueba testimonial es importante resaltar que los declarantes coinciden en la existencia de un libro donde se registraba los elementos de la cafetería que se entregaban, la fecha y la persona que recibía". De este modo, esta defensa sigue considerando que el despacho continúa invalidando la prueba testimonial, motivo por el cual, solicito se evalúe integralmente las pruebas testimoniales, no extraer únicamente en lo que corresponde a que existía un libro y descartarlas solamente porque el libro no se ha encontrado. Esto teniendo en cuenta que el artículo 23 de la*



CONTRALORÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA

Auto No 766

FECHA: 5 de junio de 2025

Página 9 de 123

GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE ANTIOQUIA
AUTO POR EL CUAL SE RESUELVE UNOS RECURSOS DE REPOSICION
DENTRO DEL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL PRF-80053-2020-36005

*ley 610 de 2000 indica que el fallo con responsabilidad fiscal sólo procederá cuando obre prueba que conduzca a la certeza del daño patrimonial y de la responsabilidad del investigado. Así las cosas, aunque no pueda constatarse los registros de entrega de los elementos de cafetería -bienes de consumo-, si hay cuatro (4) testigos directos de los hechos, quienes han sido claros y precisos en explicar cuál era el procedimiento que se seguía para entregar los elementos de cafetería, quienes no se contradicen en ningún momento y han afirmado que los bienes fiscales objeto de investigación si tuvieron el destino para el que fueron adquiridos, que redundaba en pro del personal militar de la Cuarta Brigada y de las unidades tácticas adscritas a la Cuarta Brigada y que en ningún momento, fueron utilizados en beneficio de mi defendido. Por consiguiente, **no hay certeza del daño patrimonial al Estado.***

*Cabe recalcar que el señor Teniente Coronel ® Montañez Acosta José Gregorio fue orgánico de la Cuarta Brigada hasta el mes de octubre de 2016, puesto que salió a disfrutar su periodo de vacaciones de conformidad con la resolución No 2154 de 2016, obrante en el expediente fiscal y, posteriormente, salió trasladado a la Escuela Superior de Guerra donde adelantó su curso de Estado Mayor, razón por la cual realizó la entrega del cargo el día 31 de octubre de 2016. De modo tal, que no es razonable delegar en él, **la custodia** de un libro que ha podido notarse pertenecía a la oficina logística o del B4 de la Cuarta Brigada. Claramente, si el señor Teniente Coronel ® Montañez Acosta José Gregorio salió trasladado debió hacer entrega del libro junto con lo perteneciente a la oficina al señor Sargento Primero Villota Teran Wilson, quien asumió como Suboficial Logístico de la Cuarta Brigada el 31 de octubre del 2016, de acuerdo a acta No. 001914.*

En ese sentido, para endilgar totalmente la responsabilidad fiscal en mi defendido, debería estar probado que todos los bienes entregados al señor Teniente Coronel ® Montañez Acosta José Gregorio en calidad de Oficial Logístico de la Cuarta Brigada el veinticinco (25) de junio de 2016 y adquiridos con el contrato No. 008 del 04 de mayo de 2016, fueron utilizados hasta el 31 de octubre de 2016. ¿Por qué el despacho, está presumiendo que todos los elementos de la cafetería, objeto de investigación, tuvieron una destinación distinta en ese lapso, si mi prohijado entregó el cargo con acta del 31 de octubre de 2016?

Ahora bien, en cuanto al segundo elemento de la responsabilidad fiscal, la autoridad fiscal frente a la presunta conducta de mi defendido, indicó: *“la actuación del señor MONTAÑEZ ACOSTA se encuentra inequívocamente investida de Gestión Fiscal,*



CONTRALORÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA

Auto No 766

FECHA: 5 de junio de 2025

Página 10 de 123

GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE ANTIOQUIA
AUTO POR EL CUAL SE RESUELVE UNOS RECURSOS DE REPOSICION
DENTRO DEL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL PRF-80053-2020-36005

toda vez que no adecuó su comportamiento a los lineamientos que orientan el buen manejo de los recursos públicos, omitiendo el principio de responsabilidad establecido en el artículo 26 de la ley 80 de 1993, que obliga a los servidores públicos a buscar el cumplimiento de los fines de la contratación y a proteger los derechos de la entidad lo cual impidió que se cumpliera con el fin último del contrato, conducta que conlleva a la violación de la Ley antes citada; a los principios de la función administrativa: economía, eficacia, eficiencia y responsabilidad: art. 209 C.P. y Ley 489 de 1998, de los principios propios de la gestión fiscal: eficacia, economía, eficiencia, calificándose así sus conductas como de negligente y poca prudencia en el manejo de los recursos públicos, por lo cual el daño patrimonial se endilga a título de CULPA GRAVE”

Al respecto, esta defensa debe insistir en que el despacho fiscal continúa centrando su atención en que debería existir un libro o unas planillas que permita corroborar la entrega de los elementos de la cafetería y, entiendo el sentir de esta autoridad, porque como se expresó líneas más atrás, si pudiéramos ver un documento en el que estuviere inscrito en qué fecha y a quien(es) se le entregaron los productos, de plano se erradicaría el hallazgo.

Empero, fueron practicados los testimonios, que al unísono afirmaron que se llevaba un libro como mecanismo de control implementado a nivel de la sección cuarta de la Cuarta Brigada y que sí se entregaban los elementos de cafetería, atendiendo las múltiples reuniones y eventos, dicho libro era suscrito por la persona que recibía los elementos, es decir, si hay prueba de que se cumplió con el fin último del contrato. Reitero, no hay prueba siquiera sumaria que dé lugar a pensar que mi prohijado en beneficio propio o de terceros, desvió o generó la pérdida de los bienes de cafetería.

*En este orden de ideas, estoy solicitando muy comedidamente ante su despacho, se evalúen los nuevos argumentos esbozados por esta defensa y se analicen más detalladamente los testimonios, pues ellos dan cuenta o al menos generarían la duda, ya no solo de que **no existió daño patrimonial al Estado, sino que tampoco se actuaba con negligencia** y, bajo los mismos supuestos, no estaría dado el tercer elemento de la responsabilidad fiscal, esto es, el **nexo causal entre el daño y la conducta**.*

*En mérito de todo lo expuesto, solicito comedidamente al respetado despacho fiscal, se **reponga el fallo de única instancia calendarado el 19 de marzo de 2025 y se absuelva de toda responsabilidad fiscal** al señor Teniente Coronel ® MONTAÑEZ*

 <p>CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA</p>	Auto No 766
	FECHA: 5 de junio de 2025
	Página 11 de 123
	<p>GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE ANTIOQUIA AUTO POR EL CUAL SE RESUELVE UNOS RECURSOS DE REPOSICION DENTRO DEL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL PRF-80053-2020-36005</p>

ACOSTA JOSÉ GREGORIO, quien para el momento de los hechos ostentaba el grado de Mayor y fungió como Oficial de Logística de la Cuarta Brigada.

Se anexa como pruebas las Actas de reunión 18 de enero de 2016 al 20 de diciembre de 2016 en ciento sesenta (160) folios

ZURICH SEGUROS COLOMBIA S.A antes QBE SEGUROS S.A

NICOLÁS URIBE LOZADA, con la cédula de ciudadanía No. 80.086.029, portador de la tarjeta profesional No. 131.268 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderado judicial de **ZURICH SEGUROS COLOMBIA S.A.** (antes ZLS ASEGURADORA DE COLOMBIA S.A. antes QBE SEGUROS S.A. y en adelante **ZÚRICH**), presenta recurso de reposición, y en subsidio apelación, contra el fallo con responsabilidad No. 002 de 19 de marzo de 2025.

SUSTENTACIÓN DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

PRIMERA CONSIDERACIÓN: IMPROCEDENCIA DE DECLARAR EXTEMPORÁNEOS LOS ARGUMENTOS PRESENTADOS POR ZÚRICH CONTRA EL AUTO DE IMPUTACIÓN DE 22 DE MAYO DE 2024.

La Contraloría indica en la página 32 de 115 del fallo de 22 de mayo de 2024 que ZURICH radicó de manera extemporánea los descargos, cuestión totalmente alejada de la realidad y violatoria del derecho de defensa de mi representada por cuanto se recuerda, como se indicó en los numerales 7 y siguientes de los presupuestos fácticos en el presente escrito, que ZURICH en el presente caso radicó al menos 3 escritos donde se exponen los argumentos de defensa, a saber:

- 1. Argumentos de defensa radicados el 14 de mayo de 2021, los cuales son puestos de presente por cuanto la entidad, al momento que ZURICH consultó presencialmente sobre la remisión del auto de 24 de octubre de 2024, nos indicó verbalmente que en el expediente ya tenían dichos argumentos que serían analizados por la Contraloría;*
- 2. Argumentos de defensa radicados el 14 de noviembre de 2024, los cuales se presentaron de manera preventiva, pues en dicha fecha, no obstante haber*



CONTRALORÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA

Auto No 766

FECHA: 5 de junio de 2025

Página 12 de 123

GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE ANTIOQUIA
AUTO POR EL CUAL SE RESUELVE UNOS RECURSOS DE REPOSICION
DENTRO DEL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL PRF-80053-2020-36005

presentado distintas solicitudes por correo electrónico, no se nos había puesto en conocimiento el auto de 24 de octubre de 2024;

3. Argumentos de defensa presentados el 03 de febrero de 2025, los cuales se radican una vez se tuvo conocimiento del auto de 24 de octubre de 2024, siendo necesario recordar que éste sólo se nos remitió el 31 de enero de 2025, tras al menos 8 solicitudes por correo electrónico.

En este escenario surge naturalmente la duda de ¿cómo realiza el ente de control el conteo de términos?

Lo anterior teniendo en cuenta que el auto que corrigió el auto de imputación, fue anunciado en el estado de 29 de octubre de 2024, pero sólo fue remitido a ZURICH hasta el 31 de enero de 2025, ello por más que se solicitó en al menos 8 ocasiones por correo electrónico y también de manera presencial, tal y como consta en los correos adjuntos.

En este sentido surge otro interrogante ¿La contraloría contabiliza el término desde la notificación por estado aún sin publicar ni dar a conocer el contenido del auto anunciado?

En caso de ser afirmativa la respuesta al cuestionamiento anterior, se evidenciaría una flagrante violación al derecho al debido proceso de mi representada, quien diligentemente ha solicitado las providencias por los medios posibles, y a quien ahora se le pretende sancionar por la tardanza del ente de control en el envío de las providencias, cuestión a todas luces improcedente.

Así las cosas, en primera medida solicitamos se modifique el fallo de 19 de marzo de 2025, remitido a ZURICH el 26 de marzo del mismo año, indicando que dicha aseguradora presentó argumentos de defensa contra el auto de imputación de manera oportuna.

En consecuencia, ruego al Despacho, declarar probada esta excepción.

SEGUNDA CONSIDERACIÓN: AUSENCIA DE ACREDITACIÓN DE LOS REQUISITOS SUSTANCIALES NECESARIOS QUE DEBEN CONCURRIR PARA



CONTRALORÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA

Auto No 766

FECHA: 5 de junio de 2025

Página 13 de 123

GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE ANTIOQUIA
AUTO POR EL CUAL SE RESUELVE UNOS RECURSOS DE REPOSICION
DENTRO DEL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL PRF-80053-2020-36005

PROFERIR AUTO DE IMPUTACIÓN DE UN PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL.

Cómo consecuencia natural de lo anterior, el Ente de Control no ha estudiado los argumentos de ZURICH siendo menester en primer lugar, que el Artículo 40 de la Ley 610 de 2000 es claro en establecer los requisitos que deben converger para efectuarse la apertura de un proceso de responsabilidad fiscal, al respecto el citado artículo estipula que:

*“ARTICULO 40. APERTURA DEL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL. Cuando de la indagación preliminar, de la queja, del dictamen o del ejercicio de cualquier acción de vigilancia o sistema de control, **se encuentre establecida la existencia de un daño patrimonial al Estado e indicios serios sobre los posibles autores del mismo, el funcionario competente ordenará la apertura del proceso de responsabilidad fiscal.** El auto de apertura inicia formalmente el proceso de responsabilidad fiscal. (...)” (Destacado por fuera del texto original)*

En este sentido, la Corte Constitucional ha referido que:

*la apertura del proceso de responsabilidad fiscal se surte a través de un auto de trámite que se profiere cuando **se haya acreditado el daño patrimonial al Estado** y se cuente con **pruebas serias sobre los autores del mismo**. Se trata de una providencia que da lugar al inicio del proceso de responsabilidad fiscal, la cual **debe sustentarse fáctica y jurídicamente** (...).” (Destacado por fuera del texto original)*

En relación con la acreditación de la existencia de un daño patrimonial al Estado, resulta pertinente puntualizar las características que de acuerdo con el Artículo 6 de la Ley 610 de 2000 debe revestir dicho daño, el cual se entiende como:

*“**la lesión del patrimonio público**, representada en el menoscabo, disminución, perjuicio, detrimento, pérdida, o deterioro de los bienes o recursos públicos, o a los intereses patrimoniales del Estado, producida por una gestión fiscal antieconómica, ineficaz, ineficiente, e inoportuna, que en términos generales, no se aplique al cumplimiento de los cometidos y de los fines esenciales del Estado, particularizados por el objetivo funcional y*



CONTRALORÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA

Auto No 766

FECHA: 5 de junio de 2025

Página 14 de 123

GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE ANTIOQUIA
AUTO POR EL CUAL SE RESUELVE UNOS RECURSOS DE REPOSICION
DENTRO DEL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL PRF-80053-2020-36005

organizacional, programa o proyecto de los sujetos de vigilancia y control de los órganos de control fiscal. (...) (Destacado por fuera del texto original)

De lo anterior se colige que el daño se define de acuerdo con un criterio de objetividad cuya finalidad es desligar la incidencia de la interpretación subjetiva del operador jurídico que adelanta el proceso de responsabilidad fiscal, en la determinación de la existencia del daño, Así lo ha manifestado la Corte Constitucional al indicar que:

*“la norma **<el artículo 6° de la ley 610> contiene una descripción del daño como fenómeno objetivo.** De acuerdo con la norma que se estudia, para que exista responsabilidad fiscal debe haber una “lesión del patrimonio público”, sin la cual no existe daño patrimonial al Estado. El **legislador utiliza el concepto jurídico de “lesión” para precisar el concepto general de “daño”** lo cual implica que debe tratarse de un daño antijurídico²”* (Destacado por fuera del texto original)

Así las cosas, resulta imperativo para la apertura de un proceso de responsabilidad fiscal que, el daño se encuentre demostrado en grado de certeza y de forma objetiva atendiendo los parámetros previstos en la citada norma.

Ahora bien, respecto de la existencia de indicios serios sobre los posibles autores del daño patrimonial al Estado, se entiende por indicio “cualquier hecho conocido (o una circunstancia de hecho conocida), del cual se infiere, por sí solo o conjuntamente con otros, la existencia o inexistencia de otro hecho desconocido, mediante una operación lógica basada en normas generales de la experiencia o en principios científicos³”. Por su parte la seriedad que de tales indicios debe predicarse implica un nivel de gravedad que surge “cuando entre el hecho indicador y el indicado media un nexo de determinación racional, lógico, probable e inmediato, fundado en razones serias y estables, que no deben surgir de la imaginación ni de la arbitrariedad, sino de la común ocurrencia de las cosas”.

En criterio de la Corte Suprema de Justicia la estructura de los indicios se encuentra determinada de la siguiente manera:

“A la hora de construir un indicio lo primero es contar con un hecho indicador debidamente probado, siendo necesario señalar cuáles son las pruebas del mismo y qué valor se les confiere. Ello, por cuanto si no se cuenta con



CONTRALORÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA

Auto No 766

FECHA: 5 de junio de 2025

Página 15 de 123

GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE ANTIOQUIA
AUTO POR EL CUAL SE RESUELVE UNOS RECURSOS DE REPOSICION
DENTRO DEL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL PRF-80053-2020-36005

pruebas del hecho indicador, o existiendo no se les da credibilidad, obviamente no puede declararse probado y, por ende, tampoco puede intentarse la construcción de ningún indicio.

*Probado el hecho indicador, el segundo paso es **explicitar la regla de la experiencia, de la que va a depender, en buena medida, el carácter o fuerza probatoria del indicio. Además, por cuanto la regla de la experiencia eventualmente usada puede ser falsa, o tomada con un alcance diferente al que realmente tiene, es indispensable expresarla como presupuesto de su contradicción** y, de esa forma, garantizar adecuadamente el derecho de defensa.*

*Fijada la regla de la experiencia, el tercer paso **será enunciar el hecho indicado, cuyo grado de asentimiento dependerá, se insiste, del alcance de la regla de la experiencia.***

*Por último, **ha de valorarse el hecho indicado, en concreto y en conjunto con los demás medios probatorios,** en orden a concluir finalmente qué se declara probado.5” (Destacado por fuera del texto original)*

Sobre la valoración de los indicios a los que hace referencia el Artículo 4 de la Ley 610 resulta plenamente aplicable lo establecido en el Artículo 242 del Código General del Proceso, según el cual dicha valoración debe apegarse a las reglas de gravedad, concordancia y convergencia con otras pruebas. Lo anterior, de acuerdo con la remisión a otras fuentes normativas que efectúa el Artículo 66 de la Ley 610 de 2000.

En síntesis, de lo expuesto, los dos requisitos sustanciales sin los cuales al Ente de Control le estaría vedado efectuar la apertura y/o imputar al interior de un proceso de responsabilidad fiscal son:

*1. La acreditación de la existencia de un daño patrimonial al Estado de forma **objetiva** con grado de **certeza***

2. La existencia de indicios serios sobre los posibles autores del detrimento patrimonial al Estado, respecto de los cuales se precise y pruebe el hecho indicador, se efectúe su valoración exponiéndose la regla de la experiencia que fundamenta el nexo racional entre el hecho indicador y el hecho indicado, lo

 <p>CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA</p>	Auto No 766
	FECHA: 5 de junio de 2025
	Página 16 de 123
	GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE ANTIOQUIA AUTO POR EL CUAL SE RESUELVE UNOS RECURSOS DE REPOSICION DENTRO DEL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL PRF-80053-2020-36005

cual permitirá garantizar el ejercicio adecuado del derecho de defensa por parte de quien sea vinculado al proceso de responsabilidad fiscal con fundamento en los referidos indicios.

*Descendiendo al caso concreto, se evidencia que tanto en el Auto de imputación No. 755 proferido el 22 de mayo de 2024, como en el fallo con responsabilidad No. 002 de 19 de marzo de 2025 del **Proceso de Responsabilidad Fiscal No. 2020-36005**, no se cumple en debida forma con la configuración de ninguno de los dos requisitos sustanciales señalados.*

a) Errada determinación del presunto detrimento patrimonial al Estado y de los supuestos de hecho que lo originan – Inexistencia de Daño cierto y objetivo

*La errada determinación del presunto detrimento patrimonial causado al Estado, su falta de certeza y objetividad se fundamenta en que tanto en el Auto de imputación No. 755 proferido el 22 de mayo de 2024, como en el fallo con responsabilidad No. 002 de 19 de marzo de 2025, se limita a referir como monto como supuesto detrimento fiscal la suma de **Treinta Millones De Pesos (\$30.000.000)**, el cual se originó con ocasión de la suscripción del contrato No. 008 del 4 de mayo de 2016, dado que, según el Ente de Control, no obra la salida del almacén de estos, ya que “no existen registros que evidencien la entrega (...) sin poder establecer el destino final y la persona que recibió los elementos”*

Al respecto, el Ente de Control cita la siguiente norma, sin realizar ningún análisis al respecto:

“El Manual de procedimientos administrativos y contables para el manejo de bienes del Ministerio de Defensa Nacional de 2012, indica en el artículo 3.2 Salidas de almacén; 3.2.1.1.2 Suministro de bienes de consumo:

Es el suministro de bienes a los funcionarios de las dependencias, para que éstos los aplique en el desarrollo de sus funciones, quienes deberán hacer y responder por el buen uso de los bienes; cesando de esta manera la responsabilidad del almacenista.”

No obstante, la Contraloría únicamente se limitó a citar la mencionada norma sin siquiera realizar el respectivo análisis, por lo que, resulta necesario precisar que la



CONTRALORÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA

Auto No 766

FECHA: 5 de junio de 2025

Página 17 de 123

GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE ANTIOQUIA
AUTO POR EL CUAL SE RESUELVE UNOS RECURSOS DE REPOSICION
DENTRO DEL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL PRF-80053-2020-36005

norma es clara en establecer que el responsable del correcto uso de los bienes es el funcionario de la dependencia que lo recibió y no el que los remitió, por lo que, no es de recibo tener por cierta la existencia de un detrimento patrimonial cuando el Órgano de Control ni siquiera procedió a indagar respecto de la orden de suministro 0730 del 14 de junio de 2016 mediante la cual se ordenó su salida, para así investigar a la dependencia que lo recibió, pues únicamente se limitó a analizar el libro de registro y estableció un detrimento patrimonial con base en la ausencia de constancia del movimiento de los elementos en este.

Adicionalmente, la Contraloría omitió tener en cuenta que, al interior de la Cuarta Brigada se realizaban reuniones en las cuales era necesario hacer uso de los elementos y que pudo ser esa una de las razones por las que estos se consumieron, tal como quedo evidenciado a partir de los testimonios de la señora Liliana del Carmen Meza Aguas (auxiliar de servicios generales de la Cuarta Brigada) y del transportista, el señor Ricardo Alberto Higueta Suarez, así:

*- Testimonio de la señora **Liliana del Carmen Meza Aguas:***

“PREGUNTADO: con qué frecuencia hacían eventos o reuniones en la Cuarta Brigada en la que tuviesen que prestar atenciones CONTESTO: acá no se puede estipular un tiempo promedio, porque en este momento no hay reunión, pero en 15 minutos me pueden decir que hay reunión, entonces uno tiene que preparar todo en cafetería y si no hay tiene que pedir en el B4 y preparar todo. Aquí reunión hay constantemente a cualquier hora se puede presentar una reunión sin uno estar preparado (...)” (Resaltado fuera del texto)

*- Testimonio del señor **Ricardo Alberto Higueta Suarez:***

“PREGUNTADO: usted tiene conocimiento quien entregaba o de qué manera se entregaban esos elementos de cafetería para las diferentes actividades CONTESTO: allá por tantas reuniones, muchos eventos lo que era el café, servilletas, vasos plásticos, que más se entregaba allá (...)” (Resaltado fuera del texto)

Frente a los anteriores testimonios es importante destacar que el Ente de Control en las páginas 61 y siguientes del fallo No. 002 de 19 de marzo de 2025, realiza afirmaciones genéricas para efectos de “desestimar” los testimonios, sin analizar en forma detallada el contenido de los mismos, cuestión que sin lugar a dudas devendría



CONTRALORÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA

Auto No 766

FECHA: 5 de junio de 2025

Página 18 de 123

GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE ANTIOQUIA
AUTO POR EL CUAL SE RESUELVE UNOS RECURSOS DE REPOSICION
DENTRO DEL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL PRF-80053-2020-36005

*en una conclusión distinta a la emisión de un fallo con responsabilidad, resultando palmario que en el asunto que nos ocupa no está acreditada la existencia de un daño patrimonial al Estado de forma **objetiva** con grado de **certeza**, tal y como lo exige el artículo 40 de la Ley 610 del 2000, incumpliendo así el principal y más básico de los elementos para proceder con la imputación y fallo al interior de un proceso de Responsabilidad Fiscal, al no tenerse certeza sobre la existencia de un daño patrimonial al Estado.*

b) Inexistencia de indicios serios sobre los posibles autores del detrimento patrimonial al Estado - Ausencia de motivación absoluta sobre la vinculación del presunto responsable fiscal

La inadecuada determinación del presunto detrimento patrimonial al Estado tiene incidencia directa e impide la debida configuración del “indicio serio” de responsabilidad respecto del funcionario vinculado como presunto responsable fiscal. Esto es así, en la medida en que, como se mencionó de manera precedente, la ausencia de claridad no solo frente a la existencia del daño patrimonial sino respecto a cuál o cuáles fueron los hechos generadores del citado detrimento, genera incertidumbre e indeterminación respecto de la participación del presunto responsable fiscal y, por ende, de la vinculación de mi mandante al presente proceso, máxime teniendo en cuenta que tanto en el Auto de imputación No. 755 proferido el 22 de mayo de 2024, como en el fallo con responsabilidad No. 002 de 19 de marzo de 2025 de ninguna manera indican en qué medida y por qué razón el citado detrimento podría ser atribuible a la conducta del presunto responsable fiscal, ni tampoco expone cuál es el hecho indicador con fundamento en el cual se efectuó un análisis objetivo del que se derivara un nexo racional con la supuesta responsabilidad a él atribuida, tan es así, que de manera genérica expone el Ente de Control que el Teniente Coronel recibió los elementos de cafetería sin especificar actuar alguno por parte del funcionario que permitiera deducir que efectuó algún tipo de gestión fiscal irregular, pues le atribuye de manera genérica la supuesta ausencia de constancia del movimiento de los elementos.

De igual forma, la Contraloría omite por completo lo manifestado por el señor José Gregorio Montañez Acosta en versión libre practicada el 6 de julio de 2021, según la cual:



CONTRALORÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA

Auto No 766

FECHA: 5 de junio de 2025

Página 19 de 123

GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE ANTIOQUIA
AUTO POR EL CUAL SE RESUELVE UNOS RECURSOS DE REPOSICION
DENTRO DEL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL PRF-80053-2020-36005

*“(...) señalo que en la sección se llevaba un libro, donde se registraba la información de los elementos que se entregaban y quien los recibía, toda vez que continuamente se realizaban actividades (...) **las actas de las mismas no debían ser realizadas por el suscrito o por la sección logística, de allí que no se encuentren en la sección logística para soportar el gasto de elementos de cafetería**” (Resaltado fuera del texto)*

Lo que evidencia que, el Órgano de Control, sin tener indicios suficientes, procedió a imputar responsabilidad fiscal al señor Montañez, sin siquiera analizar lo que manifestaba, además de omitir argumentar cual fue la conducta que desplegó u omitió que causó el presunto detrimento patrimonial, transgrediendo el derecho de defensa del presunto responsable fiscal y de mi mandante en calidad de tercero civilmente responsable.

En consecuencia, ruego al Despacho, declarar probada esta excepción.

TERCERA CONSIDERACIÓN: AUSENCIA DE ACREDITACIÓN DE LOS ELEMENTOS CONSTITUTIVOS DE LA RESPONSABILIDAD FISCAL EN CABEZA DEL PRESUNTO RESPONSABLE FISCAL.

En punto de esta excepción, debe destacarse que, en primer lugar, los elementos que constituyen la responsabilidad fiscal, a la luz del artículo 5° de la ley 610 de 2000, consisten en:

- 1. Una conducta **DOLOSA** o **GRAVEMENTE CULPOSA** atribuible a la persona que realiza la gestión fiscal.*
- 2. Un **DAÑO PATRIMONIAL** causado al Estado.*
- 3. Un **NEXO CAUSAL** entre los dos elementos anteriores.*

*En ese orden de ideas, se procederá a argumentar porque no es procedente en el caso de marras una eventual declaratoria de responsabilidad fiscal, pues no se configuran **TODOS** y **CADA UNO** de los elementos constitutivos de la Responsabilidad Fiscal.*

1.1. Inexistencia de Dolo o Culpa Grave y/o inexistencia de calificación de la conducta del investigado a cualquiera de tales títulos de imputación



CONTRALORÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA

Auto No 766

FECHA: 5 de junio de 2025

Página 20 de 123

GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE ANTIOQUIA
AUTO POR EL CUAL SE RESUELVE UNOS RECURSOS DE REPOSICION
DENTRO DEL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL PRF-80053-2020-36005

*En el presente caso se evidencia que no obra en el expediente prueba alguna de la imputabilidad de la conducta del presunto responsable a título de **DOLO** o **CULPA GRAVE**, que faculte a la administración a afirmar la existencia de responsabilidad fiscal en cabeza de aquel, razón por la cual, deberá ordenarse el archivo de la presente investigación y procederse a la absolución del presunto responsable fiscal al igual que la desvinculación de mi mandante, pues no habiendo responsabilidad fiscal por parte del aludido, no habrá lugar al pago de indemnización alguna por parte de **ZURICH** (antes **ZLS**) en su condición de tercero civilmente responsable con cargo a la **Póliza de Manejo para Entidades Oficiales No. 000706272341**.*

Lo anterior, se sustentan normativamente en lo establecido en el artículo 1° de la ley 610 de 2000, el cual reza:

***“Artículo 1°. Definición.** El proceso de responsabilidad fiscal es el conjunto de actuaciones administrativas adelantadas por las contralorías con el fin de determinar y establecer la responsabilidad de los servidores públicos y de los particulares, cuando en el ejercicio de la gestión fiscal o con ocasión de ésta, causen por acción u omisión y en forma **dolosa o culposa** un daño al patrimonio del Estado” (Subrayado y negrillas propios).*

Así mismo, se estipula en el artículo 4° de la norma referida, que:

***“Artículo 4°. Objeto de la responsabilidad fiscal.** La responsabilidad fiscal tiene por objeto el resarcimiento de los daños ocasionados al patrimonio público como consecuencia de la **conducta dolosa o culposa** de quienes realizan gestión fiscal mediante el pago de una indemnización pecuniaria que compense el perjuicio sufrido por la respectiva entidad estatal. Para el establecimiento de responsabilidad fiscal en cada caso, se tendrá en cuenta el cumplimiento de los principios rectores de la función administrativa y de la gestión fiscal.”* (Subrayado y negrillas propios).

Reiterándose lo anterior en el artículo 1186 de la ley 1474 de 2011 en el cual se establece que:

***“Artículo 118. Determinación de la culpabilidad en los procesos de responsabilidad fiscal.** El grado de culpabilidad para establecer la*

 <p style="text-align: center;">CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA</p>	Auto No 766
	FECHA: 5 de junio de 2025
	Página 21 de 123
	GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE ANTIOQUIA AUTO POR EL CUAL SE RESUELVE UNOS RECURSOS DE REPOSICION DENTRO DEL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL PRF-80053-2020-36005

existencia de responsabilidad fiscal será el dolo o la culpa grave (...)
(Subrayado y negrillas propios).

En relación con lo anterior ha dicho la jurisprudencia Constitucional, al tenor del artículo 907 superior, que:

*“(...) si bien hay lugar a declarar la responsabilidad patrimonial del Estado (por intermedio de los órganos con personería jurídica que lo representan), cuando a través de sus agentes se ha producido un daño antijurídico que le resulta imputable a éste, también es claro que dichos agentes están obligados a indemnizar al Estado, en los casos en que la condena impuesta a la Administración por parte del juez contencioso ha sido consecuencia de una “conducta en la que concurre la especial calificación prevista por el constituyente: **dolosa o gravemente culposa**”. (Se resalta fuera del texto original)*

Pronunciándose, igualmente, el Alto Tribunal en torno a la libertad de configuración del título de imputación por parte del legislador en materia de responsabilidad fiscal, afirmando que dicha discrecionalidad no es absoluta y debe, en todo caso, ceñirse a lo expuesto en el artículo 90 de la Constitución Política. En sentencia C-619 de 2002 indicó:

“El ejercicio de la libertad de configuración política, en particular para regular los procedimientos judiciales y administrativos, aquél se encuentra sometido al conjunto de valores, principios, derechos y garantías que racionalizan el ejercicio del poder en el Estado constitucional. Al respecto, la Corte ha sido enfática en sostener que “en la medida en que el propio constituyente se ha ocupado de incorporar al ordenamiento constitucional valores, principios, reglas, postulados y presupuestos -de contenido sustancial y procedimental-, que se proyectan sobre el conjunto de los derechos fundamentales y comportan una garantía para el ejercicio legítimo de los mismos, el margen de autonomía o discrecionalidad reconocida al legislador (...) no es del todo absoluto pues se encuentra limitada y subordinada a los mandatos que en esa materia emergen de la propia Carta Política.”

6.4. Pero no sólo eso. El Legislador también está limitado por la manera como la Carta ha determinado la naturaleza de la responsabilidad patrimonial de los agentes estatales en otros supuestos (...) Ello, en el entendido que, según lo dijo la Corte en la



CONTRALORÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA

Auto No 766

FECHA: 5 de junio de 2025

Página 22 de 123

GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE ANTIOQUIA
AUTO POR EL CUAL SE RESUELVE UNOS RECURSOS DE REPOSICION
DENTRO DEL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL PRF-80053-2020-36005

citada Sentencia SU-620 de 1996 (M.P. Antonio Barrera Carbonell), la responsabilidad fiscal es tan sólo una "especie de la responsabilidad que en general se puede exigir a los servidores públicos o a quienes desempeñen funciones públicas, por los actos que lesionan el servicio o el patrimonio público".

6.5. Y es precisamente en ese punto en donde resalta la contrariedad de las expresiones acusadas con el Texto Superior, toda vez que ellas establecen un régimen para la responsabilidad fiscal mucho más estricto que el configurado por el constituyente para la responsabilidad patrimonial que se efectiviza a través de la acción de repetición (C.P. art. 90-2), pues en tanto que esta última remite al dolo o a la culpa grave del actor, en aquella el legislador desborda ese ámbito de responsabilidad y remite a la culpa leve (...)

6.6. Para la Corte, ese tratamiento vulnera el artículo 13 de la Carta pues configura un régimen de responsabilidad patrimonial en el ámbito fiscal que parte de un fundamento diferente y mucho más gravoso que el previsto por el constituyente para la responsabilidad patrimonial que se efectiviza a través de la acción de repetición. Esos dos regímenes de responsabilidad deben partir de un fundamento de imputación proporcional pues, al fin de cuentas, de lo que se trata es de resarcir el daño causado al Estado. (...)

6.9. Así las cosas, el criterio de imputación a aplicar en el caso de la responsabilidad fiscal no puede ser mayor al que el constituyente fijó para la responsabilidad patrimonial del funcionario frente al Estado, pues se estaría aplicando un trato diferencial de imputación por el solo hecho de que a la declaración de responsabilidad se accede por distinta vía (...) **De aceptarse tal tratamiento diferencial, se estaría desconociendo abruptamente el fundamento unitario y la afinidad y concordancia existe entre los distintos tipos de responsabilidad que, se repite una vez más, confluyen sin distinción ninguno en la defensa del patrimonio público.**

En consecuencia, queda pues superada aquella percepción equivocada, de que el daño patrimonial que le pueden causar al Estado los agentes que no cumplen función fiscal tiene tal grado de diferenciación con el perjuicio que le pueden causar los fiscalmente responsables, que justifica o admite respecto de los segundos un tratamiento de imputación mayor. Por el contrario, visto el problema desde una óptica estrictamente constitucional, lo que se advierte es que la diferencia de trato que



CONTRALORÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA

Auto No 766

FECHA: 5 de junio de 2025

Página 23 de 123

GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE ANTIOQUIA
AUTO POR EL CUAL SE RESUELVE UNOS RECURSOS DE REPOSICION
DENTRO DEL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL PRF-80053-2020-36005

*plantean las normas acusadas resulta altamente discriminatoria, en cuanto aquella se aplica a sujetos y tipos de responsabilidad que, por sus características y fines políticos, se encuentran en un mismo plano de igualdad material. **En esta medida, el grado de culpa leve a que hacen referencia expresa los artículos 4° parágrafo 2° y 53 de la Ley 610 de 2000 es inconstitucional y será declarado inexecutable en la parte resolutive de esta Sentencia**". (Se resalta fuera del texto original)*

Así las cosas, resulta forzoso concluir que:

- Una actuación será **DOLOSA** cuando el elemento volitivo de la misma comprenda la voluntad deliberada de cometer una conducta delictual a sabiendas de su ilicitud, cuando se revista la intención maliciosa de engañar a alguien o la intención de incumplir las obligaciones contractualmente adquiridas. Al respecto, establece el artículo 63 del Código Civil que: "El dolo consiste en la intención positiva de inferir injuria a la persona o propiedad de otro".
- Por su parte, se entiende que obra con **CULPA GRAVE** -en los términos del artículo 63 del C.C.- quien no maneja "los negocios ajenos con aquel cuidado que aun las personas negligentes o de poca prudencia suelen emplear en sus negocios propios".

En consonancia con lo expuesto es menester resaltar que tanto en el Auto de imputación No. 755 proferido el 22 de mayo de 2024, como en el fallo con responsabilidad No. 002 de 19 de marzo de 2025, la Contraloría se limita a establecer que presuntamente existe responsabilidad en cabeza del funcionario vinculado como responsable fiscal sin siquiera señalar en qué medida su actuar fue contrario a la gestión fiscal, es más, ni siquiera menciona cuál fue la conducta desplegada por el Teniente Coronel que lo hace presuntamente responsable sino que únicamente le imputa responsabilidad por haber sido quien recibió los elementos de cafetería adquiridos por la Entidad en el Contrato de suministro 008 de 2016 con Distrilogística PG S.A.S.

Por otro lado, resulta necesario precisar que tanto en el Auto de imputación No. 755 proferido el 22 de mayo de 2024, como en el fallo con responsabilidad No. 002 de 19 de marzo de 2025, estableció que conforme al Manual de Procedimientos Administrativos y Contables para el manejo de bienes del Ministerio de Defensa Nacional de 2012, en su artículo 3.2. Salidas de almacén; "3.2.1.1.2. Suministro de



CONTRALORÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA

Auto No 766

FECHA: 5 de junio de 2025

Página 24 de 123

GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE ANTIOQUIA
AUTO POR EL CUAL SE RESUELVE UNOS RECURSOS DE REPOSICION
DENTRO DEL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL PRF-80053-2020-36005

*bienes de consumo: Es el suministro de bienes a los funcionarios de las dependencias, para que éstos los aplique en el desarrollo de sus funciones, **quienes deberán hacer y responder por el buen uso de los bienes; cesando de esta manera la responsabilidad del almacenista**, el señor Montañez supuestamente era responsable del buen uso de los bienes, sin embargo, la norma no lo indica, pues refiere a que quienes deben responder por el correcto uso de los elementos son los funcionarios de las dependencias que los reciben y no el funcionario de logística a cargo de la bodega en la que se encontraban, ya que su responsabilidad cesa una vez los entrega para que sean trasladados a su destino final.*

No obstante, lo anterior la Contraloría, sin si quiera realizar un mínimo análisis de la norma procede a endilgarle responsabilidad y condenarlo por no encontrar una supuesta constancia del movimiento de los elementos objeto de la orden de suministro No. 0730 del 14 de junio de 2016. En otras palabras, la Contraloría se limita a establecer que presuntamente existe responsabilidad en cabeza del funcionario vinculado como responsable fiscal por haberse omitido un requisito formal en una documental de almacén y sin tener claridad sobre un detrimento fiscal.

En síntesis, la Contraloría, no sólo debe calificar específicamente la conducta incurrida por quien sea investigado a través del Proceso de Responsabilidad Fiscal, sino adicionalmente debe proceder a sustentar y demostrar las razones por las cuales considera que dicho comportamiento fue doloso o gravemente culposo, requerimientos indispensables, que, por cierto, la Contraloría no cumple o satisface, pues los argumentos esgrimidos no establecen de forma clara e inequívoca un nexo de causalidad entre la conducta supuestamente desplegada por el funcionario que causara el detrimento patrimonial alegado.

1.2. Inexistencia de un detrimento patrimonial.

De conformidad con lo señalado por la Corte Constitucional, y de lo estipulado en el artículo 5° de la Ley 610 de 2000, el daño, se establece como uno de los 3 elementos esenciales de la Responsabilidad Fiscal. Por éste, debemos entender el detrimento, menoscabo, perjuicio cierto que se causa de forma injustificada dentro de las arcas que comprenden el patrimonio de la Nación o de cualquier otro sujeto de derecho público. Así, el daño para este tipo de proceso debe estar encaminado al detrimento de índole patrimonial que se causa al Estado sin justificación alguna.



CONTRALORÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA

Auto No 766

FECHA: 5 de junio de 2025

Página 25 de 123

GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE ANTIOQUIA
AUTO POR EL CUAL SE RESUELVE UNOS RECURSOS DE REPOSICION
DENTRO DEL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL PRF-80053-2020-36005

*En este punto debe resaltarse la infundada determinación del presunto detrimento patrimonial supuestamente causado al Ejército Nacional hecha por el Ente de Control en cuanto, tal y como se expuso anteriormente, se limitó a señalar como monto de la pérdida el valor de **Treinta Millones De Pesos (\$30.000.000)**, con fundamento en que se podía concluir de las pruebas testimoniales practicadas que estas coinciden en la existencia de un libro de registro, sin embargo, en el mencionado libro “no existen registros que evidencien la entrega (...) sin poder establecer el destino final y la persona que recibió los elementos”.*

Es decir que, el Ente de Control procedió a establecer la ocurrencia de un presunto detrimento patrimonial con base en la ausencia de un requisito formal, omitiendo analizar el destino establecido en la orden de suministro 0730 del 14 de junio de 2016 que ordenaba la salida de los bienes o tener en cuenta que en la Cuarta Brigada también se hacían reuniones en las que se autoriza el uso de elementos.

*Adicionalmente, en gracia de discusión, se resalta que el fundamento por el cual la Contraloría presume que podría llegar a verificarse un presunto daño patrimonial al Estado consiste en que no existe evidencia del uso y destino de los elementos adquiridos mediante el Contrato de Suministro 008 siendo que no hay constancia de “actividades, reuniones y/o eventos programados por el comando que pudiera justificar la utilización y servicios de los productos”¹¹, sin embargo, ignora que, el objeto del Contrato celebrado con DISTRILÓGÍSTICA PG S.A.S. consistió en la: “ADQUISICIÓN DE PRODUCTOS DE CAFETERÍA Y RESTAURANTE **PARA EL COMANDO DE LA CUARTA BRIGADA DEL EJERCITO NACIONAL**” (negrita añadida a texto original) Por lo cual la destinación de los productos nunca consistió en “actividades, reuniones y/o eventos programados por el comando” sino que fueron adquiridos para la Cuarta Brigada de manera general, recuérdese que en el objeto del Contrato 008 se compró:*



CONTRALORÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA

Auto No 766

FECHA: 5 de junio de 2025

Página 26 de 123

GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE ANTIOQUIA
AUTO POR EL CUAL SE RESUELVE UNOS RECURSOS DE REPOSICION
DENTRO DEL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL PRF-80053-2020-36005

Ítem	Descripción	Unidad de medida	Cantidad	Valor total
1	Café molido suave 2500gr tipo 1	Bolsa	350	8.190.000
2	Azúcar en tubo x 5gr x 200 x 10p	paquete	700	2.100.000
3	Aromática cubos de panela limón * 48	Caja	600	936.000
4	Instacrem en sobres * 100	Bola	700	3.990.000
5	Vasos desechables transparentes de 7 oz 50*60 tuc	Paquete	650	624.000
6	Vasos desechables de 3,5oz 50*60 tuc	Paquetes	650	585.000
7	Mezcladores *1000 domingo *24	Paquete	600	612.000
8	Servilletas cafetería blanca *100h * unidades 72050 (42)	Unidad	675	607.500
9	Leche en polvo *1000 (12)	Bolsa	450	4.860.000
10	Pan Tajado	Unidad	200	324.000
11	Queso en lonjas	Paquete	250	840.000
12	Tocineta mortadela	Paquete	250	1.237.500
13	Arequipe x 250 gramos	Unidad	200	396.000
14	bombombum	Unidad	1500	4.410.000
15	Bocadillo lonja x 200g	Unidad	150	288.000
TOTALES				30.000.000

Productos que, por su naturaleza, son consumibles de manera general en cualquier entidad y que, por demás, resultaría excesivo y desproporcionado exigir cualquier tipo de registro siendo que los mismos no son comercializados al público, sino que son destinados al bienestar de los trabajadores de la Cuarta Brigada del Ejército Nacional. Adicionalmente, tal y como consta en el documento de salida del almacén SILOG 4905592114-2016, los elementos fueron efectivamente entregados al mayor José G. Montañez Acosta, de manera que no existe prueba que fundamente un destino diferente a dichos insumos.

Por todo lo expuesto, no se encuentra configurado ningún daño patrimonial al Estado siendo que no existe constancia de gestión ineficaz que haya generado detrimento alguno de cara a la Entidad Investigada.

1.3. Inexistencia de Nexo de Causalidad

En relación con el nexo de causalidad que debe existir entre el daño y la conducta del agente, como tercer elemento constitutivo de la responsabilidad fiscal, se pone de presente que el mismo, en el caso en estudio y respecto del aquí vinculado, no se encuentra acreditado, por cuanto, como se expuso con anterioridad, en el análisis de la conducta del funcionario, no se demuestra que, en efecto, existió específica y concretamente una omisión u extralimitación en el actuar de este, que se materialice en la fuente clara, efectiva y directa del detrimento patrimonial supuestamente ocasionado al Estado, máxime cuando este último claramente es inexistente. En

 <p>CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA</p>	Auto No 766
	FECHA: 5 de junio de 2025
	Página 27 de 123
	GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE ANTIOQUIA AUTO POR EL CUAL SE RESUELVE UNOS RECURSOS DE REPOSICION DENTRO DEL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL PRF-80053-2020-36005

efecto, en el Auto de Imputación no se indica cuál es la acción u omisión directamente imputable al presunto responsable fiscal, ya sea por razón de su cargo o por el desarrollo de sus funciones, que haya sido generadora del “daño” que alega la Contraloría se causó al erario público.

Por lo anterior, se solicita tomar en consideración los argumentos expuestos, si se consideran pertinentes, al momento de proferir fallo conforme lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 610 de 2000:

“El funcionario competente proferirá fallo con responsabilidad fiscal al presunto responsable fiscal cuando en el proceso obre prueba que conduzca a la certeza de la existencia del daño al patrimonio público y de su cuantificación, de la individualización y actuación cuando menos con culpa del gestor fiscal y de la relación de causalidad entre el comportamiento del agente y el daño ocasionado al erario, y como consecuencia se establezca la obligación de pagar una suma líquida de dinero a cargo del responsable.” (Negrilla fuera de texto)

En consecuencia, ruego al Despacho, tener en cuenta estos aspectos en el trámite del proceso.

CUARTA CONSIDERACIÓN: AUSENCIA DE COBERTURA DE CUALQUIER FORMA DE RESPONSABILIDAD FISCAL CON CARGO A LA PÓLIZA DE MANEJO DE ENTIDADES OFICIALES NO. 000706272341 EXPEDIDA POR ZURICH SEGUROS COLOMBIA S.A.

Teniendo en cuenta que el Fallo No. 002 de 19 de marzo de 2025 no hace pronunciamiento alguno frente a los argumentos establecidos en materia de seguros por mi representada, por la errada consideración de tenerlos como extemporáneos, es necesario reiterar los mismos en los siguientes términos:

1. ASPECTOS PRELIMINARES

Ante todo, debe tenerse en cuenta que si bien, con base en lo establecido en el artículo 44 de la Ley 610 de 2000, una aseguradora puede ser vinculada al proceso fiscal en calidad de tercero civilmente responsable, la obligación a cargo de la compañía de seguros, por tratarse de un garante y no del obligado principal, se encuentra delimitada



CONTRALORÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA

Auto No 766

FECHA: 5 de junio de 2025

Página 28 de 123

GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE ANTIOQUIA
AUTO POR EL CUAL SE RESUELVE UNOS RECURSOS DE REPOSICION
DENTRO DEL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL PRF-80053-2020-36005

por los términos y condiciones expresamente pactados en el contrato de seguro efectivamente expedido por aquella.

En otras palabras, para que la compañía de seguros, que funge como tercero civilmente responsable, pueda ser obligada a pagar suma alguna correspondiente a un daño o perjuicio causado al patrimonio público es necesario que se cumplan dos requisitos indispensables, a saber:

- Que exista una declaración de responsabilidad fiscal por haberse acreditado a cabalidad los elementos para su tipificación: un título de imputación, un daño y la relación de causalidad respectiva. Es claro que si no existe responsabilidad fiscal no hay lugar a una obligación indemnizatoria por parte del fiscalmente responsable, obligado principal, ni hay por consiguiente tampoco, necesidad de revisar el alcance de la obligación a cargo del tercero civilmente responsable o garante.*
- Que el contrato de seguro ampare el hecho constitutivo de la responsabilidad fiscal, teniendo en cuenta sus condiciones y limitaciones, tales como el alcance del riesgo cubierto, la vigencia, la suma asegurada, el deducible, entre otros.*

Lo anterior resulta claro, especialmente lo relativo a la delimitación de la obligación del garante en función del riesgo amparado en el contexto específico de la responsabilidad fiscal, que la Corte Constitucional emitió un muy claro pronunciamiento mediante sentencia C-648 del 13 de agosto de 2002, cuyos principales apartes son:

“Es decir, la vinculación del garante está determinada por el riesgo amparado, en estos casos la afectación de patrimonio público por el incumplimiento de las obligaciones del contrato, la conducta de los servidores públicos y los bienes amparados, pues de lo contrario la norma acusada resultaría desproporcionada si comprendiera el deber para las compañías de seguros de garantizar riesgos no amparados por ellas” (Destacado fuera de texto).

Conforme se desprende del fallo proferido por la Corte Constitucional, es claro que la compañía de seguros, como se dijo, puede ser vinculada al proceso de responsabilidad fiscal, aunque no es un gestor fiscal, pero no puede ser considerada como fiscalmente responsable. Las aseguradoras vinculadas como terceros civilmente



CONTRALORÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA

Auto No 766

FECHA: 5 de junio de 2025

Página 29 de 123

GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE ANTIOQUIA
AUTO POR EL CUAL SE RESUELVE UNOS RECURSOS DE REPOSICION
DENTRO DEL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL PRF-80053-2020-36005

responsables, no pueden, tampoco, entenderse como codeudores solidarios del presunto responsable fiscal y el alcance de su responsabilidad como tercero estará limitada en forma precisa a los términos y condiciones que se encuentren pactados en el contrato de seguro, es decir, dependerá del interés asegurado y el riesgo asegurado que marcan el objeto y causa del contrato de seguro y, muy especialmente, a los precisos amparos y exclusiones, así como los límites y demás condiciones que fueron pactadas en la póliza expedida por la aseguradora, que son, en últimas, los que determinarán el alcance de la protección brindada por el contrato de seguro como mecanismo contractual de traslación de riesgos.

Así las cosas, la obligación del garante no coincide necesariamente o, lo que es lo mismo no tiene la misma extensión y alcance en todos los casos que la del responsable fiscal o principal obligado.

En igual sentido, se han pronunciado tanto el H. Consejo de Estado como la Contraloría General de la República.

En primer lugar, el H. Consejo de Estado¹⁴ ha señalado lo siguiente:

*“Así pues, cuando se vincula a una compañía de seguros a un procedimiento de responsabilidad fiscal, lo que se pretende es hacer efectivas las obligaciones adquiridas en el contrato de seguro previamente celebrado, **de forma que la responsabilidad civil que del citado negocio se deriva se limita, exclusivamente, al riesgo amparado en la póliza.** (...)*

*Bajo este panorama, no cabe que la compañía de seguros en el marco del procedimiento de responsabilidad fiscal: i) está llamada como tercero civilmente responsable; ii) tiene las mismas prerrogativas que las partes y iii) **su responsabilidad se limita a los riesgos amparados en la póliza** y los montos ahí establecidos. (Negrilla fuera de texto)”*

Por su parte, la Contraloría en Concepto de la Oficina Jurídica de tal entidad ha dispuesto:

“Bajo este panorama, la compañía de seguros en el marco del procedimiento de responsabilidad fiscal: i) puede ser llamada como tercera civilmente responsable; ii) tiene las mismas prerrogativas de los demás sujetos procesales;

 <p>CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA</p>	Auto No 766
	FECHA: 5 de junio de 2025
	Página 30 de 123
	GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE ANTIOQUIA AUTO POR EL CUAL SE RESUELVE UNOS RECURSOS DE REPOSICION DENTRO DEL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL PRF-80053-2020-36005

y iii) su responsabilidad se limita a los riesgos amparados en la póliza y en los montos ahí establecidos. Se ha entendido adicionalmente, que el hecho de tener las mismas prerrogativas de los sujetos que intervienen en el procedimiento de responsabilidad fiscal, legitima a las compañías aseguradoras a activar el aparato judicial para controvertir, no solo lo relacionado con el contrato de seguros, sino incluso temas propios de la responsabilidad fiscal, tales como los elementos que la estructuran” (Negrilla fuera de texto)

De igual forma, el Manual de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría, respecto a las compañías aseguradoras, establece:

“Su papel se limita a asumir determinados riesgos que pueden tener relación con eventuales detrimentos patrimoniales de entidades públicas, pues su obligación no nace de la ley fiscal, sino del contrato de seguro y se encuentra delimitada por dicho contrato. (...)

La acción fiscal no modifica el riesgo asegurado, la suma asegurada ni las restantes condiciones que se pacten en el contrato de seguro, las cuales se encuentran contenidas en la póliza; por tanto, debe entenderse que el contrato de seguro cubre únicamente los eventos incluidos en el riesgo asegurado.”

En sentido similar, es importante destacar lo dispuesto por el Contralor General de la República en la Circular No. 005 del 16 de marzo de 2020 - “Aspectos a tener en cuenta para la vinculación de las compañías de seguros dentro de los procesos de responsabilidad fiscal”-, en relación con la necesidad de observar los siguientes aspectos por parte de los operadores jurídicos al momento de vincular a las aseguradoras al proceso de responsabilidad fiscal como terceros civilmente responsables:

“ Las obligaciones de la aseguradora tienen límites, entre otros, la suma asegurada, la vigencia, los amparos, las exclusiones, los deducibles, los siniestros, establecidos en el clausulado del contrato de seguros correspondiente.*

*(...) * Teniendo en cuenta el hecho generador sobre el que recae el proceso de responsabilidad fiscal, el mismo debe contrastarse con los siniestros cubiertos por las pólizas de seguros que potencialmente se afectarán y a partir de allí,*



CONTRALORÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA

Auto No 766

FECHA: 5 de junio de 2025

Página 31 de 123

GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE ANTIOQUIA
AUTO POR EL CUAL SE RESUELVE UNOS RECURSOS DE REPOSICION
DENTRO DEL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL PRF-80053-2020-36005

analizar las condiciones generales y particulares del contrato de seguros, la base o modalidad (ocurrencia, descubrimiento, reclamación o “Claims Made”, etc.) de la cobertura del seguro que se pretende afectar y las demás condiciones del contrato, con miras a determinar tempranamente y con absoluta claridad cuál es la póliza llamada a responder (en virtud a la vigencia, el ramo de seguros, etc.)” (Destacado fuera del texto original).

En relación con este aspecto manifiesta el doctrinante Juan Manuel Díaz-Granados:

“(…) el contrato de seguro no se altera en su alcance y particularidades por el hecho de que exista un proceso de responsabilidad fiscal. Lo primero es que el riesgo asegurado es el que se define en la póliza.

Sobre el particular el artículo 1054 del Código de Comercio preceptúa el riesgo es el suceso incierto que no depende exclusivamente de la voluntad del tomador, del asegurado o del beneficiario, y cuya realización da origen a la obligación del asegurador.

Por su parte, el artículo 1056 del Código de Comercio indica que el asegurador podrá asumir a su arbitrio todos o algunos de los riesgos a que estén expuestos el interés o la cosa asegurada.

De manera complementaria el artículo 1072 del mismo código establece que el siniestro, que da lugar al nacimiento de la obligación a cargo del asegurador, es la realización del riesgo asegurado.

Así las cosas, el contrato de seguro cubrirá únicamente aquellos eventos que se enmarquen en la definición de riesgo asegurado y las Contralorías deben aplicarlo de manera estricta.

Igual acontece con las sumas aseguradas, límites y sublímites (artículo 1079), deducibles (artículo 1103), garantías (artículo 1061), etc.

(…) Indudablemente, las Contralorías tienen la facultad de establecer la responsabilidad fiscal de los gestores fiscales y de condenar a las compañías de seguros con base en las pólizas de seguros que tengan relación con el caso.

 <p>CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA</p>	Auto No 766
	FECHA: 5 de junio de 2025
	Página 32 de 123
	GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE ANTIOQUIA AUTO POR EL CUAL SE RESUELVE UNOS RECURSOS DE REPOSICION DENTRO DEL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL PRF-80053-2020-36005

Tal condena, se repite, no es a título de responsables fiscales, sino como garantes y en las mismas debe respetarse el respectivo contrato de seguro" (Destacado fuera de texto original).

Expuestas las anteriores consideraciones se procede, a continuación, a invocar las siguientes **EXCEPCIONES** que solicitamos respetuosamente sean atendidas y decididas en forma favorable por su Despacho, atendiendo exclusivamente a las precisas y expresas condiciones de la **Póliza de Manejo para Entidades Oficiales No. 000706272341** expedida por **Zúrich** (antes **ZLS Aseguradora de Colombia S.A.**).

Aclarado lo anterior, es momento de exponer que en el presente caso estamos frente a una:

AUSENCIA DE ACREDITACIÓN DE LOS ELEMENTOS DE LA RESPONSABILIDAD FISCAL EN CABEZA DEL FUNCIONARIO VINCULADO COMO PRESUNTO RESPONSABLE FISCAL Y, POR ENDE, INEXISTENCIA DE COBERTURA A LA LUZ DE LA PÓLIZA DE MANEJO DE ENTIDADES OFICIALES EXPEDIDA POR ZURICH SEGUROS COLOMBIA S.A.:

De conformidad con lo explicado a lo largo de los presentes argumentos de defensa, en el presente caso, aun habiéndose determinado la póliza a afectar en el proceso, no existiendo responsabilidad en cabeza del funcionario vinculado, no podría proceder la Contraloría a afectar de forma alguna los amparos contenidos en la Póliza de Manejo de Entidades Oficiales expedida por **Zúrich** con fundamento en lo previsto en el contrato de seguro expedido por mi representada instrumentados mediante las citadas pólizas.

La Póliza de Manejo de Entidades Estatales, establece en sus condiciones generales que:

“AMPARA LOS ORGANISMOS SUJETOS A LA FISCALIZACIÓN DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA CONTRA LOS RIESGOS QUE IMPLIQUEN MENOSCABO DE FONDOS Y BIENES NACIONALES CAUSADOS POR SUS SERVIDORES PÚBLICOS POR ACTOS U OMISIONES QUE SE TIPIFIQUEN COMO DELITOS CONTRA LA

 <p>CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA</p>	Auto No 766
	FECHA: 5 de junio de 2025
	Página 33 de 123
	GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE ANTIOQUIA AUTO POR EL CUAL SE RESUELVE UNOS RECURSOS DE REPOSICION DENTRO DEL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL PRF-80053-2020-36005

*ADMINISTRACIÓN PÚBLICA O FALLOS CON RESPONSABILIDAD FISCAL.”
(negrita añadida a texto original).*

*En virtud de lo anterior, la cobertura contratada por medio de la póliza que se pretende afectar, sólo cubre las pérdidas causadas al Estado como consecuencia de actos incorrectos causados por sus servidores públicos. Lo anterior quiere decir que, para que opere la cobertura, deben demostrarse **TODOS y CADA UNO** de los elementos constitutivos de la responsabilidad fiscal respecto de los investigados, lo cual, como se explicó anteriormente, no se encuentra sustentado por el Ente de Control. Al respecto, resulta necesario pronunciarse frente a los argumentos de imputación establecidos por la Contraloría en tanto en el Auto de imputación No. 755 proferido el 22 de mayo de 2024, como en el fallo con responsabilidad No. 002 de 19 de marzo de 2025, así:*

La Contraloría afirma que el detrimento patrimonial surge a partir de la aceptación de la oferta No. 008 del 4 de mayo de 2016, cuyo objeto consistía en “la adquisición de productos de cafetería y restaurante para el Comando de la Cuarta Brigada del Ejército Nacional”, dado que, no se evidenció en la carpeta maestra, ni en la verificación en almacén, ni en la respuesta dada por la entidad, el uso y destino final dado a las compras realizadas en dicho contrato, lo que a la postre generó el detrimento patrimonial alegado. Al respecto:

- *El Ente de Control omitió lo manifestado por el señor José Gregorio Montañez Acosta en la versión libre realizada el 6 de julio de 2021, según la cual:*

*“(…) señalo que en la sección se llevaba un libro, donde se registraba la información de los elementos que se entregaban y quien los recibía, toda vez que continuamente se realizaban actividades (...) **las actas de las mismas no debían ser realizadas por el suscrito o por la sección logística, de allí que no se encuentren en la sección logística para soportar el gasto de elementos de cafetería**”*

Es decir que, se le está imputando responsabilidad por una función que ni siquiera le correspondía al señor Montañez, esto es, el diligenciamiento del libro en el que constaban los movimientos de los elementos.

- *Testimonio de la señora **Blanca Nelly Ortiz** en su calidad de secretaria de la Cuarta Brigada:*

 <p>CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA</p>	Auto No 766
	FECHA: 5 de junio de 2025
	Página 34 de 123
<p>GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE ANTIOQUIA AUTO POR EL CUAL SE RESUELVE UNOS RECURSOS DE REPOSICION DENTRO DEL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL PRF-80053-2020-36005</p>	

“PREGUNTADO: usted tiene conocimiento de que de pronto en mayor Montañez Acosta José Gregorio en su momento realizara una destinación diferente de los elementos de cafetería para su propio beneficio.

CONTESTÓ: no señora, en ningún momento, yo creo que he tenido jefes muy honestos, he tenido personal muy honesto y él es una persona muy idónea y muy responsable para hacer cosas que no. (Resaltado fuera del texto)

De lo que se evidencia que el vinculado como presunto responsable fiscal no tenía ningún antecedente de apropiarse o realizar una indebida destinación a los elementos de la Cuarta Brigada.

- Testimonio del señor **Edward Alberto García Moreno**, en su calidad de miembro de la parte administrativa de la Cuarta Brigada:

*“PREGUNTADO: este procedimiento del traslado del libro a la dependencia competente se hacía de manera formal **CONTESTÓ: si claro, había una persona encargada de la oficina de archivo y registro y se le entregaba el documento (...)*** (Resaltado fuera del texto)

Lo que denota que, el Ente de Control procedió imputar responsabilidad fiscal al señor Montañez sin siquiera indagar frente a la persona que llevaba el registro de la trazabilidad de los movimientos, a pesar de que se indicó en el testimonio practicado al señor García.

- Testimonio de la señora **Liliana del Carmen Meza Aguas**, en su calidad de auxiliar de servicios generales de la Cuarta Brigada:

*a. “PREGUNTADO: **con qué frecuencia hacían eventos o reuniones en la Cuarta Brigada en la que tuviesen que prestar atenciones.** **CONTESTÓ** acá no se puede estipular un tiempo promedio, porque en este momento no hay reunión, pero en 15 minutos me pueden decir que hay reunión, entonces uno tiene que preparar todo en cafetería y si no hay tiene que pedir en el B4 y preparar todo. **Aquí reunión hay constantemente** a cualquier hora se puede presentar una reunión sin uno estar preparado (...)”* (Resaltado fuera del texto)



CONTRALORÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA

Auto No 766

FECHA: 5 de junio de 2025

Página 35 de 123

GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE ANTIOQUIA
AUTO POR EL CUAL SE RESUELVE UNOS RECURSOS DE REPOSICION
DENTRO DEL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL PRF-80053-2020-36005

De lo que se concluye que el Ente de Control omitió analizar un factor relacionado con que los bienes, según el contrato, fueron adquiridos para el uso exclusivo de la Cuarta Brigada, por lo que también podían ser consumidos en las reuniones que surgían, tal como lo corroboró la señora Meza Aguas.

b. "PREGUNTADO: de pronto usted pudo en algún momento evidenciar que el Mayo Montañez Acosta José Gregorio utilizar los elementos de cafetería para un bienestar propio. CONTESTÓ: jamás, es que mi mayor nunca me entregó nada, ni una papeleta de café se puede decir, yo le decía a él necesitamos café, azúcar y el manifestaba, "dígale a García que el entregue" y García me entregaba, y tampoco él estuvo muy involucrado en la bodega donde se guardan las cosas, nunca vi nada que él pudiera coger para uso personal."

Con el testimonio citado, hay dos personas que trabajaban al interior de la Cuarta Brigada que dan cuenta del actuar del vinculado como presunto responsable fiscal, situación que tampoco tuvo en cuenta el Ente de Control.

- *El testimonio del señor **Ricardo Alberto Higuita Suarez**, transportista de la Cuarta Brigada confirmó lo dicho por la señora **Liliana Meza** en cuanto a la cantidad de reuniones que se realizaban al interior de la entidad, tal como se evidencia a continuación:*

"PREGUNTADO: usted tiene conocimiento quien entregaba o de qué manera se entregaban esos elementos de cafetería para las diferentes actividades CONTESTÓ: allá por tantas reuniones, muchos eventos lo que era el café, servilletas, vasos plásticos, que más se entregaba allá (...)" (Resaltado fuera del texto).

- *Finalmente, en gracia de discusión, el Manual de procedimientos Administrativos y Contables para el Manejo de Bienes del Ministerio de Defensa Nacional de 2012, indica en el artículo 3.2. Salidas de almacén: "3.2.1.1.2. Suministro de bienes de consumo: Es el suministro de bienes a los funcionarios de las dependencias, para que éstos los aplique en el desarrollo de sus funciones, quienes deberán hacer y responder por el buen uso de los bienes; cesando de esta manera la responsabilidad del almacenista." (Resaltado fuera del texto)*



CONTRALORÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA

Auto No 766

FECHA: 5 de junio de 2025

Página 36 de 123

GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE ANTIOQUIA
AUTO POR EL CUAL SE RESUELVE UNOS RECURSOS DE REPOSICION
DENTRO DEL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL PRF-80053-2020-36005

A lo que refiere la norma utilizada por la Contraloría para imputar responsabilidad y posteriormente emitir fallo en el mismo sentido, es a la responsabilidad de los funcionarios de las dependencias a los que se les suministró los bienes, y no a la responsabilidad del encargado de la bodega remisoria, pues bien precisa que la responsabilidad de este termina una vez los bienes son suministrados, y el buen uso de estos le corresponde a los funcionarios de las dependencias. Es decir que, el Ente de Control erró al imputar responsabilidad al señor Montañez con base en la mencionada norma, pues establece con claridad que su responsabilidad cesa una vez entrega los bienes, tal como ocurrió en el presente caso.

A partir de todo lo anterior, se evidencia la ausencia de responsabilidad del señor Montañez Acosta en su calidad de jefe de logística, toda vez que, la responsabilidad atribuida por el Ente de Control carece de todo fundamento. En ese orden de ideas, mientras que no se hayan acreditado los elementos constitutivos de la responsabilidad fiscal en cabeza del aquí vinculado es claro que no procede afectar los amparos establecidos en la póliza de la referencia, toda vez que su cobertura está supeditada a una declaración de responsabilidad fiscal en cabeza del funcionario que tenga la calidad de asegurado.

Por lo anterior, no podrá condenarse a efectuar pago alguno a la compañía aseguradora que represento, toda vez que, como ya se ha expuesto, existen razones que impiden la declaración de responsabilidad fiscal respecto de los asegurados.

En consecuencia, ruego al Despacho declarar probada esta excepción.

QUINTA CONSIDERACIÓN: NO COBERTURA LA PÓLIZA DE MANEJO PARA ENTIDADES OFICIALES No. 000706272341 POR INEXISTENCIA DE DOLO DEL PRESUNTO RESPONSABLE FISCAL.

*Sin perjuicio de lo expuesto en precedencia, es menester indicar que en el presente caso, no existe cobertura alguna aplicable toda vez que la **Póliza de Manejo para Entidades Oficiales No. 000706272341**, desde el alcance que legal y técnicamente posee, se encuentra encaminada únicamente a proteger de los daños que sean causados como consecuencia de **un actuar imputable a título de Dolo a aquellos individuos cuyos cargos se encuentran amparados bajo el clausulado de la póliza aludida**, por lo que no existiendo, en el presente caso fundamento legal, fáctico y/o probatorio para considerar que la actuación del señor José Gregorio Montañez*

 CONTRALORÍA <small>GENERAL DE LA REPÚBLICA</small>	Auto No 766
	FECHA: 5 de junio de 2025
	Página 37 de 123
	GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE ANTIOQUIA AUTO POR EL CUAL SE RESUELVE UNOS RECURSOS DE REPOSICION DENTRO DEL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL PRF-80053-2020-36005

*Acosta fue dolosa y, lo que es más, siendo claro que la imputación, y fallo con responsabilidad, se dieron a título de **Culpa Grave**, resulta claro que no se encuentran probados los presupuestos para la afectación del contrato de seguro expedido por mi mandante. Al respecto, el Ente de Control indicó que:*

***“La actuación del señor MONTAÑEZ ACOSTA se encuentra inequívocamente investida de Gestión Fiscal, toda vez que no adecuó su comportamiento a los lineamientos que orientan el buen manejo de los recursos públicos (...), por lo cual el daño patrimonial se endilga a título de CULPA GRAVE.”** (Resaltado fuera del texto)*

*En efecto, establece el artículo segundo de la ley 225 de 193817 que el seguro de manejo tendrá “(...) por objeto **garantizar el correcto manejo de fondos o valores de cualquier clase que se confíen a los empleados públicos o a los particulares, en favor de las entidades o personas ante las cuales sean responsables (...)**” (Destacado fuera del texto original)*

Siendo, dicha norma reproducida y desarrollada en el numeral 1° del artículo 203 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, en los siguientes términos:

***“Objeto del seguro. Dentro de los seguros de manejo o de cumplimiento habrá uno que tendrá por objeto garantizar el correcto manejo de fondos o valores de cualquier clase que se confíen a los empleados públicos o a los particulares, en favor de las entidades o personas ante las cuales sean responsables; y podrá extenderse también al pago de impuestos, tasas y derechos y al cumplimiento de obligaciones que emanen de leyes o de contratos”** (Destacado fuera del texto original)*

Ahora bien, se establece respecto a la configuración del siniestro en el seguro de manejo, en el artículo primero del Decreto 2950 de 1954, en tanto decreto reglamentario de la Ley 225 de 1938, que:

“Artículo 1°. Para los efectos del contrato de seguro de manejo y cumplimiento establecido por la ley 255 de 1938. Se entiende causado el siniestro:

*a. En el momento mismo en que la nación, como entidad asegurada, por intermedio de la Contraloría General de la República, **notifique al Asegurador***

 <p>CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA</p>	Auto No 766
	FECHA: 5 de junio de 2025
	Página 38 de 123
	GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE ANTIOQUIA AUTO POR EL CUAL SE RESUELVE UNOS RECURSOS DE REPOSICION DENTRO DEL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL PRF-80053-2020-36005

que contra el empleado afianzado cursa una acción penal por delitos cometidos contra la administración Pública (...) (Destacado fuera del texto original)

Frente al particular, ha precisado la **Superintendencia Financiera** que:

“El seguro de manejo tiene como objeto amparar al asegurado contra las pérdidas causadas por sus empleados con ocasión de la comisión de las conductas tipificadas en nuestro ordenamiento penal bajo los delitos de hurto, hurto calificado, abuso de confianza, falsedad y estafa, que se registren durante la vigencia de la póliza o que sean descubiertas en el transcurso de ésta, evento último que puede ser objeto de estipulación contractual de conformidad con el artículo 4º de la Ley 389 de 1997”. (Destacado fuera del texto original)

En este sentido, la jurisprudencia arbitral, más concretamente en el Laudo del **Instituto de Seguros Sociales** contra **La Previsora S.A. Compañía de Seguros**, ha indicado frente al alcance y cobertura de una póliza de manejo, con características similares a la aquí discutidas, que:

“Este tipo de seguro corresponde a aquellos que fueron reconocidos por el artículo 2º de la Ley 225 de 1938, cuando expresó que tenía por objeto: “... garantizar el correcto manejo de fondos o valores de cualquier clase que se confíen a los empleados públicos o a los particulares, en favor de las entidades o personas ante las cuales sean responsables; y podrá extenderse también al pago de impuestos, tasas y derechos y al cumplimiento de obligaciones que emanen de leyes o de contratos”, de tal forma que en un mismo precepto se acogieron dos modalidades de seguro, como fueron el seguro de manejo y el seguro de cumplimiento, respecto a lo cual, la doctrina señala que es una “...sinonimia que, a todas luces, resulta inadecuada en la praxis aseguradora, como quiera que el cometido y la extensión de los amparos de manejo y cumplimiento son diferentes-, si bien resulta explicable que se incurriera en esa asimilación tan desafortunada, porque se pretendió acoger en nuestro medio las fianzas de fidelidad y las fianzas de garantía que ya venían utilizándose en otros países”



CONTRALORÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA

Auto No 766

FECHA: 5 de junio de 2025

Página 39 de 123

GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE ANTIOQUIA
AUTO POR EL CUAL SE RESUELVE UNOS RECURSOS DE REPOSICION
DENTRO DEL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL PRF-80053-2020-36005

*De manera que, la denominada “infidelidad de los empleados” en el léxico de la actividad aseguradora, originó la necesidad de protección a través de las **pólizas de seguro de manejo** o pólizas de infidelidad, a través de las cuales se garantiza, de manera genérica, el correcto manejo de los fondos o valores de cualquier clase que se confíen a empleados, o si se quiere “...tienen por objeto amparar al empleador por las pérdidas de dinero o bienes ocasionadas por sus empleados y como consecuencia del desfalco, falsificación, malversación, sustracción dolosa, mal uso **y en general, cualquier tipo de acciones fraudulentas o dolosas cometidas por los empleados en detrimento del empleador**”, por lo que el contrato de seguro, materia de controversia en este tribunal corresponde a ese tipo de pólizas mencionadas anteriormente” (Destacado fuera del texto original).*

*En concordancia con lo anterior, es claro que, para que sea procedente la afectación de una póliza de manejo, como en este caso se pretende, se requiere demostrar que el servidor público que presuntamente causó el daño al patrimonio estatal obró a título de **DOLO** ya que conforme al alcance de la cobertura otorgada, este es un presupuesto indispensable para procedencia de una indemnización aseguradora bajo ese tipo de seguros, situación que no es posible deducir de las pruebas obrantes en el expediente.*

En consecuencia, ruego al Despacho declarar probada esta excepción.

SEXTA CONSIDERACIÓN: AGOTAMIENTO DEL VALOR ASEGURADO DE LA PÓLIZA DE MANEJO DE ENTIDADES OFICIALES No. 000706272341

Es necesario manifestar al despacho que si al momento de resolverse el recurso contra el fallo se decide la afectación de alguna de la Póliza de Manejo de Entidades Oficiales vinculadas, será necesario determinar el monto y/o valor disponible para la indemnización de perjuicios a cargo de dicha póliza.

*Así las cosas, previo a proferir sentencia, solicito al Despacho se sirva oficiar a **Zúrich Colombia Seguros S.A.** para que la compañía aseguradora que represento certifique el estado de la póliza enunciada, así como los valores que con cargo a la misma hayan sido pagados hasta el momento, en aras de que el Despacho tenga total claridad respecto del estado de agotamiento del valor asegurado.*

 <p>CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA</p>	Auto No 766
	FECHA: 5 de junio de 2025
	Página 40 de 123
	GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE ANTIOQUIA AUTO POR EL CUAL SE RESUELVE UNOS RECURSOS DE REPOSICION DENTRO DEL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL PRF-80053-2020-36005

Ruego al Despacho en consecuencia, declarar probada esta excepción

III. SOLICITUD

Solicito comedidamente a la Dirección de Investigaciones Fiscales de la Contraloría Delegada para Investigaciones, Juicios Fiscales y Jurisdicción Coactiva de Contraloría General de la República, se proceda con la desvinculación de mi mandante dentro del proceso de Responsabilidad Fiscal No. 2020-36005, por todas y cada una de las razones expuestas en el presente escrito.

IV. ANEXOS

Corolario de lo anterior, anexo al presente escrito los correos al Ente de Control, solicitando el auto de 24 de octubre de 2024.

ALLIANZ SEGUROS S.A

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA, con cédula de ciudadanía No. 19.395.114, portador de la Tarjeta Profesional No. 39.116 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderado de **ALLIANZ SEGUROS S.A.**, presentó RECURSO DE REPOSICIÓN en contra del FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL No. 002 DEL 19 DE MARZO DE 2025, esgrimiendo los siguientes argumentos fácticos y jurídicos:

(...)

3.1. EL FALLO 002 DE 2025 FUE EXPEDIDO CON INFRACCIÓN A LAS NORMAS EN LAS QUE DEBÍA FUNDARSE – ARTÍCULOS 2, 23 Y 53 DE LA LEY 610 DE 2000.

La Contraloría al expedir el Fallo 002 del 19 de marzo de 2025 incurrió en un vicio de nulidad por infracción a los artículos 2, 23 y 53 de la Ley 610 de 2000, como quiera que en el expediente no obra prueba que conduzca a la certeza de la existencia real de un daño al patrimonio público, pues realizando un ejercicio argumentativo que no se acompasa con la presunción de inocencia y la carga probatoria aplicable al trámite fiscal, la Contraloría asumió erróneamente que la falta de verificación del destino final de los elementos de cafetería, implicaba por sí misma, la existencia de un daño fiscal imputable al señor JOSÉ GREGORIO MONTAÑEZ ACOSTA.



CONTRALORÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA

Auto No 766

FECHA: 5 de junio de 2025

Página 41 de 123

GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE ANTIOQUIA
AUTO POR EL CUAL SE RESUELVE UNOS RECURSOS DE REPOSICION
DENTRO DEL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL PRF-80053-2020-36005

Para sustentar el reparo que ahora se propone, debe tenerse en cuenta que el artículo 137 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo dispone que procede la nulidad de los actos administrativos, entre ellos, lógicamente se encuentra el Fallo con Responsabilidad Fiscal 002 de 2025, cuando hayan sido expedidos con desconocimiento de las normas en que debía fundarse. Dicha causal de nulidad ha sido definida por la jurisprudencia del H. Consejo de Estado de la siguiente manera:

La contravención legal a la que hace referencia esa causal debe ser directa y ocurre cuando se configura una de las siguientes situaciones: i) falta de aplicación, ii) aplicación indebida o, iii) interpretación errónea. Según la doctrina judicial del Consejo de Estado, ocurre la primera forma de violación, esto es, la falta de aplicación de una norma, ya porque el juzgador ignora su existencia, o porque a pesar de que conoce la norma, tanto que la analiza o sopesa, sin embargo, no la aplica a la solución del caso. También sucede esa forma de violación cuando el juez acepta una existencia ineficaz de la norma en el mundo jurídico, pues no tiene validez en el tiempo o en el espacio.

En los dos últimos supuestos, el juzgador puede examinar la norma, pero cree, equivocadamente, que no es la aplicable al asunto que resuelve, evento en el cual se está ante un típico caso de violación por falta de aplicación, no de interpretación errónea, en razón de que la norma por no haber sido aplicada no trascendió al caso. Se presenta la segunda manera de violación directa, esto es, por aplicación indebida, cuando el precepto o preceptos jurídicos que se hacen valer se usan o se aplican a pesar de no ser los pertinentes para resolver el asunto que es objeto de decisión.

El error por aplicación indebida puede originarse por dos circunstancias: 1.- Porque el juzgador se equivoca al escoger la norma por inadecuada valoración del supuesto de hecho que la norma consagra y 2.- Porque no se establece de manera correcta la diferencia o la semejanza existente entre la hipótesis legal y la tesis del caso concreto. Y, finalmente, se viola la norma sustancial de manera directa, cuando ocurre una interpretación errónea. Sucede cuando el precepto o preceptos que se aplican son los que regulan el asunto por resolver, pero el juzgador los entiende equivocadamente, y así, erróneamente comprendidos, los aplica. Es decir, ocurre cuando el juzgador le asigna a la norma un sentido o alcance que no le corresponde



CONTRALORÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA

Auto No 766

FECHA: 5 de junio de 2025

Página 42 de 123

GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE ANTIOQUIA
AUTO POR EL CUAL SE RESUELVE UNOS RECURSOS DE REPOSICION
DENTRO DEL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL PRF-80053-2020-36005

Al respecto es imperativo mencionar que los procesos de responsabilidad fiscal son trámites administrativos que se encuentran plenamente regulados mediante diversos cuerpos normativos, así las cosas, la mayoría de las disposiciones que le son aplicables se encuentran contenidas en la Ley 610 de 2000, norma mediante la cual se caracteriza y regula la responsabilidad fiscal en formas muy específicas que propenden por la protección del patrimonio público, pero bajo los límites que el Estado Social de Derecho impone respecto de las garantías y derechos fundamentales del administrado.

A su turno, la jurisprudencia contencioso administrativa ha definido la responsabilidad fiscal como de carácter administrativo y meramente patrimonial, lo anterior por cuanto lo que se declara a través del proceso fiscal es la conducta de un servidor público, o de una persona que ejerce funciones públicas, por el incumplimiento de los deberes que les incumben, o por estar incurso en conductas prohibidas o irregulares que afectan el manejo de los bienes o recursos públicos y lesionan, por consiguiente, el patrimonio estatal. Adicionalmente, la declaración de la referida responsabilidad tiene indudablemente incidencia en los derechos fundamentales de las personas que con ella resultan afectadas (intimidación, honra, buen nombre, trabajo, ejercicio de determinados derechos políticos etc.), de modo que, como se mencionó antes, el trámite de declaratoria se limita por dichas garantías fundamentales.

Justamente por esa incidencia y limitación de la declaratoria de responsabilidad en los derechos fundamentales de los responsables fiscales, el ordenamiento ha dispuesto una serie de garantías que protejan al administrado en todas las instancias del trámite, para el efecto, mediante el artículo 2 de la Ley 610 de 2000 se establecieron los principios orientadores de la acción fiscal, en los siguientes términos:

ARTÍCULO 2o. PRINCIPIOS ORIENTADORES DE LA ACCION FISCAL. *En el ejercicio de la acción de responsabilidad fiscal se garantizará el debido proceso y su trámite se adelantará con sujeción a los principios establecidos en los artículos 29 y 209 de la Constitución Política y a los contenidos en el Código Contencioso Administrativo.*

Es decir, se impuso la carga al ente de control de garantizar el debido proceso en el trámite para la declaratoria de responsabilidad fiscal, respecto de la aplicación de este derecho fundamental en el trámite que ahora nos atañe, la Corte Constitucional ha señalado lo siguiente:



CONTRALORÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA

Auto No 766

FECHA: 5 de junio de 2025

Página 43 de 123

GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE ANTIOQUIA
AUTO POR EL CUAL SE RESUELVE UNOS RECURSOS DE REPOSICION
DENTRO DEL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL PRF-80053-2020-36005

El proceso de responsabilidad fiscal se encuentra sometido al derecho al debido proceso, con los matices que le son propios al ejercicio de esa función, siendo aplicables las garantías sustanciales y procesales, tales como los principios de legalidad, juez natural y favorabilidad, la presunción de inocencia, el derecho de defensa que comporta el derecho a ser oído y a intervenir en el proceso, directamente o a través de apoderado, a presentar y controvertir pruebas, a solicitar la nulidad de la actuación cuando se configure violación al debido proceso, a interponer recursos, a la publicidad del proceso, a que éste se desarrolle sin dilaciones injustificadas, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho. Las garantías propias del debido proceso, aplicables al proceso de responsabilidad fiscal, deben también armonizarse con los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, los cuales orientan todas las actuaciones administrativas, en particular la gestión de control fiscal.

La presunción de inocencia entonces es un derecho fundamental y una garantía plenamente aplicable al proceso de responsabilidad fiscal en los términos del artículo 2 de la Ley 610 del 2000, respecto de este derecho la Corte Constitucional ha indicado:

*“El derecho fundamental a la presunción de inocencia, recogido en el artículo 29 constitucional, significa que **cualquier persona es inicial y esencialmente inocente**, partiendo del supuesto de que sólo se puede declarar responsable al acusado al término de un proceso en el que deba estar rodeado de las plenas garantías procesales y se le haya demostrado su culpabilidad. **Así pues, la presunción de inocencia, se constituye en regla básica sobre la carga de la prueba**, tal y como aparece consagrado en numerosos textos de derechos humanos”*

Así mismo, la presunción de inocencia se encuentra consagrada en el artículo 11 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948, en el artículo 8-2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y en el artículo 14-2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y al respecto la Corte Constitucional también ha manifestado:

“En un Estado Social de Derecho corresponde siempre a la organización estatal la carga de probar que una persona es responsable de un delito, produjo el daño, o participó en la comisión del mismo, lo que se conoce como principio onus probandi



CONTRALORÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA

Auto No 766

FECHA: 5 de junio de 2025

Página 44 de 123

GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE ANTIOQUIA
AUTO POR EL CUAL SE RESUELVE UNOS RECURSOS DE REPOSICION
DENTRO DEL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL PRF-80053-2020-36005

*incumbit actori. **La actividad probatoria que despliegue el organismo investigador debe entonces encaminarse a destruir la presunción de inocencia de que goza el acusado, a producir una prueba que respete las exigencias legales para su producción, de manera suficiente y racional, en el sentido de acomodarse a la experiencia y la sana crítica.** Así pues, no le incumbe al acusado desplegar ninguna actividad a fin de demostrar su inocencia, lo que conduciría a exigirle la demostración de un hecho negativo, pues por el contrario es el acusador el que debe demostrarle su culpabilidad. Por ello, a luz del principio del in dubio pro reo si no se logra desvirtuar la presunción de inocencia hay que absolver al acusado, y toda duda debe resolverse a su favor implicando su absolución”.*

De conformidad con lo anterior, es claro que la presunción de inocencia en tanto derecho fundamental de raigambre supraconstitucional tiene plena aplicación en el proceso de responsabilidad fiscal por ser un elemento del núcleo esencial del derecho al debido proceso que se erige en principio orientador de la acción fiscal de conformidad con el artículo 2 de la Ley 610 de 2000; Lo visto tiene particularmente dos efectos tangenciales que afectan el onus probandi en el trámite de responsabilidad fiscal, a saber:

(i) La carga de la prueba se invierte, es decir, no atañe al presunto responsable fiscal acreditar su inocencia, sino que es el ente acusador, en este caso la Contraloría, quien debe acreditar su culpabilidad.

(ii) Si no se desvirtúa la presunción de debe absolverse al imputado, pues toda duda debe resolverse a favor del investigado.

*Es decir, la carga de probar que existen los elementos de la responsabilidad fiscal atañe por completo al ente de control y en caso de que exista duda al respecto de alguno de dichos elementos, debe siempre resolverse esta controversia de conformidad con la interpretación que resulte ser más favorable para el investigado, pues en tratándose de declaratoria de responsabilidad fiscal el estándar probatorio establecido legalmente es el de la **CERTEZA**.*

A su turno, el artículo 54 de la Ley 610 establece:

ARTÍCULO 54. FALLO SIN RESPONSABILIDAD FISCAL. *El funcionario competente proferirá fallo sin responsabilidad fiscal, cuando en el proceso se*



CONTRALORÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA

Auto No 766

FECHA: 5 de junio de 2025

Página 45 de 123

GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE ANTIOQUIA
AUTO POR EL CUAL SE RESUELVE UNOS RECURSOS DE REPOSICION
DENTRO DEL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL PRF-80053-2020-36005

desvirtúen las imputaciones formuladas o *no exista prueba que conduzca a la certeza de uno o varios de los elementos que estructuran la responsabilidad fiscal.*

Como se evidencia, la expedición de un fallo con responsabilidad fiscal implica que exista CERTEZA de la ocurrencia del daño y de la responsabilidad del gestor fiscal, pues de no existir la misma, no habría lugar a la declaratoria de responsabilidad y, por sustracción de materia, la declaratoria de responsabilidad sin certeza de sus elementos implica la nulidad del acto administrativo.

Ahora bien, en el caso concreto es claro que la Contraloría no acreditó de conformidad con la carga probatoria que le asistía, que efectivamente hubiera certeza de la existencia de un daño imputable al señor JOSÉ GREGORIO MONTAÑEZ ACOSTA, pues actuando de modo contrario al ordenamiento jurídico, el ente de control resolvió la duda que tenía respecto de la destinación de los insumos, en contra del mencionado ciudadano, con lo cual es evidente que el Fallo con Responsabilidad Fiscal 002 de 2025 lesiona gravemente el ordenamiento jurídico vigente y, por esa misma vía afecta garantías fundamentales del declarado como responsable fiscal.

Al respecto es pertinente señalar que claramente la Contraloría no tiene certeza de la ocurrencia del daño fiscal, al respecto manifestó en el folio 71 del Fallo recurrido:

Conforme a lo anterior y en cumplimiento a lo consagrado en el artículo 26 de la Ley 610 de 2000, con relación a la prueba recaudada en el proceso de responsabilidad fiscal, el despacho dio cumplimiento a ese deber de apreciación de la prueba en conjunto y bajo las reglas de la sana crítica, encontrándose que:

- No se aportó ni un solo documento que evidenciara una entrega real de los elementos objeto de investigación; en caso de reposar en la entidad la prueba solicitada, la entidad en cualquiera de los escritos de respuesta, se hubiera pronunciado al respecto y la hubiera allegado dentro del proceso auditor o en el proceso de responsabilidad fiscal.
- El libro no permite verificar el destino final de los elementos

Así las cosas, es claro para este despacho que el daño se encuentra plenamente acreditado, en la medida que no existe soporte documental y fotográfico, que permita demostrar a quien o quienes se entregaron los elementos adquiridos a través de la aceptación de oferta No. 008-BASO4-2016., máxime teniendo en cuenta que, en la etapa de descargos, como último periodo probatorio dentro del proceso de responsabilidad fiscal, no se allegaron pruebas adicionales que permitan desvirtuar el daño aquí establecido.

Así mismo en el folio 103, cuando se analizó la conducta del responsable fiscal, la Contraloría señaló:



CONTRALORÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA

Auto No 766

FECHA: 5 de junio de 2025

Página 46 de 123

GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE ANTIOQUIA
AUTO POR EL CUAL SE RESUELVE UNOS RECURSOS DE REPOSICION
DENTRO DEL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL PRF-80053-2020-36005

Pese a lo anterior, el señor JOSE GREGORIO MONTANEZ ACOSTA, como jefe de la sección logística del B4 de la Cuarta Brigada, coadyuvó en la producción de los hechos señalados, dado que con su actuación se desconoce el destino final de los elementos de cafetería y restaurante adquiridos en virtud de la aceptación de la oferta Nro. 008 del 4 de mayo.

NEXO CAUSAL ENTRE EL DANO Y LA CONDUCTA DEL SENOR JOSE GREGORIO MONTAÑEZ ACOSTA:

Para el caso concreto existe relación de causalidad, toda vez que la conducta del señor JOSÉ GREGORIO MONTAÑEZ ACOSTA, en calidad de jefe de la sección logística de la Cuarta Brigada para la época de los hechos contribuyó a la producción del daño al no existir registro de la (s) persona (s) a quien(es) se le entregaron los elementos de cafetería y el destino final de los mismos.

Como se evidencia, la Contraloría desconoce si efectivamente los insumos tuvieron una destinación irregular de los alimentos y, simplemente fundamentó su imputación de responsabilidad en la inexistencia de elementos probatorios que permitieran establecer el destino final de los insumos, es decir, tuvo por acreditada la ocurrencia del daño con fundamento en el incumplimiento de las cargas

Como se evidencia, la Contraloría desconoce si efectivamente los insumos tuvieron una destinación irregular de los alimentos y, simplemente fundamentó su imputación de responsabilidad en la inexistencia de elementos probatorios que permitieran establecer el destino final de los insumos, es decir, tuvo por acreditada la ocurrencia del daño con fundamento en el incumplimiento probatorias que le atañen por virtud de la ley, lo cual resulta ser contrario al debido proceso y la presunción de inocencia, pues recuérdese que es al ente de control a quien le compete acreditar la certeza del daño y que, en caso de que surjan dudas al respecto, éstas deben resolverse a favor del administrado, o sea si la Contraloría no tenía pruebas suficientes para establecer que efectivamente la destinación de los insumos fue irregular y lesionó el patrimonio público, lo correcto era proferir un fallo sin responsabilidad fiscal, pues actuar de modo contrario implica una infracción a los artículos 2, 23, 53 y 54 de la Ley 610 de 2000, así como al artículo 29 de la Constitución Política y diversos instrumentos de derechos humanos que se integran a nuestro ordenamiento mediante el artículo 93 de la Carta Política.



CONTRALORÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA

Auto No 766

FECHA: 5 de junio de 2025

Página 47 de 123

GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE ANTIOQUIA
AUTO POR EL CUAL SE RESUELVE UNOS RECURSOS DE REPOSICION
DENTRO DEL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL PRF-80053-2020-36005

Por lo antes expuesto, es imperativo que se proceda a revocar integralmente el Fallo con Responsabilidad Fiscal 002 del 19 de marzo de 2025, pues lo cierto es que el mismo trasgrede el ordenamiento jurídico, como consecuencia de la ilegal inversión de la carga de la prueba que genera un perjuicio a los derechos fundamentales del señor JOSÉ GREGORIO MONTAÑEZ ACOSTA.

3.2. LA CONTRALORÍA INCURRIÓ EN FALSA MOTIVACIÓN - NO SE REUNEN LOS ELEMENTOS DE LA RESPONSABILIDAD FISCAL, EN RAZÓN A QUE EN EL PLENARIO NO OBRA PRUEBA DEL DAÑO PATRIMONIAL.

El fallo con responsabilidad fiscal recurrido fue expedido mediante falsa motivación como quiera que el ente de control no fundamentó su decisión en pruebas practicadas, sino en la ausencia de las mismas, es decir en hechos no acreditados, limitándose a señalar que en el presente asunto no fue establecido el destino final de los elementos de restaurante y cafetería; Sin embargo, se dejó de considerar que la simple ausencia de registro no implica por sí misma la existencia de un detrimento patrimonial, pues el mismo no se encuentra en modo alguno acreditado en el expediente administrativo.

Para sustentar el reparo que ahora se propone, debe tenerse en cuenta que el artículo 137 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo dispone que procede la nulidad de los actos administrativos, entre los cuales, lógicamente se encuentra el Fallo con Responsabilidad Fiscal 002 de 2025, cuando hayan sido expedidos mediante falsa motivación. Dicha causal de nulidad ha sido definida por la jurisprudencia del H. Consejo de Estado de la siguiente manera:

“La falsa motivación como causal de nulidad de los actos administrativos.

*Entendida como el deber que tienen las autoridades de expresar las razones que conducen a la toma de una determinada decisión o a la expedición de un acto, la motivación de las decisiones judiciales y administrativas se proyecta como una manifestación y garantía del derecho fundamental al debido proceso que prevé el artículo 29 constitucional. En materia de procedimiento administrativo, **el alcance de este deber no se limita a la expresión de los motivos que justifican la expedición del acto pues se entiende que, además, estos deben ser veraces y estar probados.***

 <p>CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA</p>	Auto No 766
	FECHA: 5 de junio de 2025
	Página 48 de 123
	GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE ANTIOQUIA AUTO POR EL CUAL SE RESUELVE UNOS RECURSOS DE REPOSICION DENTRO DEL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL PRF-80053-2020-36005

vicio de falsa motivación se configura cuando las razones invocadas en la fundamentación de un acto administrativo no se encuentran debidamente acreditados en el expediente. Sobre el particular la jurisprudencia de esta Subsección indicó:

Los elementos indispensables para que se configure la falsa motivación son los siguientes: (a) la existencia de un acto administrativo motivado total o parcialmente, pues de otra manera estaríamos frente a una causal de anulación distinta; (b) la existencia de una evidente divergencia entre la realidad fáctica y jurídica que induce a la producción del acto y los motivos argüidos o tomados como fuente por la administración pública o la calificación de los hechos, y (c) la efectiva demostración por parte del demandante del hecho de que el acto administrativo se encuentra falsamente motivado [...]

*Así las cosas, el vicio de nulidad en comento se configura cuando se expresan los motivos de la decisión total o parcialmente, pero los argumentos expuestos no están acordes con la realidad fáctica y probatoria, lo que puede suceder en uno de dos eventos a saber: primero, **cuando los motivos determinantes de la decisión adoptada por la administración se basaron en hechos que no se encontraban debidamente acreditados** o, segundo, cuando habiéndose probado unos hechos, estos no son tenidos en consideración aunque habrían podido llevar a que se tomara una decisión sustancialmente distinta.” (énfasis añadido).*

De igual forma, la doctrina nacional se ha encargado de definir en qué consiste la motivación de los actos administrativos. Así, por ejemplo, el profesor Gustavo Penagos, haciendo un recuento jurisprudencial y doctrinal, menciona lo siguiente:

“El especialista y profesor del Uruguay Luis Enrique Chase, antes citado, apoyado en Garrido Falla, dice:

“... que ‘por motivación del Acto Administrativo debe entenderse la exposición de las razones que mueven a la administración a tomar el acuerdo en que el acto consiste’. Siguiendo este concepto podemos afirmar que la motivación viene a constituir la ‘exposición de motivos que realiza la administración para llegar a la conclusión inserta en la parte resolutive del acto o a la resolución misma.



CONTRALORÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA

Auto No 766

FECHA: 5 de junio de 2025

Página 49 de 123

GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE ANTIOQUIA
AUTO POR EL CUAL SE RESUELVE UNOS RECURSOS DE REPOSICION
DENTRO DEL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL PRF-80053-2020-36005

Así también, la doctrina, ha puesto de presente cuáles son las exigencias que se deben satisfacer por parte de la Administración para entender que ha motivado en debida forma sus decisiones.

Veamos:

“...la Corte Constitucional en sentencia de 25 de mayo de 2005 en donde siguiendo los lineamientos del profesor René Chapus en su tratado de derecho dispone que:

“...el deber de motivar los actos administrativos está orientado a satisfacer tres exigencias:

1. En primer lugar, una exigencia propia de la democracia, toda vez que conforme a ésta se impone a la administración la obligación de dar cuenta en los actos administrativos de las razones por las cuales ha obrando en determinado sentido (art. 123 C.P. ‘Los servidores públicos están al servicio del estado y la comunidad’. Art. 209 C.P. ‘La función administrativa está al servicio de los intereses generales’).

2. En segundo lugar, pone de presente la exigencia de adelantar una ‘buena’ administración.

3. En tercer lugar ‘la motivación de los actos administrativos facilita el control de la actuación administrativa ...’

*“Así las cosas, salvo excepciones previstas en el ordenamiento, **un acto administrativo sin motivación alguna o con una motivación manifiestamente insuficiente carece de validez constitucional y legal,** al no expresar las causas fácticas y jurídicas que determinan su adopción”.*

Ahora bien, es importante señalar que, para que se configure y reconozca la existencia de responsabilidad fiscal, es indispensable que en el acervo probatorio queden plenamente acreditados de forma cierta todos y cada uno de los elementos constitutivos de la misma, esto es, una conducta dolosa o gravemente culposa atribuible al gestor fiscal, un daño patrimonial del Estado y un nexo causal entre los elementos previamente expuestos, pues de no acreditarse los anteriores elementos, el fallo con responsabilidad fiscal se encontrará viciado de nulidad por falsa motivación.



CONTRALORÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA

Auto No 766

FECHA: 5 de junio de 2025

Página 50 de 123

GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE ANTIOQUIA
AUTO POR EL CUAL SE RESUELVE UNOS RECURSOS DE REPOSICION
DENTRO DEL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL PRF-80053-2020-36005

En otras palabras, para que sea jurídicamente viable la declaratoria de responsabilidad fiscal en un proceso determinado, es esencial que el daño patrimonial al Estado se encuentre debidamente acreditado en el expediente. Igualmente, conviene recordar que la Corte Constitucional en sentencia SU - 620 de 1996, consideró que el daño patrimonial es uno de los elementos esenciales de la responsabilidad fiscal, y que el mismo debe cumplir las siguientes características:

*“(...) Para la estimación del daño debe acudirse a las reglas generales aplicables en materia de responsabilidad; por lo tanto, entre otros factores que han de valorarse, debe considerarse que aquél ha de ser **cierto, especial, anormal y cuantificable con arreglo a su real magnitud**. En el proceso de determinación del monto del daño, por consiguiente, ha de establecerse no sólo la dimensión de éste, sino que debe examinarse también si eventualmente, a pesar de la gestión fiscal irregular, la administración obtuvo o no algún beneficio (...)”.*

Así las cosas, teniendo en cuenta lo manifestado por la Corte Constitucional, no podemos de manera concreta y sin lugar a duda razonable que en el presente asunto se ocasionó la merma del erario por el monto y bajo los argumentos que manifiesta el ente de control. De hecho, las mismas manifestaciones realizadas por la Contraloría dan cuenta de la falta de acreditación del daño fiscal, el cual no puede considerarse ocurrido únicamente a partir de la falta de registros de egreso, pues recuérdese que los faltantes son insumos de consumo habitual en los comedores y casinos militares, tales como café, azúcar, aromáticas, leche en polvo, pan tajado, queso, tocineta, arequipe, vasos desechables, servilletas y mezcladores, entre otros, por lo cual es razonable inferir que tales elementos fueron empleados para la preparación y suministro de las raciones alimentarias diarias para los miembros de la Cuarta Brigada del Ejército Nacional, en el marco del normal desarrollo de sus actividades y funciones constitucionales.

En atención a lo anterior, es relevante mencionar que la ausencia de evidencia documental específica sobre el uso de los elementos en cuestión en actividades puntuales no debe interpretarse automáticamente como una prueba de su mal uso o de la existencia de un daño patrimonial; Así mismo es claro que el señor JOSÉ GREGORIO MONTAÑEZ ACOSTA fue trasladado de la Cuarta Brigada desde el año 2017, es decir hace casi ocho años, por lo cual las irregularidades en el archivo no pueden en modo alguno ser consideradas como su responsabilidad, pues lo cierto es

 <p>CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA</p>	Auto No 766
	FECHA: 5 de junio de 2025
	Página 51 de 123
	<p>GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE ANTIOQUIA AUTO POR EL CUAL SE RESUELVE UNOS RECURSOS DE REPOSICION DENTRO DEL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL PRF-80053-2020-36005</p>

que la conservación de los libros de registro con posterioridad a su traslado es un hecho que escapa al control y responsabilidad del presunto responsable fiscal, el cual no puede ser tenido como un indicio en su contra por las razones ya anotadas.

Corolario de lo antes expresando, como ya se indicó, existe una base razonable para inferir que los suministros fueron debidamente incorporados al inventario y utilizados en las operaciones diarias de los comedores militares, en consonancia con su propósito previsto, pues los testimonios practicados dieron cuenta no solo de la existencia de protocolos de registro de los egresos sino de la inexistencia de conductas que generaran lesión al patrimonio público por parte del señor JOSÉ GREGORIO MONTAÑEZ ACOSTA.

Adicionalmente, es claro que no obra en el expediente ninguna clase de prueba que efectivamente acredite la ocurrencia de un daño fiscal, pues se itera, la Contraloría desconoce la destinación final de los insumos, como lo manifestó de forma expresa en diversos apartados del fallo con responsabilidad fiscal.

No obstante lo anterior, desconociendo que la carga argumental y probatoria le correspondía por completo, la Contraloría en el fallo con responsabilidad fiscal fechado al 19 de marzo de 2025, se limitó a indicar que no se explicó el destino final de los víveres, omitiendo realizar una confrontación probatoria que dé cuenta de ello, por cuanto se limitó a transcribir los descargos de todos los sujetos procesales, sin realizar mayores consideraciones respecto de los medios de prueba obrantes en el expediente. Así mismo, es claro que los testimonios practicados no evidencian situaciones irregulares respecto de los insumos, así como tampoco permiten inferir razonablemente En este punto, es necesario recordar que, como ya se ha señalado en otros apartados de este memorial, en los procesos de responsabilidad fiscal la carga de la prueba atañe por completo a la Contraloría. Así lo ha considerado la Corte Constitucional, en los siguientes términos:

"En desarrollo de la actuaciones penales, disciplinarias y contravencionales, prevalece el principio de la presunción de inocencia. En consecuencia, en todo proceso penal, disciplinario o contravencional la carga de la prueba estará siempre a cargo del Estado, tanto en las etapas de indagación preliminar como en las del proceso"

En virtud de lo anterior, resulta inaceptable que la Contraloría motive el fallo con responsabilidad fiscal en su propio desconocimiento respecto del destino final de los



CONTRALORÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA

Auto No 766

FECHA: 5 de junio de 2025

Página 52 de 123

GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE ANTIOQUIA
AUTO POR EL CUAL SE RESUELVE UNOS RECURSOS DE REPOSICION
DENTRO DEL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL PRF-80053-2020-36005

viveres y, haya concluido que dicho desconocimiento implica por sí mismo un uso inadecuado de recursos que como se explicó resultan ser de consumo habitual en un restaurante, casino o cafetería del Ejército, pues lo cierto es que fundamentó la declaratoria de responsabilidad en un daño que no se encuentra debidamente acreditado con lo cual es evidente que el acto administrativo no se encuentra debidamente motivado.

En conclusión, es claro que para la Contraloría bastó con que hubiese una ausencia documental para tener por acreditado (sin estarlo) la ocurrencia de un daño fiscal, con lo cual es evidente la falsa motivación en la que incurrió el ente de control y la necesidad de proceder a la revocatoria integral del Fallo con responsabilidad fiscal recurrido.

3.3. LA CONTRALORÍA INCURRIÓ EN FALSA MOTIVACIÓN COMO QUIERA QUE EN EL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL NO SE ACREDITÓ LA CULPA GRAVE DE GESTOR FISCAL.

El Fallo con responsabilidad fiscal 002 del 19 de marzo de 2025 se encuentra viciado de falsa motivación como quiera que no se acreditó en el procedimiento administrativo que el gestor fiscal efectivamente hubiera obrado con culpa grave como errónea e infunda mentadamente señaló el ente de control. De hecho, ocurre justamente todo lo contrario, por cuanto es claro que los controles respecto de los egresos de alimentos efectivamente se realizaban, pues así lo demostraron los testimonios practicados, los cuales también dan cuenta de la ausencia de impericia o negligencia grave en la gestión de los insumos por parte del señor JOSÉ GREGORIO MONTAÑEZ ACOSTA.

En relación con el reparo que ahora se propone, es menester aclarar que, la Corte Constitucional fue completamente clara al establecer que el primero de los elementos constitutivos de la responsabilidad fiscal única y exclusivamente se cumplirá en el evento que el patrón de conducta del gestor fiscal sea aquél que se enmarque en el dolo o de la culpa grave. Lo anterior, a su vez genera indefectiblemente que para que pueda predicarse la responsabilidad fiscal respecto de determinada persona, es necesario demostrar en el procedimiento administrativo que precede la declaratoria de responsabilidad, que su actuación fue realizada de forma gravemente culposa o indiscutiblemente dolosa, pues ante la ausencia de esta demostración en el proceso administrativo nos encontraremos ante un vicio de nulidad por falsa motivación.

 <p>CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA</p>	Auto No 766
	FECHA: 5 de junio de 2025
	Página 53 de 123
	GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE ANTIOQUIA AUTO POR EL CUAL SE RESUELVE UNOS RECURSOS DE REPOSICION DENTRO DEL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL PRF-80053-2020-36005

Señalado lo anterior, resulta de gran importancia resaltar que en modo alguno la conducta de JOSÉ GREGORIO MONTAÑEZ ACOSTA puede considerarse como

gravemente culposa en los términos del artículo 63 del Código Civil, como lo señaló la Contraloría. Frente al particular, es importante en primer lugar señalar que la Corte Suprema de Justicia definió el concepto de culpa grave tal y como se evidencia a continuación:

*“Con esa orientación es que autorizados doctrinantes han precisado que la culpa grave comporta **una negligencia, imprudencia o impericia extremas, no prever o comprender lo que todos prevén o comprenden, omitir los cuidados más elementales, descuidar la diligencia más pueril, ignorar los conocimientos más comunes**’ (Mosset Iturraspe J., Responsabilidad por daños, T. I., Ediar, Buenos Aires, 1971, pág.89; citado por Stiglitz Rubén S., Derecho de Seguros, T.I., Abeledo – Perrot, Buenos Aires, 1998, pág.228).”¹⁵ (Subrayado y negrilla fuera del texto original)*

En ese sentido, la culpa grave es un concepto jurídico que puede identificarse con todos aquellos comportamientos supremamente negligentes que son llevados a cabo por parte de las personas más descuidadas, conducta esta que, como se ha señalado, debe aparecer completamente acreditada en el proceso de responsabilidad fiscal; Sin embargo, como se anticipó no se encuentra probado en el plenario que el señor JOSÉ GREGORIO MONTAÑEZ ACOSTA haya actuado de forma negligente en el ejercicio de sus funciones, pues lo cierto es que todos los testimonios apuntan hacia la existencia de controles mediante un libro de registros y, de modo contrario, ninguna de las pruebas practicadas apunta hacia la certeza de un daño patrimonial.

Frente a lo anterior ha de decirse que no se derrotó en el proceso la presunción de inocencia que cobija a JOSÉ GREGORIO MONTAÑEZ ACOSTA, como quiera no hay prueba de esos elementos subjetivos pero esenciales para la posibilidad de que surja una responsabilidad fiscal.

En este orden de cosas, claro resulta que ante la inexistencia de cualquier elemento probatorio que dé cuenta de una condena penal o sanción disciplinaria impuesta al presunto responsable por los hechos materia de investigación, por ningún motivo, se hace presumible el elemento que aquí se estudia. Lo mismo ocurre con las causales



CONTRALORÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA

Auto No 766

FECHA: 5 de junio de 2025

Página 54 de 123

GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE ANTIOQUIA
AUTO POR EL CUAL SE RESUELVE UNOS RECURSOS DE REPOSICION
DENTRO DEL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL PRF-80053-2020-36005

que presuponen un actuar culposo, pues lo cierto es que en ninguna de ellas se enmarca lo ocurrido en el sub judice.

Por lo tanto, es claro que de ninguna manera puede endilgarse una actuación gravemente culposa a JOSÉ GREGORIO MONTAÑEZ ACOSTA, ante la inexistencia del daño patrimonial que ahora se le endilga. Sin embargo, si por alguna razón el honorable Despacho llega a considerar que su actuación contiene elementos subjetivos que comportan la culpa, resulta fundamental que tenga en cuenta, que aún en ese improbable evento, dicho elemento de ninguna forma puede ser catalogado como gravemente culposo ni mucho menos doloso.

En consecuencia, al faltar el elemento de la culpa grave y/o dolo en el patrón de conducta de JOSÉ GREGORIO MONTAÑEZ ACOSTA, es jurídicamente improcedente una declaratoria de responsabilidad fiscal de esta naturaleza, motivo por el cual deberá revocarse la decisión y fallarse sin responsabilidad fiscal, pues claramente ante la falta de acreditación de este elemento nos encontramos ante un vicio por falsa motivación.

IV. REPAROS CONCRETOS FRENTE A LA A LA DECLARATORIA DE TERCERO CIVILMENTE RESPONSABLE DE ALLIANZ SEGUROS S.A.

4.1. LA CONTRALORÍA INCURRIÓ EN FALSA MOTIVACIÓN E INFRACCIÓN NORMATIVA COMO QUIERA QUE LA OBLIGACIÓN INDEMNIZATORIA A CARGO DE MI PROHIJADA NO ES EXIGIBLE POR LA NO REALIZACIÓN DEL RIESGO ASEGURADO EN LA PÓLIZA DE MANEJO PARA ENTIDADES OFICIALES No. 000706272341.

Sin perjuicio de los argumentos antes señalados que descartan una responsabilidad fiscal de parte de JOSÉ GREGORIO MONTAÑEZ ACOSTA, debe señalarse que como quiera que en el caso concreto dicha responsabilidad no se acreditó de forma cierta a través del proceso administrativo que tuvo como resultado la expedición del Fallo 002 del 19 de marzo de 2025, lo cierto es que no se realizó el riesgo asegurado en los términos del artículo 1056 del Código de Comercio, motivo por el cual es clara la infracción normativa y falsa motivación en la que incurrió la Contraloría en relación con la expedición del mencionado acto administrativo.



CONTRALORÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA

Auto No 766

FECHA: 5 de junio de 2025

Página 55 de 123

GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE ANTIOQUIA
AUTO POR EL CUAL SE RESUELVE UNOS RECURSOS DE REPOSICION
DENTRO DEL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL PRF-80053-2020-36005

Para iniciar el análisis propuesto debe considerarse que en el ámbito de la libertad contractual que les asiste a las partes en el contrato de seguro y en virtud de la facultad consagrada en el artículo 1056 del Código de Comercio, la compañía aseguradora

puede asumir a su arbitrio todos o algunos de los riesgos a que está expuesto el interés asegurado. De modo que, al suscribir el contrato de seguro, la aseguradora decide otorgar determinados amparos supeditados al cumplimiento de ciertas condiciones generales y particulares estipuladas en el mismo, de tal manera que su obligación condicional solo será exigible si se cumplen con los presupuestos que hayan sido pactados por las partes en la suscripción del contrato de seguros.

En otras palabras, las compañías aseguradoras tienen la prerrogativa de escoger cuáles son los riesgos que le son transferidos, las condiciones de amparo y en este sentido, solo están obligadas al pago de la indemnización en el evento que sean estos riesgos los que acontezcan durante el desarrollo de la relación contractual. La Corte Suprema de Justicia ha sido enfática al resaltar que las compañías aseguradoras pueden, a su arbitrio, asumir los riesgos que consideren pertinentes, así:

*“(...) como requisito ineludible para la plena eficacia de cualquier póliza de seguros, la individualización de los riesgos que el asegurador toma sobre sí (CLVIII, pág. 176), y ha extraído, con soporte en el artículo 1056 del Código de Comercio, la vigencia en nuestro ordenamiento “de un principio común aplicable a toda clase de seguros de daños y de personas, en virtud del cual **se otorga al asegurador la facultad de asumir, a su arbitrio pero teniendo en cuenta las restricciones legales, todos o algunos de los riesgos a que están expuestos el interés o la cosa asegurados, el patrimonio o la persona del asegurado**”.*

Sin perder de vista la prevalencia del principio de libertad contractual que impera en la materia, no absoluto, según se anunció en líneas pretéritas, se tiene, de conformidad con las consideraciones precedentes, que es en el contenido de la póliza y sus anexos donde el intérprete debe auscultar, inicialmente, en orden a identificar los riesgos cubiertos con el respectivo contrato asegurativo. Lo anterior por cuanto, de suyo, la póliza ha de contener una descripción de los riesgos materia de amparo (n. 9, art. 1047, C. de Co.), en la que, como reflejo de la voluntad de los contratantes, la determinación de los eventos amparados puede darse, ya porque de estos hayan sido individualizados en razón de la mención específica que de ellos se haga (sistema de los riesgos nombrados) (...).”

 CONTRALORÍA <small>GENERAL DE LA REPÚBLICA</small>	Auto No 766
	FECHA: 5 de junio de 2025
	Página 56 de 123
	GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE ANTIOQUIA AUTO POR EL CUAL SE RESUELVE UNOS RECURSOS DE REPOSICION DENTRO DEL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL PRF-80053-2020-36005

Entonces, de acuerdo con la facultad otorgada por el artículo 1056 del Código de Comercio, las partes intervinientes en el contrato de seguros protocolizado mediante

la póliza de manejo para entidades oficiales No. 000706272341 pactaron que el riesgo asegurado correspondía al “(...) Menoscabo De Fondos Y Bienes Nacionales Causados Por Sus Servidores públicos Por Actos U Omisiones Que Se Tipifiquen Como Delitos Contra La Administración Pública O Fallos Con Responsabilidad Fiscal.”, por lo que la obligación indemnizatoria de mi presentada se configura solo si se acredita la responsabilidad fiscal de los servidores públicos en un fallo en firme con responsabilidad fiscal.

Sin embargo, como se argumentó fehacientemente a lo largo del escrito, no se encuentra acreditada la existencia de un daño patrimonial o la responsabilidad fiscal de JOSÉ GREGORIO MONTAÑEZ ACOSTA, lo anterior por cuanto son diversos y ostensibles los vicios en que incurrió la Contraloría respecto de la declaratoria de responsabilidad fiscal del mencionado ciudadano, pues no solo tuvo por acreditados hechos que no tienen ninguna clase de sustento probatorio, sino que también por esa misma vía trasgredió normas que eran de obligatoria observancia en el asunto concreto.

En conclusión, como no se comprobó que hubiese responsabilidad fiscal imputable a JOSÉ GREGORIO MONTAÑEZ ACOSTA, riesgo cubierto en la Póliza de Manejo Global Entidades Estatales No. 000706272341, tampoco se acreditó la configuración del riesgo asegurado, ni la obligación condicional de asegurador, de manera que no existe deber de indemnizar a cargo de mi representada, así como tampoco hay lugar a hacer efectiva la póliza; sin embargo como quiera que la Contraloría erróneamente dispuso la afectación de la póliza es claro que el Fallo con responsabilidad fiscal se expidió mediante falsa motivación y con infracción de las normas en que debía fundarse.

4.2. LA CONTRALORÍA INCURRIÓ EN FALSA MOTIVACIÓN COMO QUIERA QUE OPERÓ UNA EXCLUSIÓN ESTABLECIDA EN LA PÓLIZA DE MANEJO PARA ENTIDADES OFICIALES No. 000706272341.



CONTRALORÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA

Auto No 766

FECHA: 5 de junio de 2025

Página 57 de 123

GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE ANTIOQUIA
AUTO POR EL CUAL SE RESUELVE UNOS RECURSOS DE REPOSICION
DENTRO DEL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL PRF-80053-2020-36005

El Fallo 002 del 19 de marzo de 2025 fue expedido mediante falsa motivación como quiera que no tuvo por acreditada la exclusión B del condicionado general de la póliza líder, pese a que la misma se encuentra suficientemente acreditada en el expediente.

Sea lo primero mencionar que, en materia de contrato de seguro, los riesgos excluidos son una serie de coberturas que no se amparan dentro del Contrato de Seguro, en cuyo caso de acaecimiento, eximen al Asegurador de la obligación de satisfacer prestación alguna. Estas coberturas excluidas figuran expresamente en las condiciones generales y particulares de la Póliza.

En tal sentido, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, consejera ponente Dra. Sandra Lisset Ibarra Vélez, mediante sentencia del 27 de mayo de 2020, se refirió a las exclusiones de la siguiente manera:

“Lo anterior, se reitera, en la medida en que si bien desde la perspectiva de la normativa aplicable se cumplieron las condiciones generales de la póliza de seguros para que Seguros del Estado S.A. respondiera por el daño atribuido a la I.P.S. Universitaria de Antioquia, el juez en la valoración probatoria debió revisar si en el caso bajo examen se configuraba alguna de las exclusiones de responsabilidad fijadas contractualmente, en los términos señalados en el numeral 29 del referido contrato de seguro”

Así las cosas, se evidencia cómo por parte del Órgano de Cierre de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, se exhorta a los Jueces para tener en cuenta en sus providencias las exclusiones contenidas en los Contratos de Seguro, al respecto el Consejo de Estado ha indicado que:

En materia de contrato de seguros, es menester señalar que los riesgos excluidos son una serie de coberturas que no se amparan dentro del contrato de seguro, en cuyo caso de acaecimiento, eximen al asegurador de la obligación de satisfacer prestación alguna. Estas coberturas excluidas figuran expresamente en las condiciones generales y particulares de la póliza. En tal sentido, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, consejera ponente Dra. Sandra Lisset Ibarra Vélez, mediante sentencia del 27 de mayo de 2020, se refirió a las exclusiones de la siguiente manera: “Lo anterior, se reitera, en la medida en que si bien desde la perspectiva de la normativa aplicable se cumplieron las condiciones generales de la póliza de seguros para que Seguros del Estado S.A. respondiera por el daño atribuido a la I.P.S. Universitaria Antioquia,



CONTRALORÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA

Auto No 766

FECHA: 5 de junio de 2025

Página 58 de 123

GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE ANTIOQUIA
AUTO POR EL CUAL SE RESUELVE UNOS RECURSOS DE REPOSICION
DENTRO DEL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL PRF-80053-2020-36005

el juez en la valoración probatoria debió revisar si en el caso bajo examen se configuraba alguna de las exclusiones de responsabilidad fijadas contractualmente, en los términos señalados en el numeral 29 del referido contrato de seguro”

Por otro lado, si bien la Circular Básica Jurídica establece que las que las exclusiones deben constar en la primera página de la póliza y en caracteres destacados, la Corte Suprema de Justicia en Sentencia de unificación No. SC328 del 21 de septiembre de 2023 ha aclarado que lo necesario es que deban empezar en la primera página de la póliza, más no de su carátula, y en caracteres destacados para que tengan eficacia. Criterios que se cumplen dentro del proceso, pues las exclusiones se encuentran desde la primera página del condicionado en caracteres destacados de forma ininterrumpida.

Ahora bien, de acuerdo con lo señalado en el artículo 184 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero:

Artículo 184. Régimen de pólizas y tarifas.

(...)

2. Requisitos de las pólizas. Las pólizas deberán ajustarse a las siguientes exigencias:

a. Su contenido debe ceñirse a las normas que regulan el contrato de seguro, al presente estatuto y a las demás disposiciones imperativas que resulten aplicables, so pena de ineficacia de la estipulación respectiva;

b. Deben redactarse en tal forma que sean de fácil comprensión para el asegurado. Por tanto, los caracteres tipográficos deben ser fácilmente legibles, y

c. Los amparos básicos y las exclusiones deben figurar, en caracteres destacados, en la primera página de la póliza. (negrilla y subrayado por fuera del texto original).

En tal sentido, la Corte Suprema de Justicia en Sentencia Mediante la sentencia de unificación No. SC328 del 21 de septiembre de 2023 la Sala de Casación Civil señaló que:



CONTRALORÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA

Auto No 766

FECHA: 5 de junio de 2025

Página 59 de 123

GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE ANTIOQUIA
AUTO POR EL CUAL SE RESUELVE UNOS RECURSOS DE REPOSICION
DENTRO DEL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL PRF-80053-2020-36005

“Ahora bien, con el propósito de aquilatar la hermenéutica de la norma en cuestión, debe recordarse que, conforme lo establece el artículo 1046 del Código de Comercio, se denomina póliza al documento que recoge el contrato de seguro. Esta

póliza en sentido amplio contiene, como se ha visto, (i) la carátula, en la que se consignan las Por lo que tal, condiciones particulares del artículo 1047 ibídem y las advertencias de mora establecidas en los cánones 1068 y 1152 del mismo Código; (ii) el clausulado del contrato, que corresponde a las condiciones negociales generales o clausulado general; y (iii) los anexos, en los términos del artículo 1048 ejusdem.

En ese sentido, se insiste en que el ordenamiento mercantil diferencia con claridad la carátula de la póliza de la póliza misma, y que, dada esa distinción, no cabe sostener que la regla del precepto 184 del ESOF debe cumplirse incluyendo los amparos básicos y las exclusiones, «en caracteres destacados» en la referida carátula.

Cuando la norma en cita alude a «la primera página de la póliza» debe entenderse que se refiere a lo que esa expresión significa textualmente, es decir, al folio inicial del clausulado general de cada seguro contratado, pues es a partir de allí donde debe quedar registrado, con la claridad, transparencia y visibilidad del caso, uno de los insumos más relevantes para que el tomador adhiera, de manera informada y reflexiva, a las condiciones negociales predispuestas por su contraparte: la delimitación del riesgo asegurado.”

Conforme a lo anterior, las exclusiones son eficaces siempre que consten en caracteres destacados y comiencen a partir de la primera página de las condiciones generales de la póliza, tal y como lo reconoció la Corte Suprema de Justicia; exigencia que se cumple en el caso de marras, toda vez que las exclusiones fueron estipuladas a partir de la primera página de las condiciones generales de la póliza. Particularmente la exclusión B se encuentra contemplada en la página 1 de los condicionados generales, así:

B. MERMAS, DIFERENCIAS DE INVENTARIOS Y DESAPARICIONES O PÉRDIDAS QUE NO PUEDAN SER IMPUTABLES A UN SERVIDOR PÚBLICO DETERMINADO.



CONTRALORÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA

Auto No 766

FECHA: 5 de junio de 2025

Página 60 de 123

GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE ANTIOQUIA
AUTO POR EL CUAL SE RESUELVE UNOS RECURSOS DE REPOSICION
DENTRO DEL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL PRF-80053-2020-36005

Dicha exclusión se encuentra efectivamente acreditada en el expediente como quiera que, ante la orfandad y falta de rigurosidad probatoria de la Contraloría, no es posible imputar el daño fiscal al señor JOSÉ GREGORIO MONTAÑEZ ACOSTA, pues lo cierto es que ni siquiera hay prueba sumaria de la efectiva ocurrencia del supuesto

detrimento patrimonial en los términos que ya se ha manifestado en el presente memorial.

Si bien la Contraloría en los folios 96 y 97 del fallo con responsabilidad fiscal ahora recurrido realizó algunas consideraciones respecto de la aplicabilidad o no de la exclusión B que ahora se estudia, en el marco de los mismos no tomó en consideración la inexistencia de pruebas específicas que den cuenta de la imputabilidad del daño al señor JOSÉ GREGORIO MONTAÑEZ ACOSTA, pues lo cierto es que incluso en el remoto e improbable caso de que efectivamente hubiera ocurrido un detrimento patrimonial, lo cierto es que no hay elementos de convicción que permitan inferir razonablemente que el mismo ocurrió con ocasión de las acciones u omisiones del señor JOSÉ GREGORIO MONTAÑEZ ACOSTA.

Así las cosas, es claro que al fallo con responsabilidad fiscal se expidió mediante falsa motivación como quiera que no se tuvo por acreditada la exclusión B de la condición segunda del condicionado general, pese a que la aplicabilidad de la misma se encuentra completamente probada en el expediente administrativo, siendo imperativo que se proceda a la revocatoria del acto administrativo recurrido.

4.3. LA CONTRALORÍA INCURRIÓ EN FALSA MOTIVACIÓN – AGOTAMIENTO DEL VALOR ASEGURADO EN LA PÓLIZA DE MANEJO PARA ENTIDADES OFICIALES No. 000706272341

*La Contraloría delegada incurrió en el vicio de nulidad relacionado con la falsa motivación, como quiera que, al expedir el Fallo con Responsabilidad Fiscal No. 002 del 19 de marzo de 2025, ignoró que se encuentra acreditado en el expediente que existe un agotamiento del valor asegurado en la Póliza **000706272341**.*

En este punto es importante señalar que, si bien la Contraloría acepta que conforme a lo dispuesto en el artículo 1111 del Código de Comercio, el valor asegurado de una póliza se reduce conforme a los siniestros presentados y a los pagos realizados por la Aseguradora, bien sea mediante reclamación judicial o extrajudicial, y que por tanto, a



CONTRALORÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA

Auto No 766

FECHA: 5 de junio de 2025

Página 61 de 123

GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE ANTIOQUIA
AUTO POR EL CUAL SE RESUELVE UNOS RECURSOS DE REPOSICION
DENTRO DEL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL PRF-80053-2020-36005

medida que se presenten pagos con ocasión a los amparos, estos se imputarán al valor asegurado, por lo que dicha suma se disminuirá y/o agotará.

Al respecto es importante señalar que la Póliza No. 000706272341 consta de un valor asegurado total de \$1.000.000.000 para el amparo de "Menoscabo De Fondos Y Bienes Nacionales Causados Por Sus Servidores Públicos Por Actos U Omisiones Que Se Tipifiquen Como Delitos Contra La Administración Pública O Fallos Con Responsabilidad Fiscal", como consta a continuación:

AMPAROS	VALOR ASEGURADO	DEDUCIBLES	
		Valor / Porc.	Tipo Mínimo
MANEJO PARA ENTIDADES OFICIALES	\$ 1,000,000,000		
Coberturas De Costos En Juicio	\$ 10,000,000	0	
Menoscabo De Fondos Y Bienes Nacionales Causados Por Sus Servidores Publicos Por Actos U Omisiones Que Se Tipifiquen Como Delitos Contra La Administracion Publica O Fallos Con Responsabilidad Fiscal	\$ 1,000,000,000	0	
Contratistas, Subcontratistas Independientes	\$ 1,000,000,000	0	
Empleados No Identificados	\$ 1,000,000,000	0	
Costo Para La Reconstrucción De Cuentas	\$ 1,000,000,000	0	
Costo Para La Rendicion De Cuentas	\$ 1,000,000,000	0	
Empleados Ocasionales, Temporales Y Transitorio	\$ 1,000,000,000	0	
Honorarios Profesionales	\$ 10,000,000	0	

Así mismo, dicha póliza fue tomada en coaseguro, con una distribución del riesgo

COASEGURO				
CODIGO	NOMBRE	% PARTICIP.	VR. ASEGURADO	VR: PRIMA
1309	QBE SEGUROS S.A	21.50	\$ 215,000,000.00	\$ 34,494,246.54
891700037	MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A	12.00	\$ 119,999,967.00	\$ 19,252,597.43
860002400	LA PREVISORA S.A CIA DE SEGUROS	21.50	\$ 215,000,039.00	\$ 34,494,252.80
860002184	SEGUROS COLPATRIA S.A	22.50	\$ 224,999,997.00	\$ 36,098,629.62
860026182	ALLIANZ SEGUROS S.A	22.50	\$ 224,999,997.00	\$ 36,098,629.62

Ahora, teniendo en consideración que la participación de mi prohijada en el mencionado negocio aseguraticio corresponde al 22.5%, esto nos indica que el valor asegurado por la misma corresponde a \$224.999.997.

De esos \$224.999.997, ya se han pagado \$16.019.154 con ocasión al pago realizado el 10 de agosto de 2023 dentro del proceso de responsabilidad fiscal PRF-80052-2020-3600, sin embargo, en el Fallo con Responsabilidad Fiscal No. 002 del 19 de marzo de 2025, la Contraloría no tuvo en consideración este agotamiento.



CONTRALORÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA

Auto No 766

FECHA: 5 de junio de 2025

Página 62 de 123

GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE ANTIOQUIA
AUTO POR EL CUAL SE RESUELVE UNOS RECURSOS DE REPOSICION
DENTRO DEL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL PRF-80053-2020-36005

Sin embargo, en la rendición de descargos por parte de mi prohijada, se aportó un certificado de disponibilidad de valor asegurado que evidencia un agotamiento de suma asegurada en la cuantía antes señalada. Dicho documento no fue tenido en cuenta por el ente fiscal, configurando así un defecto sustancial.

Por lo anterior, y, en consecuencia, al haberse agotado la suma disponible asegurada, es evidente la imposibilidad de afectar nuevamente la póliza objeto de discusión por la suma total, ello, en atención a lo establecido en el artículo 1111 del Código de Comercio, motivo por lo cual solo se podrá afectar por la suma de \$208.980.843. Sin embargo, la Contraloría no tuvo por acreditado dicho agotamiento de valor asegurado pese a estar debidamente probado en el expediente, es claro que el acto administrativo adolece de falsa motivación, situación por la cual debe revocarse de inmediato.

4.4. LA CONTRALORÍA INCURRIÓ EN FALSA MOTIVACIÓN – AUSENCIA DE SOLIDARIDAD ENTRE COASEGURADORAS.

La póliza No. 000706272341 utilizada como fundamento para vincular a mi representada como tercero patrimonialmente responsable, revela que la misma fue tomada bajo la figura de coaseguro, distribuyendo el riesgo así:

COASEGURO				
CODIGO	NOMBRE	% PARTICIP.	VR. ASEGURADO	VR: PRIMA
1309	QBE SEGUROS S.A	21.50	\$ 215,000,000.00	\$ 34,494,246.54
891700037	MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A	12.00	\$ 119,999,967.00	\$ 19,252,597.43
860002400	LA PREVISORA S.A CIA DE SEGUROS	21.50	\$ 215,000,039.00	\$ 34,494,252.80
860002184	SEGUROS COLPATRIA S.A	22.50	\$ 224,999,997.00	\$ 36,098,629.62
860026182	ALLIANZ SEGUROS S.A	22.50	\$ 224,999,997.00	\$ 36,098,629.62

Así entonces se evidencia que para la póliza No. 000706272341 el porcentaje de participación en coaseguro de mi prohijada es de 22.50%, siendo el valor asegurado máximo de \$224.999.997.

En ese sentido, existiendo un coaseguro, es decir, estando distribuido el riesgo entre mi representada y la compañía de seguros ALLIANZ SEGUROS S.A., la responsabilidad de cada una de las coaseguradoras está limitada al porcentaje antes señalado, pues de ninguna manera puede predicarse una solidaria entre ellas. Por lo anterior, únicamente podrá responder hasta el 22.50%.

 <p>CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA</p>	Auto No 766
	FECHA: 5 de junio de 2025
	Página 63 de 123
	GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE ANTIOQUIA AUTO POR EL CUAL SE RESUELVE UNOS RECURSOS DE REPOSICION DENTRO DEL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL PRF-80053-2020-36005

El artículo 1092 del Código de Comercio, que estipula lo siguiente:

*“En el caso de pluralidad o de coexistencia de seguros, **los aseguradores deberán soportar la indemnización debida al asegurado en proporción a la cuantía de sus respectivos contratos**, siempre que el asegurado haya actuado de buena fe. La mala fe en la contratación de éstos produce nulidad.” (Subrayado y negrilla fuera de texto).*

Lo consignado en la norma en cita se aplica al coaseguro, por estipulación expresa del artículo 1095 del estatuto mercantil, el cual que establece:

*“Las normas que anteceden **se aplicarán igualmente al coaseguro, en virtud del cual dos o más aseguradores, a petición del asegurado o con su aquiescencia previa, acuerdan distribuirse entre ellos determinado seguro.**” (Subrayado y negrilla fuera de texto).*

Dada la figura del coaseguro y de conformidad con lo anterior, la responsabilidad de cada una de las coaseguradoras está limitada al porcentaje antes indicado, ya que no existe solidaridad entre ellas. En concordancia con lo señalado en Sentencia del Consejo de Estado del 30 de marzo de 2022 que reza:

“(...) los distintos aseguradores deben responder con sujeción a la participación que asumieron al momento de la celebración del contrato sin que exista solidaridad de conformidad con el artículo 1092 del Código de Comercio (...)”

De igual forma, la doctrina nacional también ha dejado en claro la imposibilidad concebir una relación solidaria entre las coaseguradoras:

*“Las responsabilidades de los coaseguradores respecto del asegurado o beneficiario, para expresarlo en términos acordes con la más estricta juridicidad, **son de carácter conjunto y no solidario, es decir, cada uno responde hasta concurrencia de su respectiva participación en el riesgo y la falencia o incapacidad que pueda afectar a alguno de ellos no acrece las responsabilidades de los demás participantes.**” (énfasis añadido).*

En conclusión, existiendo coaseguro, de acuerdo con el cual cada aseguradora asumió el porcentaje arriba señalado, se destaca que ni siquiera en el improbable caso de que

 <p style="text-align: center;">CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA</p>	Auto No 766
	FECHA: 5 de junio de 2025
	Página 64 de 123
	GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE ANTIOQUIA AUTO POR EL CUAL SE RESUELVE UNOS RECURSOS DE REPOSICION DENTRO DEL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL PRF-80053-2020-36005

fueran confirmada la declaratoria de responsabilidad fiscal, no podría condenarse a mi representada por lo que les corresponde a las otras coaseguradoras. Lo anterior, como quiera que en el coaseguro las compañías aseguradoras no son solidarias, como se desprende del artículo 1092 del Código de Comercio, debido a que cada asegurador deberá soportar la indemnización debida, en proporción a la cuantía de su participación porcentual.

I. PETICIONES.

*A. Comedidamente, solicito se **REVOQUE INTEGRAMENTE** el **FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL No. 002 DEL 19 DE MARZO DE 2025**, proferido dentro del proceso de la referencia, por cuanto de los elementos probatorios que obran en el plenario, no se acreditan de ninguna manera los elementos constitutivos de la responsabilidad fiscal, esto es, no se demuestra un patrón de conducta dolosa o gravemente culposa en cabeza de los presuntos responsables, ni un daño cierto causado al patrimonio de la administración pública.*

*B. Comedidamente, solicito que se sirva **ABSOLVER** de toda condena a **ALLIANZ SEGUROS S.A.**, en calidad de tercero civilmente responsable y garante, debido a que no se realizó el riesgo asegurado bajo la Póliza de Manejo Para Entidades Oficiales No. 000706272341.*

C. En caso de no revocar ni absolver a mi representada, solicito se tengan en cuenta las condiciones generales y particulares del contrato de seguro documentado con la Póliza No. 000706272341, en especial, el agotamiento del valor asegurado, el porcentaje de coaseguro y la ausencia de solidaridad entre los responsables y las aseguradoras, y entre coaseguradoras (...)

AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.

RAFAEL ALBERTO ARIZA VESGA, C.C No. 79.952.462 y portador de la T.P. No. 112.914 del C.S. de la J., obrando como apoderado de **AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.** presentó recurso de reposición contra el fallo de responsabilidad fiscal No.002 de fecha 19 de marzo de 2025, en el cual la Aseguradora fue declarada como tercero civilmente responsable, en virtud del coaseguro pactado en la póliza de manejo global para entidades oficiales No.00070627234 con los siguientes argumentos:

 <p>CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA</p>	Auto No 766
	FECHA: 5 de junio de 2025
	Página 65 de 123
	GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE ANTIOQUIA AUTO POR EL CUAL SE RESUELVE UNOS RECURSOS DE REPOSICION DENTRO DEL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL PRF-80053-2020-36005

Primero: el fallo no analizó y/o inobservó las condiciones del seguro que determinaban la ausencia de siniestro para la Póliza – inexistencia de obligación a cargo de la Aseguradora, ante la falta de prueba de la configuración del riesgo asegurado.

En el presente caso, el Fallo no analizó el hecho de que en este caso no se han acreditado las condiciones o requisitos para que se pueda predicar la existencia de un siniestro – realización del riesgo asegurado- para la Póliza expedida por la Aseguradora. En efecto, el objeto del seguro instrumentado en la Póliza contratada por el Ejército Nacional – Cuarta Brigada es el siguiente, conforme las condiciones acordadas por el asegurado:

“CONDICIÓN PRIMERA: - AMPAROS

QBE SEGUROS S.A., QUE EN ADELANTE SE LLAMARÁ LA COMPAÑÍA, EN CONSIDERACIÓN A LAS ACLARACIONES QUE EL TOMADOR HA HECHO EN LA SOLICITUD, LAS CUALES SE INCORPORAN A ESTE CONTRATO PARA TODOS LOS EFECTOS, AMPARA LOS ORGANISMOS DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA CONTRA LOS RIESGOS QUE IMPLIQUEN MENOSACBO DE FONDOS Y BIENES NACIONALES CAUSADOS POR SUS SERVIDORES PÚBLICOS POR ACTOS U OMISIONES QUE SE TIPIFIQUEN COMO DELITOS CONTRA LA ADMINSTRACIÓN PÚBLICA O FALLOS CON RESPONSABILIDAD FISCAL”

*Respecto al objeto en los seguros de manejo, el Consejo de Estado, en sentencia del 04 de abril de 2016, precisó que, tratándose de las entidades estatales, el seguro de manejo las ampara frente a los actos tipificados como delitos contra la administración pública. Es decir, en estos casos, el riesgo está fundado en la administración dolosa o gravemente culposa de los bienes y valores confiados al funcionario debido a su cargo: “37. A través del primero, contenido en la denominada póliza global de manejo, las entidades públicas o privadas se precaven frente a los perjuicios que pueden sufrir en su patrimonio con ocasión de la pérdida de sus fondos y bienes, proveniente de las actuaciones de sus empleados en ejercicio de sus cargos y como consecuencia de la administración, custodia o manejo de los bienes por parte de dichos servidores. **Tratándose de las entidades estatales, el seguro de manejo la ampara de los actos que sean tipificados como delito contra la administración pública, es decir que, en estos casos, el riesgo está fundado en la administración dolosa o***

 <p>CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA</p>	Auto No 766
	FECHA: 5 de junio de 2025
	Página 66 de 123
	GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE ANTIOQUIA AUTO POR EL CUAL SE RESUELVE UNOS RECURSOS DE REPOSICION DENTRO DEL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL PRF-80053-2020-36005

gravemente culposa de los bienes y valores confiados al funcionario en razón de su cargo.” (Negrillas fuera de texto)

Así mismo, en sentencia del 24 de julio de 2006 la Corte Suprema de Justicia señaló aspectos centrales del objeto del seguro de manejo, en los siguientes términos:

“2. El seguro de manejo, por su parte, también fue creado por la precitada ley 225 de 1938, que en su artículo 2° señala que aquel tiene por objeto garantizar “el correcto manejo de fondos o valores de cualquier clase que se confíen a los empleados públicos o a los particulares, a favor de las entidades o personas ante las cuales sean responsables”, tratamiento legis que, ab initio, permite apreciar que el de manejo, stricto sensu, es un instituto algo divergente del seguro de cumplimiento, con perfiles y contornos más propios que impiden, de por sí, confundirlos o asimilarlos integralmente, por elementos en común que compartan, aunque en ocasiones, es cierto, se utilice la expresión seguro de manejo y cumplimiento, como si se tratara, en efecto, siempre e indefectiblemente, de un sólo negocio jurídico, a sabiendas que la teleología y, sobre todo el riesgo, no es simétrico en cada uno de estos tipos negociales aseguraticios (...)

El riesgo que figuradamente se traslada al asegurador en esta clase de seguro y que delimita por ende su responsabilidad frente al beneficiario (art. 1056 C. Co), no es la satisfacción de obligaciones que emanan de un determinado negocio jurídico o de la ley –como acontece en el seguro de cumplimiento-, sino el de infidelidad de la persona a quien se han confiado las sumas de dinero o valores, infidelidad que “puede tener su origen en uno de estos actos; el desfalco, el robo, el hurto, la falsificación y el abuso de confianza. Actos intencionales, dolosos”, riesgo que constituye, en todo caso, un evento diferente del buen manejo y correcta inversión del anticipo que se suele asegurar, bajo una póliza de cumplimiento.” (negrillas fuera de texto)

Es decir, la Póliza exige para la configuración del riesgo asegurado – siniestro- la comisión de una conducta dolosa e ilícita por parte de los cargos asegurados por la apropiación o sustracción de recursos. Lo cual quedó estipulado en las condiciones generales y particulares de la Póliza que fue base de la vinculación de la Aseguradora al proceso de responsabilidad fiscal.



CONTRALORÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA

Auto No 766

FECHA: 5 de junio de 2025

Página 67 de 123

GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE ANTIOQUIA
AUTO POR EL CUAL SE RESUELVE UNOS RECURSOS DE REPOSICION
DENTRO DEL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL PRF-80053-2020-36005

En el presente caso, no estamos frente a una situación que encuadre en una circunstancia delictiva o de actos fraudulentos, al punto que el hallazgo no se identifica como penal, ni la Contraloría así lo calificó – como una conducta dolosa - al momento del Fallo del presente proceso, de modo que, al no tratarse de un tipo penal en contra de la administración pública, la Póliza de seguro no brinda cobertura por este aspecto.

Lo anterior se refuerza debido a que es el mismo ente de control fiscal quien dio apertura al presente proceso por el daño patrimonial ocasionado por un supuesto incorrecto manejo y control de la compra de elementos de cafetería formalizado mediante el contrato Nro.008 del 04 de mayo de 2016, conforme se evidencia en el auto de apertura:

El Ejército suscribió el contrato Nro. 008 del 4 de mayo de 2016, para la adquisición de productos de cafetería y restaurante para el Comando de la Cuarta Brigada por valor de \$30.000.000, los cuales ingresaron a almacén y posteriormente se autorizó mediante la orden de suministro 0730 del 14 de junio de 2016 su salida.

La salida de almacén se realizó mediante el documento SILOG 4905592114-2016 (archivo 4905592114-2016 contrato 08_2016.pdf), no obstante, no hay evidencia de su uso y destino final, en consideración a que no se pudo evidenciar en la carpeta maestra ni en la verificación en almacén, ni en la respuesta dada por la entidad el uso dado a las compras realizadas, a saber:

350 Bolsas de Café molido suave 2500 gr
700 Paquetes de Azúcar en tubo x 5gr x 200 x 10 p
600 Cajas de Aromática cubos de panela de limón * 48
700 Bolsas de Instacrem en sobres *100
650 Paquetes de Vasos desechables transparentes de 7 OZ 50*60 TUC
650 Paquetes de Vasos desechables transparentes de 3,5 OZ 50*60 TUC
600 Paquetes de Mezcladores *1000 Domingo *24
675 Unidad de Servilletas cafetería blanca *100H *Unidad 72050
450 Bolsas de Lecha en polvo *1000
200 Paquetes de Pan tajado
250 Paquetes de Queso en lonjas
250 Paquetes de Tocineta mortadela
200 Unidades de Arequipe x 250 gramos
1.500 Bolsas de 12 unidades de Bombombun
150 Unidades de Bocadillo lonja x 200 g

Situación que se genera por la falta de procedimientos para el manejo de elementos de cafetería y debilidades en los controles, lo cual permite que se improvise en el manejo de estos

Siendo posteriormente confirmado lo dicho en el Fallo de responsabilidad, reiterando que el presente proceso no versa acerca de un señalamiento al responsable fiscal por delitos contra la administración pública, sino acerca de un presunto mal manejo de elementos de cafetería correspondientes a la dotación realizada por contrato No. 008 del 04 de mayo de 2016:



CONTRALORÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA

Auto No 766

FECHA: 5 de junio de 2025

Página 68 de 123

GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE ANTIOQUIA
AUTO POR EL CUAL SE RESUELVE UNOS RECURSOS DE REPOSICION
DENTRO DEL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL PRF-80053-2020-36005

Del material probatorio obrante en el presente proceso, se advierte que en el marco de la Actuación Especial de Fiscalización efectuada a la Cuarta Brigada del Ejército Nacional por las vigencias 2015 a 2017 (AT80 de 2019) por parte de la Gerencia Departamental Colegiada de Antioquia, en el proceso de mínima cuantía 022-BAS04-2016 del cual se derivó la Aceptación de la oferta Nro. 008 del 4 de mayo de 2016, cuyo objeto consistía en “la adquisición de productos de cafetería y restaurante para el Comando de la Cuarta Brigada del Ejército Nacional”, no se evidenció en la carpeta maestra, ni en la verificación en el almacén, ni en la respuesta entregada por la entidad, el uso y destino final dado a las compras realizadas en dicho contrato; lo que presuntamente generó un presunto detrimento al patrimonio por \$30.000.000; suma sin indexar.

Ahora bien, haciendo un recuento de los hechos materia del presente proceso, tenemos que el Ejército suscribió el contrato Nro.008 del 4 de mayo de 2016, para la adquisición de productos de cafetería y restaurante para el Comando de la Cuarta Brigada por valor de \$30.000.000, los cuales ingresaron como se indica en la siguiente

En el presente caso, NO estamos frente a una Fallo de responsabilidad que encuadre en una circunstancia delictiva, pues a la fecha, no se ha siquiera iniciado una investigación formal en materia penal en contra del señor José Gregorio Montañez, en calidad de funcionario de la entidad, de modo que, al no tratarse de un tipo penal en contra de la administración pública, la póliza no brindaría cobertura por este aspecto.

En consecuencia, al no ocurrir el detrimento patrimonial, así como tampoco el elemento subjetivo, una conducta gravemente culposa o dolosa del servidor público asegurado, no habrá lugar la declaratoria de su responsabilidad fiscal y, por ende, la Póliza, no brindarían cobertura en el presente caso.

Así las cosas, conforme los artículos 1054, 1055 y 1056 del Código de Comercio, no estamos frente a la realización del riesgo amparado en la Póliza emitida por la Aseguradora y, por ende, no se ha demostrado la existencia de un siniestro cubierto, motivo por el cual, solicito respetuosamente, en el momento procesal correspondiente, se desvincule a la Aseguradora que represento.

Segundo: la Contraloría desconoció en el Fallo que en el presente caso no existía cobertura de la Póliza frente a irregularidades presentadas en el pago y cumplimiento del Contrato No. 008 del 04 de mayo de 2016, al ser un riesgo distinto y no asegurado en la Póliza.

Es importante señalar que erró la Contraloría en su decisión de mantener la vinculación de la Aseguradora en virtud de la Póliza, como lo hizo en el ordinal “Cuarto” del Fallo, por cuanto el objeto de dicho seguro no se constituyó para cubrir las irregularidades



CONTRALORÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA

Auto No 766

FECHA: 5 de junio de 2025

Página 69 de 123

GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE ANTIOQUIA
AUTO POR EL CUAL SE RESUELVE UNOS RECURSOS DE REPOSICION
DENTRO DEL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL PRF-80053-2020-36005

que se presenten en el marco del contrato No. 008 del 04 de mayo de 2016, (en adelante el “Contrato”), suscrito para la adquisición de productos de cafetería y restaurante para el Comando de la Cuarta Brigada por valor de \$30.000.000, al tratarse de riesgos que no son objeto de cobertura de un seguro de manejo, sino que son amparados o cubiertos por un seguro de cumplimiento – garantía única de cumplimiento, motivo por el cual, el seguro que eventualmente daría cobertura a los hechos materia de investigación, sería la póliza que garantizó el cumplimiento y calidad del objeto del Contrato, más no el seguro de manejo.

Al respecto, es importante señalar que la misma Contraloría fundamenta la configuración del daño fiscal, con ocasión de las presuntas irregularidades en el marco del contrato 008 de 2016, suscrito para la adquisición de productos de cafetería y restaurante para el Comando de la Cuarta Brigada por valor de \$30.000.000, señalando como fuente del daño, la aceptación de la oferta No. 008 del 04 de mayo de 2016:

Conforme a las consideraciones que anteceden, en el caso que nos ocupa, se colige, con fundamento en el acervo probatorio existente en el expediente que el patrimonio público del EJÉRCITO NACIONAL- CUARTA BRIGADA - BATALLÓN DE APOYO Y SERVICIOS PARA EL COMBATE No. 4 CACIQUE YARIGUIES, fue afectado con ocasión del proceso de mínima cuantía 022-BAS04-2016 del cual se derivó la aceptación de la oferta Nro. 008 del 4 de mayo de 2016, sufriendo detrimento en su patrimonio, en la medida que no pudo evidenciarse el uso y el destino dado a los productos de cafetería y restaurante para el Comando de la Cuarta Brigada por valor de Treinta de millones de pesos (\$30.000.000) sin indexar.

En este sentido, consistiendo la materia objeto de investigación del presente proceso en irregularidades en el Contrato, es lógico que el seguro llamado a cubrir los presuntos perjuicios causados a los recursos Estatales no es el que se pretende afectar sino, un seguro que ampare el cumplimiento (garantía única a favor de entidades estatales – Decreto 1082 de 2015), el cual es un requisito legal para contratar con el Estado.

*Se reitera que, en lo que se refiere a la **póliza de cumplimiento** como garantía única de cumplimiento del contrato estatal, la jurisprudencia del Consejo de Estado ha dicho:*

“La garantía única de cumplimiento, tiene por finalidad respaldar el cumplimiento de todas y cada una de las obligaciones que surjan a cargo del



CONTRALORÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA

Auto No 766

FECHA: 5 de junio de 2025

Página 70 de 123

GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE ANTIOQUIA
AUTO POR EL CUAL SE RESUELVE UNOS RECURSOS DE REPOSICION
DENTRO DEL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL PRF-80053-2020-36005

contratista frente a la entidad estatal, por razón de la celebración, ejecución y liquidación de contratos estatales. (Artículo 16 del Decreto 679 de 1994). De esta manera, en cualquier evento en que se aumente el valor del contrato o se prorrogue su vigencia deberá ampliarse o prorrogarse la garantía, igualmente tendrá que reponerse cuando el valor de la misma se vea afectado por la ocurrencia de siniestros, lo anterior con el objetivo que se dé un efectivo respaldo para el cumplimiento de la totalidad de las obligaciones, según el artículo 17 del Decreto 679 de 1994. (...) La póliza de seguro es la forma de garantía más utilizada y consiste básicamente en la expedición de una póliza única de cumplimiento o de seriedad de la oferta por parte de una compañía de seguros legalmente autorizada, la cual celebra un contrato de seguro con el contratista tomador de éste, en beneficio de la entidad estatal contratante. (Negritas fuera del texto original)

Dicha póliza de cumplimiento tomada por el contratista garantizado, se distingue claramente de las pólizas de seguros que son tomadas por la propia entidad estatal para proteger el patrimonio público, como lo es, por ejemplo, el seguro de manejo global comercial de manejo o el de seguro de responsabilidad civil de servidores públicos. Al respecto, en la citada providencia del Consejo de Estado estableció lo siguiente:

“En el caso materia de análisis se está en presencia de la garantía única que trazó la Ley 80 de 1993. Aquí es necesario precisar que, no puede confundirse la garantía única que debe prestar el contratista del Estado para garantizar el cumplimiento del contrato estatal (L.80/93, art. 25, Ord. 19), con el contrato de seguro que celebran las entidades estatales para asegurar su patrimonio, toda vez que se trata de situaciones diferentes, en tanto en la primera la entidad estatal no es parte del contrato de seguro; es sí asegurada y beneficiaria por cuenta del contratista particular, mientras que en el segundo es indiscutible su naturaleza estatal en consideración a la calidad de parte de una entidad pública.” (Negritas fuera del texto original)

Con fundamento en lo anteriormente expuesto y de conformidad con el artículo 1056 del Código de Comercio, solicito respetuosamente REPONER el ordinal “Cuarto” del Fallo, y en su lugar ordenar la desvinculación de la Aseguradora, en razón a que es

 <p>CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA</p>	Auto No 766
	FECHA: 5 de junio de 2025
	Página 71 de 123
	GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE ANTIOQUIA AUTO POR EL CUAL SE RESUELVE UNOS RECURSOS DE REPOSICION DENTRO DEL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL PRF-80053-2020-36005

evidente, la inexistencia de cobertura de la Póliza, en relación con los hechos y detrimento que se investiga dentro del presente proceso

Tercero: la Contraloría no aplicó y/o realizó un análisis incorrecto de la prescripción de la Póliza - extinción de la obligación frente a la Aseguradora. - aplicación del artículo 120 de la ley 1474 de 2011 que da cuenta de la aplicabilidad de la prescripción de cinco años de la Póliza.

En este caso, consideramos muy respetuosamente, que se encuentra consolidada la prescripción de la Póliza, en lo que tiene que ver con la Aseguradora, teniendo en cuenta que, se encuentra vencido el termino de cinco años previsto en el artículo 120 de la Ley 1474 de 2011 que remite al artículo 9° de la ley 610 de 2000, pues desde la fecha de finalización de la vigencia del seguro, 31 de diciembre de 2016, hasta la fecha de vinculación de la Aseguradora al presente proceso, 20 de febrero de 2025, han transcurrido más de 5 años, superando el término de prescripción de la Póliza de seguro frente a la compañía de seguros que represento.

3.1. La prescripción de la Póliza y el término especial de prescripción establecido en el artículo 120 de la Ley 1474 de 2011, para el proceso de responsabilidad fiscal.

Al respecto, se debe indicar que mediante la Ley 1474 de 2011, por medio de la cual “se dictan normas orientadas a fortalecer los mecanismos de prevención, investigación y sanción de actos de corrupción y la efectividad del control de la gestión”, en su artículo 120 se estableció que la Póliza prescribe conforme los plazos previstos en el artículo 9 de la ley 610 de 2000, así

Artículo 120. Pólizas. La póliza de seguros por las cuales se vincule al proceso de responsabilidad fiscal al garante en calidad de tercero civilmente responsable prescribirá en los plazos previstos en el artículo 9° de la ley 610 de 2000. (se resalta)

La actual jurisprudencia del Consejo de Estado, ha precisado que el término de prescripción de la póliza de seguro en el marco del proceso de responsabilidad fiscal es de cinco años. Así, en sentencia del dieciocho (18) de febrero de dos mil veintiuno (2021), se indicó:



CONTRALORÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA

Auto No 766

FECHA: 5 de junio de 2025

Página 72 de 123

GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE ANTIOQUIA
AUTO POR EL CUAL SE RESUELVE UNOS RECURSOS DE REPOSICION
DENTRO DEL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL PRF-80053-2020-36005

117. Es pertinente precisar que los referidos pronunciamientos resultan aplicables cuando la vinculación de pólizas de seguro a los procesos de responsabilidad fiscal ha tenido ocurrencia con anterioridad a la Ley 1474 de 2011, pues, a partir de su vigencia, y por virtud de lo dispuesto en su artículo 120, «[l]as pólizas de seguros por las cuales se vincule al proceso de responsabilidad fiscal al garante en calidad de tercero civilmente responsable, prescribirán en los plazos previstos en el artículo 9o de la Ley 610 de 2000», es decir, se aplica el mismo término de prescripción de cinco (5) años previsto para la declaración de responsabilidad fiscal.»

En consecuencia, considerando el artículo 120 de la ley 1474 de 2011 en concordancia con el artículo 9 de la ley 610 de 2000, el término de prescripción corresponde a un término de CINCO (5) AÑOS. Sin embargo, el momento desde el cual inicia dicho computo es diferente, pues mientras que respecto de la caducidad el mismo inicia desde que tiene lugar el hecho generador del eventual perjuicio patrimonial, para el contrato de seguro, base de la vinculación de mi Mandante, este inicia desde la terminación del contrato de seguro, tal y como lo ha sostenido de manera reiterada la jurisprudencia del Consejo de Estado, como se explicará y desarrollará a continuación.

3.2 Jurisprudencia del Consejo de Estado sobre la prescripción del contrato de seguro dentro de un proceso de responsabilidad fiscal y el momento en que inicia dicho computo.

*En tratándose de la prescripción del seguro dentro del proceso de responsabilidad fiscal, debemos necesariamente hacer referencia a la jurisprudencia del Consejo de Estado, para lo cual se resalta la sentencia del 17 de junio de 2010 dentro del radicado 68001-23-15-000-2004-00654-01, M.P. Rafael E. Ostau de Lafont Pianeta, **jurisprudencia reiterada en sentencia del 10 de septiembre de 2015 radicado 2005-01533** M.P. Maria Claudia Rojas Lasso, cuya importancia radica en las siguientes precisiones que hizo:*

*“Conviene reiterar sobre este tema que **el término de esa prescripción es distinto al término de vigencia de la póliza**, que el siniestro debe ocurrir dentro de dicha vigencia para que nazca la obligación del garante o asegurador, y que la prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguros empieza a correr desde cuando acontezca el siniestro o de que el beneficiario o la*

 <p>CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA</p>	Auto No 766
	FECHA: 5 de junio de 2025
	Página 73 de 123
	GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE ANTIOQUIA AUTO POR EL CUAL SE RESUELVE UNOS RECURSOS DE REPOSICION DENTRO DEL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL PRF-80053-2020-36005

autoridad competente, como en este caso lo es la Contraloría General de la República, tenga conocimiento de su ocurrencia.

(...)

*Como ya lo tiene precisado la Sala, **esta prescripción es aplicable en el sub lite por cuanto estando de por medio un contrato de seguros es obvio que hay lugar a las acciones derivadas del mismo**, independientemente de que los hechos con los cuales esté relacionado sean susceptibles también de otras acciones.*

*Significa lo anterior que las acciones derivadas del contrato de seguros coexisten con otras acciones derivadas de hechos en los que resulte insertado o enmarcado ese contrato, y como tales **constituyen acciones separadas e independientes unas de otras, de modo que operan bajo sus propios supuestos normativos y con sus específicas consecuencias.***

*Así las cosas, **una es la acción de responsabilidad fiscal, que tiene como objeto los alcances fiscales o detrimentos patrimoniales que puedan surgir de la gestión fiscal, y otra es la acción derivada de un contrato de seguros, cuyo objeto es hacer efectivo el amparo dado mediante el mismo.***”(Se resalta)

*Así mismo, mediante sentencia del 18 de marzo de 2010, radicado 2004-00529-01 M.P. Rafael E. Ostau De Lafont Pianeta, cuya jurisprudencia fue **reiterada en la sentencia del 14 de noviembre de 2014 radicado 2006-00428 M.P. Marco Antonio Velilla Moreno y en sentencia del 10 de septiembre de 2015 radicado 2005-01533 M.P. María Claudia Rojas Lasso**, se dejó sentado lo siguiente:*

*“En ese orden, se observa que el acto administrativo objeto del sub lite tuvo como motivos o causa, hechos y conductas que se dieron de manera reiterada o repetida hasta 2001, **pero la póliza tuvo vigencia hasta 1º de mayo de 1998, por lo tanto sólo procede considerar los hechos que tuvieron ocurrencia hasta esa fecha**, y así se precisó en dicho acto administrativo al decirse en el fallo de responsabilidad fiscal que “las obligaciones que se encuentran por fuera de la fecha de vigencia de la garantía, serán excluidas de la presente*



CONTRALORÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA

Auto No 766

FECHA: 5 de junio de 2025

Página 74 de 123

GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE ANTIOQUIA
AUTO POR EL CUAL SE RESUELVE UNOS RECURSOS DE REPOSICION
DENTRO DEL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL PRF-80053-2020-36005

providencia por cuanto como lo expone el apoderado de la Aseguradora no se encuentran afianzados por esta”.

De modo que para contar la prescripción planteada, se ha de empezar a contar el término a partir de esa fecha, asumiendo que en ella ocurrió el último acto o hecho por el cual procedía vincular a la actora al proceso de responsabilidad fiscal bajo estudio y que en esa fecha la entidad apelante debió conocerlo por su carácter de órgano vigilante del manejo de los recursos y bienes del Estado, más cuando las irregularidades investigadas fueron tan abundantes, de bulto y extendidas en el tiempo, como quiera que se dieron durante todo el tiempo de vigencia de la póliza y hasta mucho después de ello, así como de tal gravedad y conocimiento público según se describen en la motivación del acto acusado, que no se puede menos que pensar que como órgano de control fiscal pudo tener conocimiento de ellas en un contexto de la diligencia y cuidado que se espera de todo ente de control en el ejercicio de sus funciones, en especial por la trascendencia que tienen para el bien común y el interés general. (Subrayas y negrilla fuera del texto original)

Para ese fin, se tiene que el acto que declaró civilmente responsable a la actora, fallo de 22 de julio 2003, le fue notificado a ella el 2 de septiembre de 2003, que confrontado con la fecha atrás indicada (1° de mayo de 1998), pone de presente que el término de dos años previsto en el artículo 1081 del C. Co. se había vencido con creces, como quiera que habían transcurrido más de cinco (5) años cuando se produjo dicha notificación.

En esas circunstancias es notoria la ocurrencia de la prescripción alegada por la actora, lo cual implica la anulación de la decisión tomada en su contra en el artículo tercero del referido fallo, como lo decretó el a quo, pero por razones distintas a las que éste expuso en la sentencia apelada. Por ende, el recurso no prospera y se habrá de confirmar dicha sentencia en cuanto accedió a las pretensiones de la demanda”. (Subrayas y negrilla fuera del texto original)

Es claro que, con base en el Art. 1081 del Código de Comercio la prescripción ordinaria del seguro inicia desde el momento que se tiene conocimiento del hecho que da base a la acción, y la prescripción extraordinaria desde que nace el respectivo derecho. En

 <p style="text-align: center;">CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA</p>	Auto No 766
	FECHA: 5 de junio de 2025
	Página 75 de 123
	GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE ANTIOQUIA AUTO POR EL CUAL SE RESUELVE UNOS RECURSOS DE REPOSICION DENTRO DEL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL PRF-80053-2020-36005

*el presente caso la norma especial para los PRF señala que dicha prescripción es de 5 años. En cuanto al momento que inicia el computo de la prescripción la jurisprudencia reseñada precisa que debe comenzar a contabilizarse **como mucho desde el último día de vigencia de la Póliza de seguro**, pues se asume que en ese día habría podido ocurrir el último acto o hecho (constitutivo de un eventual detrimento patrimonial), por el cual procedía vincular a la garante al PRF y que en esa fecha la Contraloría debió conocerlo por su carácter de órgano vigilante del manejo de los recursos y bienes del Estado, según los términos de la jurisprudencia citada.*

3.3. Prescripción de la Póliza, en el presente proceso frente a la Aseguradora.

Teniendo en cuenta la jurisprudencia y doctrina anteriormente señaladas, es claro que en el presente caso operó la prescripción de la Póliza a la luz del artículo 120 de la ley 1474 de 2011, en concordancia con el art. 9 de la Ley 610 de 2000, toda vez que se habría superado el término de cinco (5) años que establece dicha norma, para derivar obligación alguna en contra de Allianz Seguros S.A., teniendo en cuenta que:

- ✓ *La póliza de seguro No. 000706272341 tuvo una vigencia que se extendió desde el 01 de enero de 2016 hasta el 31 de diciembre de 2016 como se precisa en la caratula de la póliza.*
- ✓ *La vinculación de la Aseguradora al proceso como tercero civilmente responsable, se dio hasta el 20 de febrero de 2025, fecha en la cual se comunicó su vinculación al proceso.*
- ✓ *Desde la fecha de finalización de la vigencia de la póliza de seguro No. 000706272341, esto es, 31 de diciembre de 2016, el cual fue el último día de cobertura del seguro, hasta la fecha de vinculación en calidad de tercero civilmente responsable, 20 de febrero de 2025, han transcurrido más de siete (07) años, superando con creces el término de prescripción de la póliza de seguro.*

3.4. Conclusión.

Por lo anterior, resulta evidente que, para el 20 de febrero de 2025, fecha en la cual se notificó la vinculación a la Aseguradora al PRF, como tercero civilmente responsable, con base en la Póliza, ya se habían vencido los cinco años de que disponía el ente de control para afectar la Póliza, expedida por la Aseguradora, de



CONTRALORÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA

Auto No 766

FECHA: 5 de junio de 2025

Página 76 de 123

GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE ANTIOQUIA
AUTO POR EL CUAL SE RESUELVE UNOS RECURSOS DE REPOSICION
DENTRO DEL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL PRF-80053-2020-36005

conformidad con el artículo 120 de la ley 1474 de 2011, por lo que, al estar vencido ese término, operó la prescripción de la Póliza, de conformidad con las normas señaladas.

Por lo anterior, resulta evidente la configuración de la prescripción de la Póliza, ninguna obligación puede desprenderse y atribuirse a cargo de la Aseguradora cuyos intereses represento. Por lo tanto, solicito respetuosamente, declarar que cualquier obligación que hubiere llegado a surgir a cargo de la Aseguradora, con cargo a la Póliza de seguro mencionada, se extinguió en virtud de la consolidación del fenómeno de la prescripción de la Póliza, en concordancia con los artículos 120 de la Ley 1474 de 2011 y artículo 9° de la ley 610 de 2000.

Cuarto: la Contraloría desconoció la configuración de exclusiones establecidas en las condiciones de la póliza de seguro.

En relación con las condiciones particulares mediante las cuales se pactó el seguro vinculado a la presente acción, el ente de control desatendió por completo el examen frente a que la póliza excluyó de su cobertura las mermas, diferencias de inventarios, desapariciones o pérdidas de bienes, situación que es objeto de discusión en el presente proceso.

Con fundamento en el principio consagrado en el artículo 1056 del Código de Comercio que a su tenor literal establece: “Con las restricciones legales, el asegurador podrá, a su arbitrio, asumir todos o algunos de los riesgos a que estén expuestos el interés o la cosa asegurados, el patrimonio o la persona del asegurado”, las compañías aseguradoras están habilitadas para delimitar que riesgos y bajo qué condiciones brindaran cobertura, siendo perfectamente factible que se decida excluir ciertos riesgos a los cuales se encuentre expuesto el interés asegurado.

En las condiciones generales que rige el seguro instrumentado mediante la póliza No. 000706272341, se encuentra previsto las siguientes exclusiones:



CONTRALORÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA

Auto No 766

FECHA: 5 de junio de 2025

Página 77 de 123

GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE ANTIOQUIA
AUTO POR EL CUAL SE RESUELVE UNOS RECURSOS DE REPOSICION
DENTRO DEL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL PRF-80053-2020-36005

CONDICIÓN SEGUNDA.- EXCLUSIONES

ESTA PÓLIZA NO CUBRE LAS PÉRDIDAS PROVENIENTES DE CUALQUIERA DE LOS SIGUIENTES EVENTOS:

- A. MERMAS O DAÑOS QUE SUFRAN LOS BIENES POR CUALQUIER CAUSA NATURAL, SALVO SI SE PROBARE NEGLIGENCIA DE ALGUNO DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS CUYO CARGO SE AMPARA.
- B. MERMAS, DIFERENCIAS DE INVENTARIOS Y DESAPARICIONES O PÉRDIDAS QUE NO PUEDAN SER IMPUTABLES A UN SERVIDOR PÚBLICO DETERMINADO.

Conforme a estas causales de exclusión, la Aseguradora no está llamada a responder por el presente fallo teniendo en cuenta que la póliza de seguro **no ofrece cobertura a las diferencias de inventarios o desapariciones de bienes del asegurado**, pues dichos eventos están expresamente excluidos de la cobertura del seguro.

Ahora bien, dicha exclusión es aplicable en el presente caso, pues no se encuentra soporte del uso y destino final de bienes que fueron adquiridos por la Entidad, conforme se señala a continuación, representando una desaparición o pérdida de bienes del asegurado:

HECHOS

Conforme al material aportado por el equipo encargado de la Actuación Especial, perteneciente a la Gerencia Departamental Colegiada de Antioquia, se estableció la ocurrencia de los siguientes hechos:

Compra elementos de cafetería y restaurante aceptación de oferta No. 008 de 2016:

(...)

El Ejército suscribió el contrato Nro. 008 del 4 de mayo de 2016, para la adquisición de productos de cafetería y restaurante para el Comando de la Cuarta Brigada por valor de \$30.000.000, los cuales ingresaron a almacén y posteriormente se autorizó mediante la orden de suministro 0730 del 14 de junio de 2016 su salida.

La salida de almacén se realizó mediante el documento SILOG 4905592114-2016 (archivo 4905592114-2016 contrato 08_2016.pdf), no obstante, no hay evidencia de su uso y destino final, en consideración a que no se pudo evidenciar en la carpeta maestra ni en la verificación en almacén, ni en la respuesta dada por la entidad el uso dado a las compras realizadas, a saber:

350 Bolsas de Café molido suave 2500 gr
700 Paquetes de Azúcar en tubo x 5gr x 200 x 10 p
600 Cajas de Aromática cubos de panela de limón * 48
700 Bolsas de Instacrem en sobres *100
650 Paquetes de Vasos desechables transparentes de 7 OZ 50*60 TUC
650 Paquetes de Vasos desechables transparentes de 3,5 OZ 50*60 TUC
600 Paquetes de Mezcladores *1000 Domingo *24
675 Unidad de Servilletas cafetería blanca *100H *Unidad 72050
450 Bolsas de Lecha en polvo *1000
200 Paquetes de Pan tajado
250 Paquetes de Queso en lonjas
250 Paquetes de Tocineta mortadela



CONTRALORÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA

Auto No 766

FECHA: 5 de junio de 2025

Página 78 de 123

GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE ANTIOQUIA
AUTO POR EL CUAL SE RESUELVE UNOS RECURSOS DE REPOSICION
DENTRO DEL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL PRF-80053-2020-36005

Por lo tanto, se debe reevaluar por parte de la contraloría la orden de afectación de una póliza de seguro que no puede brindar cobertura a los hechos que fundamentan el proceso de responsabilidad fiscal, al estar expresamente excluidos en las condiciones generales de la póliza y que determinan la ausencia de responsabilidad del asegurador.

IV. Argumentos que sustentan el recurso de reposición en contra del fallo de responsabilidad fiscal en su ordinal “Segundo” de la parte resolutive.

Primero: aspectos probados dentro del presente trámite que dan cuenta de la ausencia de responsabilidad fiscal por parte del funcionario José Gregorio Montañez Acosta.

1.1. Ausencia de culpa grave o dolo por parte del funcionario Jorge Gregorio Montañez Acosta.

En el presente proceso no se ha logrado demostrar con el grado de certeza exigido por la ley, la existencia de una conducta dolosa o gravemente culposa atribuible al señor José Gregorio Montañez Acosta, elemento esencial para la configuración de responsabilidad fiscal según lo establecido en el artículo 5° de la Ley 610 de 2000.

Es importante destacar que no existe certeza sobre la responsabilidad directa del funcionario José Gregorio Montañez Acosta en el manejo deficiente de los elementos de cafetería adquiridos mediante el contrato No. 008 de 2016. Por el contrario, del acervo probatorio se desprenden elementos que desvirtúan tal imputación:

- 1. Como se evidencia en los testimonios rendidos por Blanca Nelly Ortiz Suárez, Edward Alberto García Moreno, Liliana del Carmen Meza Aguas y Ricardo Alberto Higuera Suárez, existía un sistema de control implementado mediante un libro de registro donde se consignaban detalladamente las entregas de estos elementos. Estos testimonios, vertidos en el proceso y coincidentes entre sí, demuestran que existía un procedimiento establecido para la entrega y control de los elementos de cafetería, el cual era aplicado de manera regular.*
- 2. El hecho de que actualmente dicho libro carezca de los primeros catorce folios, que presumiblemente contendrían los registros correspondientes a la época de los hechos, no puede atribuirse directamente al señor Montañez Acosta,*



CONTRALORÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA

Auto No 766

FECHA: 5 de junio de 2025

Página 79 de 123

GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE ANTIOQUIA
AUTO POR EL CUAL SE RESUELVE UNOS RECURSOS DE REPOSICION
DENTRO DEL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL PRF-80053-2020-36005

máxime cuando él entregó formalmente su cargo el 31 de octubre de 2016 para salir trasladado a la Escuela Superior de Guerra, mediante acta No. 001914, como consta en el expediente. El fallo omite considerar que entre la fecha de los hechos (junio 2016) y el hallazgo (2020) transcurrieron aproximadamente 4 años, período durante el cual el libro de registros estuvo bajo custodia de diversos funcionarios.

- 3. Adicionalmente, debe considerarse que, según los testimonios recaudados, el procedimiento para la distribución de estos elementos de cafetería involucraba a varios funcionarios, principalmente al Sargento Primero García Moreno, quien estaba encargado de realizar las entregas físicas y llevar el registro en el libro mencionado. El testimonio de Liliana del Carmen Meza Aguas es contundente al afirmar: "quien entregaba todo era el Sargento García, él era el que me entregaba a mí todo lo que necesitaba de cafetería" y "siempre cualquier cosa que requeríamos se firmaba un libro con fecha y se estipulaba que era lo que entregaba y yo firmaba."*
- 4. Los testigos coinciden en afirmar que el señor Montañez Acosta, como jefe de la sección logística, cumplía funciones principalmente administrativas y de coordinación, delegando en sus subalternos la entrega física y el registro de los elementos. El testimonio de Edward Alberto García Moreno es claro al señalar que era él quien "era el encargado de hacer la entrega de esos elementos, con el libro que me asignaba mi mayor, que era el control que se llevaba para poder hacer entrega de esos elementos a personal que lo solicitaba o lo necesitaba."*
- 5. No se ha demostrado que existiera una orden directa del Mayor que alterara el destino final de estos bienes para beneficio personal o de terceros. Por el contrario, la testigo Blanca Nelly Ortiz Suárez manifestó expresamente: "no señora, en ningún momento, yo creo que he tenido jefes muy honestos, he tenido personal muy honesto y él es una persona muy idónea y muy responsable para hacer cosas que no."*
- 6. Los testimonios coinciden en que los elementos de cafetería eran utilizados en actividades propias de la unidad militar, como reuniones del Estado Mayor, visitas oficiales y atención de personal. El testigo Ricardo Alberto Higueta Suárez confirmó: "yo reclamaba esos bombombunes que se llevaban a los soldados"*

 CONTRALORÍA <small>GENERAL DE LA REPÚBLICA</small>	Auto No 766
	FECHA: 5 de junio de 2025
	Página 80 de 123
	GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE ANTIOQUIA AUTO POR EL CUAL SE RESUELVE UNOS RECURSOS DE REPOSICION DENTRO DEL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL PRF-80053-2020-36005

cuando mi General viajaba al área a visitarlos... pero igual se firmaba un libro; todo lo que salía del B4 tenía que ser firmado por quien lo recibía."

Es evidente que la entidad juzgadora, al emitir su fallo, ha concedido prevalencia a la ausencia del documento denominado "libro de registro" sobre el conjunto de testimonios concordantes y creíbles que confirman la existencia de un sistema de control en la entrega de elementos, así como el uso adecuado de los mismos en actividades propias de la institución militar.

En el presente proceso, no se avizora prueba fehaciente alguna de que haya existido una conducta dolosa o culposa grave, desplegada de forma idónea para la causación del detrimento patrimonial objeto del presente proceso. El dolo o la culpa grave son elementos esenciales para que se configure responsabilidad dentro de un proceso de responsabilidad fiscal como es el que nos ocupa. Así las cosas, frente al hallazgo fiscal, no hay prueba alguna de la cual pueda imputarse a título de dolo o culpa grave alguna irregularidad en la actuación de José Gregorio Montañez Acosta y, por lo tanto, no puede derivarse responsabilidad fiscal ante la ausencia de uno de sus presupuestos.

La jurisprudencia ha sido clara al señalar que la culpa grave implica un nivel de negligencia tal que ni siquiera las personas más descuidadas incurrirían en ella. En el caso del señor Montañez Acosta, los testimonios recaudados demuestran que actuó con diligencia y cuidado en el ejercicio de sus funciones, implementando un sistema de control mediante el libro de registro y delegando adecuadamente las funciones de entrega y control en personal capacitado para tal fin.

Por todo lo anterior, resulta evidente que no existe certeza sobre la responsabilidad fiscal del señor José Gregorio Montañez Acosta, por lo que solicito respetuosamente que se revoque la decisión contenida en el fallo impugnado y, en su lugar, se declare su absolución por ausencia de culpa grave o dolo en su actuación.

1.2. Inexistencia y/o ausencia de prueba del presunto daño patrimonial irrogado a la entidad afectada.

El ente de control ignora, pasando por alto completamente el análisis respecto del objeto de la responsabilidad fiscal conforme la ley 610 del año 2000 en el cual se reitera que es el "resarcimiento de los daños ocasionados al patrimonio público" como



CONTRALORÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA

Auto No 766

FECHA: 5 de junio de 2025

Página 81 de 123

GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE ANTIOQUIA
AUTO POR EL CUAL SE RESUELVE UNOS RECURSOS DE REPOSICION
DENTRO DEL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL PRF-80053-2020-36005

consecuencia de una conducta dolosa o gravemente culposa de quienes realizan gestión fiscal “mediante el pago de una indemnización pecuniaria que compense el perjuicio sufrido por la respectiva entidad estatal”, de tal manera que es el daño patrimonial el elemento estructural de la responsabilidad fiscal.

Dicho elemento encuentra su definición en el artículo 6 de la ley 610 de 2000 que señala:

*“Artículo 6°. **Daño patrimonial al Estado.** Para efectos de esta ley se entiende por daño patrimonial al Estado la **lesión del patrimonio público, representada en el menoscabo, disminución, perjuicio, detrimento, pérdida, uso indebido o deterioro de los bienes o recursos públicos, o a los intereses patrimoniales del Estado, producida por una gestión fiscal antieconómica, ineficaz, ineficiente, inequitativa e inoportuna, que en términos generales, no se aplique al cumplimiento de los cometidos y de los fines esenciales del Estado, particularizados por el objetivo funcional y organizacional, programa o proyecto de los sujetos de vigilancia y control de las contralorías.***

***Dicho daño podrá ocasionarse por acción u omisión de los servidores públicos o por la persona natural o jurídica de derecho privado, que en forma dolosa o culposa produzcan directamente o contribuyan al detrimento al patrimonio público.”** (Negritas fuera de texto)*

De manera que el daño patrimonial es toda disminución, perjuicio o detrimento de los recursos o intereses patrimoniales de un organismo o entidad pública, que cuando es causada por la conducta dolosa o gravemente culposa de un gestor fiscal, genera responsabilidad fiscal.

En este sentido, la Corte Constitucional en la sentencia C-340 de 2007, al referirse al objeto sobre el que recae la lesión o el daño, señaló que el concepto “intereses patrimoniales del Estado” contenido en el artículo 6 citado, es de carácter indeterminado pero determinable y se aplica a los bienes o fondos cuya titularidad esté en cabeza de una entidad pública. Sostuvo la Corte:

*“(…) la expresión “intereses patrimoniales” es una referencia al objeto sobre el que recae el daño. De manera general puede decirse que **el objeto del daño es el interés***



CONTRALORÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA

Auto No 766

FECHA: 5 de junio de 2025

Página 82 de 123

GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE ANTIOQUIA
AUTO POR EL CUAL SE RESUELVE UNOS RECURSOS DE REPOSICION
DENTRO DEL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL PRF-80053-2020-36005

que tutela el derecho y que, tal como se ha reiterado por la jurisprudencia constitucional, para la estimación del daño debe acudir a las reglas generales aplicables en materia de responsabilidad, razón por la cual entre otros factores que han de valorarse, están la existencia y certeza del daño y su carácter cuantificable con arreglo a su real magnitud. De este modo, no obstante, la amplitud del concepto de interés patrimonial del Estado, el mismo es perfectamente determinable en cada caso concreto en que se pueda acreditar la existencia de un daño susceptible de ser cuantificado. Tal como se puso de presente en la Sentencia C-840 de 2001, los daños al patrimonio del Estado pueden provenir de múltiples fuentes y circunstancias, y la norma demandada, de talante claramente descriptivo, se limita a una simple definición del daño, que es complementada por la forma como éste puede producirse. Así, la expresión intereses patrimoniales del Estado se aplica a todos los bienes, recursos y derechos susceptibles de valoración económica cuya titularidad corresponda a una entidad pública, y del carácter ampliamente comprensivo y genérico de la expresión, que se orienta a conseguir una completa protección del patrimonio público, no se desprende una indeterminación contraria a la Constitución.” (Negrillas fuera de texto)

Conforme a los presupuestos jurisprudenciales anteriormente citados, resulta razonable afirmar que en el presente caso no se ha logrado determinar la existencia de un daño patrimonial que haya podido afectar el erario, como consecuencia de alguna irregularidad en el actuar del señor Montañez Acosta como presunto responsable fiscal, pues no hay prueba idónea de su actuación o que esta haya generado algún daño al patrimonio público de la entidad.

En este sentido, en el presente caso no se avizora la existencia de un daño patrimonial que haya podido afectar el patrimonio público. Y no pudiéndose predicar la existencia de un daño patrimonial irrogado al Ejército Nacional no puede considerarse que exista este segundo elemento.

Al respecto el Consejo de Estado refiriéndose al daño patrimonial al Estado ha puntualizado:

“Para que el daño sea indemnizable, debe ser cierto, actual, real, es decir, que quien alegue haber sufrido un daño debe demostrar su existencia, y que no se trate de un daño meramente hipotético o eventual, precisamente porque no es cierto y



CONTRALORÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA

Auto No 766

FECHA: 5 de junio de 2025

Página 83 de 123

GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE ANTIOQUIA
AUTO POR EL CUAL SE RESUELVE UNOS RECURSOS DE REPOSICION
DENTRO DEL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL PRF-80053-2020-36005

se funda en suposiciones, y aunque puede tratarse de un daño futuro, deben existir los suficientes elementos de juicio que permitan considerar que así el daño no se ha producido, exista suficiente grado de certeza de que de todas maneras habrá de producirse” (Negrillas fuera de texto)

En el caso que nos ocupa, no se encuentra debidamente acreditado el daño patrimonial que presuntamente habría sufrido el Ejército Nacional, por las siguientes razones:

- 1. La entidad, al proferir el Fallo No. 002 del 19 de marzo de 2025, ha fundamentado su decisión exclusivamente en la ausencia de soporte documental sobre el destino final de los elementos de cafetería, omitiendo valorar en su conjunto el material probatorio recaudado, particularmente los testimonios que confirman la utilización de estos bienes en actividades propias de la institución.*
- 2. Los testimonios recaudados en el proceso son unánimes y concordantes en afirmar la existencia de un libro de registro donde se consignaban todas las salidas de elementos de cafetería. La testigo Liliana del Carmen Meza Aguas afirmó categóricamente: "siempre cualquier cosa que requeríamos se firmaba un libro con fecha y se estipulaba que era lo que entregaba y yo firmaba." Por su parte, Edward Alberto García Moreno manifestó: "nosotros manejábamos un libro donde se plasmaba que material se le entregaba al suboficial, la persona que era la encargada de reclamar estos elementos, y así mismo se le hacía firmar la entrega de esos elementos que ellos requerían".*
- 3. La ausencia actual de los primeros 14 folios del libro de registro no puede interpretarse automáticamente como la inexistencia de controles o como prueba del detrimento patrimonial. Como lo manifestó el Coronel José Edilberto Lesmes Beltrán en su oficio radicado 2022ER0090259 del 07-08-2022, el libro "no tiene ningún tipo de identificación o marcación, además de encontrarse retiradas o arrancadas las primeras hojas, iniciando en el folio quince (15)". Esta situación, ocurrida con posterioridad a los hechos y a la entrega del cargo por parte del señor Montañez Acosta, no puede atribuírsele a este último ni constituir prueba de detrimento patrimonial.*



CONTRALORÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA

Auto No 766

FECHA: 5 de junio de 2025

Página 84 de 123

GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE ANTIOQUIA
AUTO POR EL CUAL SE RESUELVE UNOS RECURSOS DE REPOSICION
DENTRO DEL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL PRF-80053-2020-36005

4. *Los testimonios coinciden en que los elementos de cafetería fueron efectivamente utilizados en actividades propias de la unidad militar. Ricardo Alberto Higueta Suárez confirmó: "por ejemplo yo reclamaba esos bombombunes que se llevaban a los soldados cuando mi General viajaba al área a visitarlos". Por su parte, Blanca Nelly Ortiz Suárez manifestó: "se manejan con mucha frecuencia y en ese entonces porque ahora no se hace eso se colocaba la greca cuando hay reuniones, porque hay demasiados eventos, colocaban la greca y allí repartían los implementos para cafetería".*
5. *El fallo impugnado presume la existencia del daño patrimonial basándose exclusivamente en la ausencia actual de documentación, desconociendo que la falta de prueba documental no constituye per se prueba de la inexistencia del hecho que debía documentarse. La jurisprudencia ha sido clara al señalar que "la ausencia de un documento no es prueba de la inexistencia del hecho que dicho documento debía constatar".*
6. *Al establecer la responsabilidad fiscal sin contar con prueba positiva e inequívoca del daño, la entidad ha invertido indebidamente la carga probatoria, trasladando al presunto responsable la tarea de demostrar la inexistencia del daño, lo cual contraviene los principios fundamentales del debido proceso y la presunción de inocencia.*
7. *No se ha demostrado mediante ningún medio probatorio idóneo que los elementos de cafetería adquiridos mediante el contrato No. 008 de 2016 hayan sido extraviados, mal utilizados o desviados de su fin institucional. Por el contrario, los testimonios confirman que estos elementos fueron utilizados en actividades propias de la entidad militar, cumpliendo así con el propósito para el cual fueron adquiridos.*
8. *El proceso carece de un dictamen técnico o pericial que demuestre el menoscabo patrimonial alegado. La determinación del daño no puede basarse en meras conjeturas o presunciones, sino que debe fundamentarse en pruebas fehacientes que acrediten la disminución real y efectiva del patrimonio público.*

El principio de responsabilidad fiscal exige que el daño patrimonial sea cierto, especial, anormal y cuantificable con arreglo a su real magnitud, como lo señaló la Corte



CONTRALORÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA

Auto No 766

FECHA: 5 de junio de 2025

Página 85 de 123

GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE ANTIOQUIA
AUTO POR EL CUAL SE RESUELVE UNOS RECURSOS DE REPOSICION
DENTRO DEL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL PRF-80053-2020-36005

Constitucional en Sentencia C-840 de 2001. En el presente caso, ninguno de estos requisitos se cumple, pues no existe certeza sobre la ocurrencia del presunto daño, ni se ha demostrado su carácter anormal o especial.

Por lo tanto, ante la ausencia de prueba idónea que acredite con certeza la existencia del daño patrimonial al Estado, elemento esencial para la declaratoria de responsabilidad fiscal, solicito respetuosamente que se revoque el fallo impugnado y se exonere de toda responsabilidad al señor José Gregorio Montañez Acosta.

1.3. Inexistencia de nexo de causalidad entre la gestión fiscal del funcionario y el daño patrimonial que se investiga:

De igual manera referente al nexo de causalidad podemos afirmar lo mismo, pues tal y como se ha expuesto anteriormente, no hay prueba alguna de que el señor Montañez Acosta, quien fue declarado responsable fiscal haya tenido un comportamiento contrario a la ley, sino que el mismo ha sido ajustado a la normatividad vigente y a las reglas de la gestión administrativa, sin que se hubiera incurrido en una gestión fiscal ineficiente o encaminada a causar detrimento patrimonial alguno.

Al respecto la doctrina ha manifestado: “Es lógico y de elemental equidad que quien no ha causado el daño directamente ni a través de sus agentes o dependientes, como tampoco por las cosas que están bajo su cuidado, no tenga por qué repararlo. Por consiguiente, al demandado que demostrar que el daño se produjo por el hecho exclusivo de otra persona o de una cosa sobre la cual no tenga ninguna obligación de guarda y cuidado, ni actúe como su representante o dependiente, necesariamente habrá de exonerarse de responsabilidad, en virtud de que con ello se rompe el nexo causal entre su actuación y el daño.

En el presente caso, se evidencia la ausencia de este elemento por las siguientes razones:

- 1. Como se desprende de los testimonios recaudados, el señor José Gregorio Montañez Acosta, en su calidad de jefe de la sección logística, implementó un sistema de control a través del libro de registro y delegó apropiadamente las funciones operativas en personal idóneo, cumpliendo así con sus deberes de dirección y supervisión.*



CONTRALORÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA

Auto No 766

FECHA: 5 de junio de 2025

Página 86 de 123

GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE ANTIOQUIA
AUTO POR EL CUAL SE RESUELVE UNOS RECURSOS DE REPOSICION
DENTRO DEL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL PRF-80053-2020-36005

2. *El manejo y distribución de los elementos de cafetería involucraba a varios funcionarios, principalmente al Sargento García, quien era el encargado directo de la entrega y registro. Liliana del Carmen Meza Aguas fue clara al afirmar: "quien entregaba todo era el Sargento García, él era el que me entregaba a mí todo lo que necesitaba de cafetería".*
3. *La pérdida de los primeros 14 folios del libro de registro ocurrió con posterioridad a la entrega formal del cargo por parte del señor Montañez Acosta en octubre de 2016, como consta en el acta No. 001914, lo que rompe cualquier posible nexo causal entre su actuación y el presunto daño.*
4. *El deterioro o alteración del libro de registro constituye una causa extraña no imputable al funcionario investigado, que interviene en la cadena causal y exonera de responsabilidad al señor Montañez Acosta.*
5. *No existe evidencia probatoria que permita atribuir directamente al funcionario investigado la pérdida o indebida utilización de los elementos de cafetería, requisito indispensable para establecer el nexo causal.*

En consecuencia, al no estar demostrado el vínculo determinante y condicionante entre la conducta del señor José Gregorio Montañez Acosta y el presunto daño patrimonial, solicito respetuosamente que se revoque el fallo impugnado, declarando la ausencia de responsabilidad fiscal por inexistencia de nexo causal.

V. Petición.

Por todo lo anterior, solicito respetuosamente a la Contraloría General de la República Gerencia Departamental Colegiada de Antioquia:

1. *REPONER* el ordinal "SEGUNDO" del fallo con responsabilidad fiscal No.002 del 19 de marzo de 2025, mediante el cual se declaró como responsable fiscal al señor José Gregorio Montañez Acosta.

2. *REPONER* el ordinal "CUARTO" del fallo con responsabilidad fiscal No.002 del 19 de marzo de 2025, mediante el cual se declaró como tercero civilmente responsable a Axa Colpatria Seguros S.A., y en su lugar, **ordenar su DESVINCULACIÓN del presente proceso de Responsabilidad Fiscal (...)**



CONTRALORÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA

Auto No 766

FECHA: 5 de junio de 2025

Página 87 de 123

GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE ANTIOQUIA
AUTO POR EL CUAL SE RESUELVE UNOS RECURSOS DE REPOSICION
DENTRO DEL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL PRF-80053-2020-36005

LA PREVISORA S.A. COMPAÑIA DE SEGURO

JUAN CAMILO ARANGO RIOS, actuando como apoderado contractual de **LA PREVISORA S.A. COMPAÑIA DE SEGUROS**, presentó recurso de reposición contra el Fallo No 002 del 19-03-2025 en los siguientes términos:

1. DESCONOCIMIENTO DEL TEXTO CONTRACTUAL POR EL CUAL SE VINCULA A LA PREVISORA S.A. COMPAÑIA DE SEGUROS / LA ENTIDAD QUE PADECE EL DAÑO FISCAL NO ES PARTE TOMADORA NI ASEGURADA EN EL CONTRATO DE SEGURO 000706272341

A lo largo del trámite del presente procedimiento administrativo, LA PREVISORA S.A. COMPAÑIA DE SEGUROS, advirtió al Despacho que la entidad que padece el daño fiscal que se investiga, es una entidad distinta a la tomadora y asegurada en el contrato de seguro número 000706272341.

El Ente de Control en el Fallo fiscal, en página 88 del mismo, argumenta

“Frente a este argumento es importante anotar que los recursos objeto del presente proceso son del orden nacional, que son de la competencia de la Contraloría General de la República, y hacen parte del MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - MDNEJC-DIRECCION DE ADQUISICIONES- DIADQ, y es la entidad la que ampara los riesgos que impliquen menoscabos de los fondos y bienes nacionales del Ministerio de Defensa Nacional y sus entidades ejecutoras (Direcciones, Divisiones, o Batallones según sea el caso) causados por acciones u omisiones de sus empleados que incurran en fallos con responsabilidad fiscal.

Es claro para el Despacho que la entidad afectada EJERCITO NACIONAL, forma parte del MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, y tener como entidad afectada al EJERCITO no es argumento para alegar la ausencia de cobertura de la póliza de detrimento patrimonial que afecte a la entidad aseguradora por encontrarse como tomador de la póliza el MINISTERIO NACIONAL - EJERCITO NACIONAL.

En consecuencia, no es de recibo el argumento presentado “(mayúsculas del texto transcrito original del fallo fiscal página 88.)



CONTRALORÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA

Auto No 766

FECHA: 5 de junio de 2025

Página 88 de 123

GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE ANTIOQUIA
AUTO POR EL CUAL SE RESUELVE UNOS RECURSOS DE REPOSICION
DENTRO DEL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL PRF-80053-2020-36005

De lo expuesto por el Ente de Control, encontramos tantos errores, malinterpretaciones, e incluso posibles vicios de nulidad en el presente procedimiento, procedemos a explicar el porqué de nuestra inconformidad con esta motivación trascrita:

La argumentación del despacho inicia con varias afirmaciones que merecen resaltarse, así:

- Cuando indica que los recursos del presente proceso son de origen nacional, y que por tanto es competente este Despacho para tramitar este proceso, lo anterior jamás lo hemos discutido, ni puesto en tela de juicio, ni hace parte del reparo de descargos.*
- Cuando afirma en esa misma frase que los recurso hacen parte del Ministerio de Defensa, ahí se nos prenden las alertas porque si ello es así este proceso estuvo siempre mal tramitado, con un error grave en la identificación de la entidad que sufre el daño fiscal investigado. Por cuando el mismo se ha tramitado por un daño fiscal al EJERCITO NACIONAL. entidad que, si bien también es del orden nacional, y es una entidad ADSCRITA al Ministerio de Defensa Nacional, es una entidad DISTINTA. Esa afirmación, reiteramos es gravísima, porque siempre se sostuvo por el ente de control en auto de apertura y en auto de imputación que el daño lo sufrió entidad por lo visto, diferente, a la entidad duela real y cierta de los recursos públicos objeto del procedimiento.*
- Seguidamente en el mismo párrafo hace una afirmación al parecer, es confuso, en referencia a la asegurada, señalando que ésta ampara los menoscabos al patrimonio del Ministerio de Defensa por acciones u omisiones de sus funcionarios. Frente a esta afirmación, que reitero es confusa, solo podemos expresar que no tiene contexto, no sabemos si es un análisis subjetivo del operador jurídico o un concepto, pues lo cierto es que la afirmación en sí nada dice, es un juicio abstracto que además sirve al reparo de la aseguradora, pues reconoce que el contrato afianza riesgos del tomador asegurado de la póliza Ministerio de Defensa Nacional.*

*Como se puede apreciar el párrafo primero de la argumentación, **nada dice, en nada controvierte el reparo de la aseguradora**, no es posible que dicho párrafo sea sustento de la negativa al reparo de descargo dado que materialmente no hay allí*

 <p>CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA</p>	Auto No 766
	FECHA: 5 de junio de 2025
	Página 89 de 123
	<p>GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE ANTIOQUIA AUTO POR EL CUAL SE RESUELVE UNOS RECURSOS DE REPOSICION DENTRO DEL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL PRF-80053-2020-36005</p>

ningún raciocinio de orden jurídico que permita, habilite, legitime al ente de control a sustentar la tesis de que la póliza si ampara, si tiene cobertura a sujeto, entidad, persona jurídica distinta al tomador asegurado de la misma.

Pero la situación es de mayor gravedad, con lo que se indica en el párrafo segundo de la negativa, pues véase lo que indica:

Aclara que, para el Ente de Control, es “claro”, que la entidad afectada en el presente proceso es el Ejército Nacional, entidad que forma parte del Ministerio de Defensa Nacional. Lo anterior evidencia el grave error del Despacho, al considerar que una entidad adscrita al Ministerio de Defensa es igual o asimilable a una dependencia de la entidad. NO el EJERCITO NACIONAL es una entidad totalmente independiente con personería jurídica propia, con independencia y autonomía presupuestal y administrativa, por supuesto adscrita al Ministerio de Defensa, pero no parte de éste como parece forzar la interpretación del Despacho.

Y remata la entidad en el segundo párrafo, indicando que, por tramitarse el proceso por un daño al Ejército Nacional, no se puede hablar de falta de cobertura por ser la póliza tomada por el Ministerio de Defensa – Ejército Nacional. Acá el despacho nuevamente se equivoca gravemente, ya que sus afirmaciones son incluso confirmatorias del reparo de la aseguradora, ya que confirman se está hablando de dos entidades distintas (Ministerio de Defensa por un lado / Ejército Nacional por otro), y desconoce que el riesgo traslado a la aseguradora SE LIMITO a la persona jurídica identificada con NIT 800130632, no se tomó para todas las entidades adscritas o vinculadas al ministerio. Al Ministerio de defensa nacional, están adscritos entidades como la Policía Nacional, la Fuerza Aérea Colombiana, la Armada Nacional, Comando General, el Ejército Nacional, entre muchas otras entidades, pero cada entidad tiene una personería jurídica diferente, y una autonomía presupuestal v administrativa que no pueden desconocerse bajo el argumento abstracto que son lo mismo y hacen parte de lo mismo, pues sería llegar al absurdo de no identificar entidades que sufren el daño, porque el Estado es uno solo ya que es una república unitaria por disposición constitucional y el daño siempre es al Estado al final de todo análisis. Ello, es un error argumental insostenible.

La afirmación del segundo párrafo desconoce la LIMITACIÓN del riesgo al expedirse el contrato de seguro, pues expreso está en carátula la ENTIDAD asegurada



CONTRALORÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA

Auto No 766

FECHA: 5 de junio de 2025

Página 90 de 123

GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE ANTIOQUIA
AUTO POR EL CUAL SE RESUELVE UNOS RECURSOS DE REPOSICION
DENTRO DEL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL PRF-80053-2020-36005

identificada con su número de identificación tributario, y la entidad que sufre el daño es otra entidad distinta con identificación diferente, véase NIT de asegurado de la póliza y nit de la entidad que sufre el daño fiscal.

Lo anterior no es un hecho intrascendente, no es un hecho superficial, ni semántico, es una DIFERENCIA en la persona tomadora/ asegurada en la póliza por la que se vinculada a mi poderdante, y la persona jurídica que se viene afirmando sufre el daño fiscal en este procedimiento.

En este orden de ideas, el Ente de Control NO controvertió el reparo en el fallo fiscal, todo lo contrario, confirma el mismo, bajo argumentaciones de utilidad o conveniencia ajenas al argumento presentado. Estamos ante un proceso fiscal donde la póliza por que se llama a responder consagra como asegurado a persona jurídica diferente a la que sufrió el daño fiscal, y no hay razón alguna por tanto para predicar afectación de la misma ante la diferencia en las partes del contrato de seguro.

Revóquese por tanto el presente fallo fiscal en forma parcial, en lo relativo a la responsabilidad de LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, compañía coaseguradora en la póliza número 000206272341. ordenando su desvinculación del presente proceso por no cobertura de la póliza al afianzar el patrimonio y responsabilidades de entidad diferente a la que sufre el daño fiscal en este proceso.

EN EL PRESENTE ASUNTO LA COMPETENCIA DEL ENTE DE CONTROL PARA VINCULAR A LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS HABIA EXPIRADO CON OCASIÓN DE CADUCIDAD DE LA ACCIÓN FISCAL / NULIDAD DEL PROCESO POR CADUCIDAD FRENTE A UN SUJETO PROCESAL NO RECONOCIDA Y OPORTUNAMENTE DENUNCIADA EN EL PROCEDIMIENTO

Explicamos al ente de control, desde etapa de descargos, que había perdido competencia para vincular a mi representada LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS. lo anterior en consideración a que entre la fecha en que se presenta el hecho generador del daño fiscal, que para este proceso es tomada la fecha del última erogación, el día 25 de junio de 2016, y la fecha en que fue COMUNICADO el auto de apertura del proceso a mi representada, transcurrieron casi ocho años, es decir, superándose los cinco años que dispuso la Ley 610 de 2000.

 <p>CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA</p>	Auto No 766
	FECHA: 5 de junio de 2025
	Página 91 de 123
	GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE ANTIOQUIA AUTO POR EL CUAL SE RESUELVE UNOS RECURSOS DE REPOSICION DENTRO DEL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL PRF-80053-2020-36005

Se explico al despacho, que dado que el auto de apertura del proceso, y los autos que lo aclaren, o adicioneen son actos administrativos de carácter particular, los mismo SON INEFICASES hasta tanto sean publicitados, es decir, los autos pueden existir, pero NO SON OPONIBLES a los administrados de los que se ocupan, sino solo hasta que estos les son bien notificados y/ o comunicados según el caso.

El Despacho en página 85 y 86, no controvierte el reparo anterior, se limita a transcribir el artículo 9 de la ley 6'10 de 2000, decir que es la caducidad, indicar que es viable ya en trámite del proceso vincular nuevos implicados, habla de la prescripción de la acción fiscal que se cita en la misma disposición normativa, transcribe sin contexto apartes de una providencia de constitucionalidad de la norma citada, todo ello en abstracto sin analizar el hecho concreto del reparo, y lo sucedido en el procedimiento con la vinculación de LA PREVISORA S,A COMPAÑIA DE SEGUROS,

En página 87, el despacho transcribe concepto de ella misma, es decir de la propia entidad, que señala que haya posibilidad de vincular nuevos implicados al haberse proferido ya auto de apertura. pero el concepto adiciona que esa vinculación posterior no afecta el cómputo de la caducidad. Y es a nuestro entender con base en esta argumentación - dado que las anteriores no decían nada materialmente, fueron solo transcripciones por demás innecesarias por no relacionarse con el reparo de descargos y la nulidad propuesta, y el descargo presentado - que se niega la nulidad, al indicar:

"...pues los términos del artículo 9º de la ley 610 de 2000 están relacionados con la acción fiscal, y por tanto corren inexorablemente desde el hecho generador del daño hasta la apertura del proceso con independencia de la fecha de vinculación de nuevos vinculados. . ." (últimas dos líneas página 87. Y dos primeras líneas página 88)

Seguidamente se refiere a la prescripción, tema ajeno al reparo de descargos y la nulidad, y a que hubo respeto a las garantías procesales y al debido proceso. a lo cual no estamos de acuerdo, por apartarnos de la posición frente a la caducidad de la acción.

Antes de la Ley 610 de 2000, el procedimiento fiscal lo reglaba en forma genérica la ley 42 de 1993, y cada ente de control podía incluso establecer un procedimiento para el trámite de esta tipología de responsabilidad. Con la Ley 610 de 2000, se establecieron como principios en desarrollo de la constitución de 1991, que este



CONTRALORÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA

Auto No 766

FECHA: 5 de junio de 2025

Página 92 de 123

GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE ANTIOQUIA
AUTO POR EL CUAL SE RESUELVE UNOS RECURSOS DE REPOSICION
DENTRO DEL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL PRF-80053-2020-36005

procedimiento administrativo en un Estado Social DE DERECHO, tenía que tener términos de CADUCIDAD Y PRESCRIPCIÓN, manifestación de la legalidad del proceder administrativo y garantía de seguridad jurídica para los administrados sujetos de este tipo de controles.

Por ello al ver la exposición de motivos de la Ley 610 de 2000, y dar lectura a su artículo noveno, vemos la clara TELEOLOGÍA DE LA NORMA, que no es otra que poner FRENO a la inseguridad jurídica, y términos que antes no tenían control. Se estableció para las figuras de la CADUCIDAD y de LA PRESCRIPCIÓN, fenómenos distintos en sus efectos, términos iguales de CINCO AÑOS.

El legislador quiso evitar esas investigaciones amañadas políticamente que abrían procesos pasados lustros y hasta décadas con finalidades políticas, pero también y razonadamente para HACERLE CONTROL A LA PROPIA CONTRALORIA, otorgando solo cinco años para que, ocurrido un hecho generador de un daño, aperturara válidamente un proceso fiscal.

La interpretación RESTRICTIVA del Despacho está desconociendo la naturaleza jurídica dela (sic) acto por el cual se suspende la caducidad, pues no puede pasarse por alto que este es un ACTO ADMINISTRATIVO DE CARACTER PARTICULAR denominado auto de apertura del proceso fiscal. que si bien existe desde su expide (sic) si cumple con los requisitos de existencia (los cuales no discutimos se presenten en debida forma), este NO ES EFICAZ SINO HASTA SU PUBLICIDAD, que en el caso de este procedimiento es notificación personal al gestor investigado y comunicación al tercero civilmente responsable.

Pensar que un auto de apertura del proceso ES EFICAZ para suspender caducidad de la acción por el simple hecho de su expedición ATENTA contra el concepto de acto administrativo particular, sino que además LE QUIERE HACER JUEGO A LA LEY, otorgando plazos mucho más extensos que el legislador NO QUIZO, plazo superior a cinco años para abrir válidamente la investigación fiscal. Pero acá en el caso que ocupa este proceso el asunto es más delicado, ya que afirma entre líneas que el auto de apertura del proceso, que ADEMÁS no vinculó a mi representada, es eficaz yponible a ella para efectos de la caducidad de la acción, cuando la aseguradora fue vinculada por un auto POSTERIOR que adiciona apertura, comunicado el día 12 de febrero de 2024.



CONTRALORÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA

Auto No 766

FECHA: 5 de junio de 2025

Página 93 de 123

GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE ANTIOQUIA
AUTO POR EL CUAL SE RESUELVE UNOS RECURSOS DE REPOSICION
DENTRO DEL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL PRF-80053-2020-36005

Si la PUBLICIDAD del acto administrativo fuera indiferente, como lo desea la Contraloría en su argumentación, tendríamos que validar que la ley 610 de 2000 permitió que ese acto administrativo de carácter particular TUVIERA EFECTOS, FUERA EFICAZ, FTJERA OPONIBLE contra quien lo desconoce, y en el caso que nos ocupa, que tenga efectos contra un sujeto que NO ES PARTE DEL AUTO COMO VICULADO. Ello es un absurdo absoluto. No puede en nuestro sistema jurídico pretenderse que una providencia reitero, de carácter particular que NO SE CONOCE por el administrado, y de la cual NO SE HACE MENCIÓN frente el administrado, tenga efectos jurídicos frente a este, sea eficaz para éste.

La única lectura, acorde al DEBIDO PROCESO que respeta el derecho de defensa y contradicción es que el auto de apertura del proceso, solo es OPONIBLE, SOLO TIENE FUERZA VINCULANTE, SOLO ES EFICAZ, SOLO TIENE LA VOCACIÓN DE SUSPENDER LA CADUCIDAD DE LA ACCIÓN, cuando este fue debidamente notificado al administrado gestor, o comunicado a la compañía citada como garante.

Desconoce, por tanto, la teoría del acto administrativo, la obligación de dirigir el proceso fiscal con respeto al Debido Proceso mandato del artículo 2, de la ley 610 de 2000, y el artículo noveno (9) de la ley 610 de 2000, la posición restrictiva del ente de control, claro que se pueden vincular nuevos implicados, pero es menester verificar previamente si no se ha configurado la caducidad, y debe COMUNICARSE o NOTIFICARSE siempre antes de los cinco años que dispuso la ley.

La contraloría no tenía competencia el 12 de febrero de 2014 para comunicar la vinculación ala (sic) compañía, había transcurrido más de cinco años de acaecido el hecho, dado que ni el auto de apertura del presente proceso, ni el auto de vinculación de aseguradoras LE ERAN OPONIBLES sin haber sido publicitados a ella.

3. LIMITACIÓN DE RIESGOS EN LA PÓLIZA DESCONOCIDA EN EL PROCESO FISCAL

Se explicó además al ente de control en reparo de descargos, que, sin perjuicio de los argumentos anteriores, la póliza 000706272341 HABIA LIMITADO LOS AMPAROS mermas patrimoniales, alcances fiscales o fallos con responsabilidad fiscal DERIVADAS DE DELITOS CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA. Ello esta así

 <p>CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA</p>	Auto No 766
	FECHA: 5 de junio de 2025
	Página 94 de 123
	GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE ANTIOQUIA AUTO POR EL CUAL SE RESUELVE UNOS RECURSOS DE REPOSICION DENTRO DEL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL PRF-80053-2020-36005

dispuesto en el texto contractual.

*El despacho, en fallo fiscal página 80, se limita a copia imagen de la carátula, e indicar seguidamente **“En consecuencia, toda vez que el riesgo como elemento esencial del contrato de seguro si concurre Para el caso concreto se desvirtúa el argumento y por tanto no está llamado a prosperar”***

*Y en página 92, sobre el mismo tema, pero bajo otra titulación, se limita a decir **“Respecto a los hechos objeto de reproche fiscal, en nada tienen que ver con la materialización de algún delito contra la administración, condición sine qua non para que la póliza pueda verse afectada”***

Es decir, el ente NO CONTROVIERTE el reparo de no cobertura en razón de la materia del proceso. Parece o no entendió el mismo, o pasó de largo sin indicar las razones jurídicas para desconocer la LIMITACIÓN a los riesgos asumidos por las aseguradoras.

Se reitera, las partes del contrato de seguro LIMITARON los riesgos asumidos a solo aquellos que deriven de DELITOS CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA, es decir, no otros, y el caso que ocupa esta acción se ocupa de irregularidades en contratación que no han sido denunciadas como delitos ante las autoridades correspondientes.

Esa limitación tiene efectos, en el pago de la prima al ser LIMITADA es menor la misma, si hubiese sido más amplia como en las pólizas de manejo tradicionales, sería una prima más alta. Es decir, no es caprichoso, ni desconocido por las partes la limitante del amparo a daños derivados de delitos, pero es una extralimitación la del ente de control, poner al contrato analizar MAS DE LO ASUIVIIDO CONTRACTUALMENTE. Ello por cuando la obligación se deja a cargo en razón de la limitación, sería una imposición ilegal, extracontractual, ajena al contrato de seguro.

El despacho no entendió el argumento no lo desvirtuó, y debe revocarse lo decidido frente a mi poderdante por ausencia de cobertura material (...)



CONTRALORÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA

Auto No 766

FECHA: 5 de junio de 2025

Página 95 de 123

GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE ANTIOQUIA
AUTO POR EL CUAL SE RESUELVE UNOS RECURSOS DE REPOSICION
DENTRO DEL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL PRF-80053-2020-36005

MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.

SERGIO A. VILLEGAS A., T.P. 80.282 del C. S. de la J en su calidad de apoderado de MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A interpuso recurso de reposición contra el fallo No 002 con responsabilidad fiscal en los siguientes términos:

I. MOTIVOS DE INCONFORMIDAD FRENTE A LA PROVIDENCIA

- ***Se equivoca la contraloría al dejar de aplicar la ley sustancial, pues en este caso se estructura la prescripción extintiva de los derechos que surgen del contrato de seguro, y no fue estimada por el órgano de control en su decisión.***

El artículo 1081 del Código de Comercio, que consagra la prescripción ordinaria y extraordinaria de las acciones derivadas del contrato de seguro o disposiciones que lo rigen, establece que:

ARTÍCULO 1081. <PRESCRIPCIÓN DE ACCIONES>. La prescripción de las acciones que se derivan del contrato de seguro o de las disposiciones que lo rigen podrá ser ordinaria o extraordinaria.

La prescripción ordinaria será de dos años y empezará a correr desde el momento en que el interesado haya tenido o debido tener conocimiento del hecho que da base a la acción.

La prescripción extraordinaria será de cinco años, correrá contra toda clase de personas y empezará a contarse desde el momento en que nace el respectivo derecho.

Estos términos no pueden ser modificados por las partes. (Subrayas nuestras)

La acción de responsabilidad fiscal y la acción derivada del contrato de seguro, son acciones autónomas, con naturaleza distinta y regulación legal independiente. La primera está regulada por la ley 610 de 2000, y la segunda por el Código de Comercio.



CONTRALORÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA

Auto No 766

FECHA: 5 de junio de 2025

Página 96 de 123

GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE ANTIOQUIA
AUTO POR EL CUAL SE RESUELVE UNOS RECURSOS DE REPOSICION
DENTRO DEL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL PRF-80053-2020-36005

Teniendo en cuenta lo anterior, es claro que la relación contractual que surge del contrato de seguro no puede aplicarse el régimen de caducidad y prescripción establecido para el proceso de responsabilidad fiscal en la ley 610 de 2000, pues es el artículo 1081 del Código de Comercio el que de manera especial regula el régimen de prescripción extintiva para el contrato de seguro.

*Ahora bien, para el caso concreto se tiene que el término de prescripción comenzó a contabilizarse desde el momento que se consolidó el hecho generador con posible incidencia fiscal, esto es, a partir del 25/06/2016- fecha en la cual se suscribió el documento de salida de bienes SILOG 4905592114-2016 en el marco del contrato N° 008 del 4 de mayo de 2016-, **de manera tal que la Contraloría tenía plazo hasta el 25/06/2021 para vincular a mi representada al proceso.***

*Conforme a lo anterior, es evidente que en este caso ha operado la prescripción de los derechos respecto de mi representada toda vez que su vinculación se produjo con la expedición del auto de vinculación de terceros civilmente responsables No 1192, proferido el día **22 de noviembre de 2023. Se estructura la prescripción tanto conforme a las normas mercantiles como a las que regulan el proceso de responsabilidad fiscal.***

Es necesario precisar y aclarar que la vinculación que se hace respecto de las compañías de seguro dentro del proceso de responsabilidad fiscal, se hace en calidad de terceros civilmente responsables, es decir su responsabilidad no se ve comprometida en razón de la acción fiscal, puesto que no actúan como gestores fiscales del cual se pudiera desplegar una conducta lesiva frente al erario público; si no que deriva de la responsabilidad civil o contractual que surge del contrato de seguro que se suscribe entre las partes con el objeto de hacer efectivo el amparo contratado, siempre y cuando el asegurado haya cumplido a cabalidad sus obligaciones, no haya violado prohibiciones que le imponen el contrato y la ley, y no se encuentre en alguna de las exclusiones previstas en las condiciones generales y particulares del contrato mismo, y es en razón de esa condicionalidad, que no se puede predicar frente a la misma dos obligaciones distintas, puesto que si bien se puede considerar que su vinculación es especial y paralela al de la responsabilidad fiscal, nunca es la misma toda vez que tiene supuestos, objetos y motivos específicos que derivan únicamente del derecho comercial, y que por ende se encuentran regulados por norma expresa y sustancial como lo es el código de comercio.

 CONTRALORÍA <small>GENERAL DE LA REPÚBLICA</small>	Auto No 766
	FECHA: 5 de junio de 2025
	Página 97 de 123
	GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE ANTIOQUIA AUTO POR EL CUAL SE RESUELVE UNOS RECURSOS DE REPOSICION DENTRO DEL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL PRF-80053-2020-36005

*En ese orden de ideas, reiteramos se ha configurado a favor de la compañía aseguradora que represento la prescripción extintiva de los derechos que surgen del contrato de seguro, y por ende solicito desvincular a **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.** del presente proceso de responsabilidad fiscal.*

- ***Se equivoca la contraloría en razón a que dio por probado el daño sin estarlo. En este caso no existen medios de prueba que establezcan con certeza un efectivo detrimento patrimonial.***

*En el presente caso no se evidencia configuración de un detrimento patrimonial, no existe prueba de un menoscabo, disminución, detrimento, pérdida o deterioro de los bienes o recursos públicos. El ente de control falla con responsabilidad fiscal en contra del señor **JOSÉ GREGORIO MONTAÑEZ ACOSTA**, por presuntas irregularidades e inconsistencias en la entrega de productos de cafetería y restaurante para las fuerzas del ejército adquiridos en el marco del contrato N° 008 del 4 de mayo de 2016, constituyéndose un presunto detrimento patrimonial por valor de \$30.000.000.*

Ahora bien, haciendo un análisis del juicio de reproche que hace el ente de control en dicho fallo frente a la conducta desplegada por el responsable fiscal, se evidencia que el ente de control funda su decisión en respuestas dadas por el jefe del estado mayor del ejército quien informa que no obra documentación alguna en los archivos de que los productos hayan llegado a su destino de acuerdo al objeto y finalidad del contrato N.º 008 de 2016; es decir, es claro que se basa en declaraciones y suposiciones que no se encuentran soportados por ninguna prueba o documento, lo que denota una ausencia absoluta de medios de prueba que permitan acreditar con total certeza el daño, que para este caso en particular, es la ausencia de prueba encaminada a demostrar que efectivamente los elementos de cafetería no llegaron a su destino.

*Por lo anterior, es que la ausencia de prueba permite explicar también que la irregularidad no necesariamente puede ser atribuida a una conducta culposa o dolosa desplegada por el presunto responsable fiscal, pues al no haber documento alguno que soporte el juicio de reproche, esta pudo haber sido causada por distintos factores, desde errores administrativos de distribución y recibo de los elementos de cafetería, hasta errores en el manejo documental del archivo, que de acuerdo a la versión libre rendida por el responsable fiscal **y de las pruebas aportadas por el mismo, se***

 <p style="text-align: center;">CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA</p>	Auto No 766
	FECHA: 5 de junio de 2025
	Página 98 de 123
	GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE ANTIOQUIA AUTO POR EL CUAL SE RESUELVE UNOS RECURSOS DE REPOSICION DENTRO DEL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL PRF-80053-2020-36005

desprende que dicha función estaba a cargo de otros funcionarios y el proveedor del contrato.

De acuerdo con lo anterior, es necesario traer a consideración lo preceptuado por el artículo 53 de la ley 610 del 2000 de la siguiente forma:

“Artículo 53. Fallo con responsabilidad fiscal. El funcionario competente proferirá fallo con responsabilidad fiscal al presunto responsable fiscal cuando en el proceso obre prueba que conduzca a la certeza de la existencia del daño al patrimonio público y de su cuantificación, de la individualización y actuación cuando menos con culpa leve del gestor fiscal y de la relación de causalidad entre el comportamiento del agente y el daño ocasionado al erario, y como consecuencia se establezca la obligación de pagar una suma líquida de dinero a cargo del responsable. Los fallos con responsabilidad deberán determinar en forma precisa la cuantía del daño causado, actualizándolo a valor presente al momento de la decisión, según los índices de precios al consumidor certificados por el DANE para los períodos correspondientes”. (Negrilla nuestra)

Al no obrar en el proceso prueba cierta, real y conducente que permita acreditar sin lugar a dudas la verdadera existencia del daño patrimonial, es claro que no hay lugar a proferir fallo con responsabilidad fiscal al ser una clara contravención de la anterior norma citada reguladora del proceso de responsabilidad fiscal.

- **Se equivoca la contraloría en razón a que dio por probado una conducta gravemente culposa sin estarlo.**

*Guardando relación con el reproche anterior, al no obrar prueba cierta, real y conducente que acredite con total certeza la existencia de un daño al erario público se depende de igual forma que no se logra acreditar con total certeza por parte del ente de control, que la conducta desplegada por el señor **JOSÉ GREGORIO MONTAÑEZ ACOSTA**, sea atribuida a una conducta dolosa o culposa.*

La simple ausencia de un documento de entrega y recibo de los elementos de cafetería, y de la declaración y suposición que hacen otros funcionarios de la entidad sin ningún soporte o documento, no es razón suficiente para deducir responsabilidad frente al responsable fiscal, puesto que tal como quedo constatado en la versión libre



CONTRALORÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA

Auto No 766

FECHA: 5 de junio de 2025

Página 99 de 123

GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE ANTIOQUIA
AUTO POR EL CUAL SE RESUELVE UNOS RECURSOS DE REPOSICION
DENTRO DEL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL PRF-80053-2020-36005

*realizada por el mismo, y de las pruebas que se aportaron, dicha deficiencia o irregularidad presentada en la distribución de los elementos de cafetería, pudo obedecer a diferentes circunstancias presentadas y que son imputables a los demás encargados del manejo documental del archivo, que son deficiencias de la entidad en general, y que en ningún momento fueron vinculados al proceso, siendo evidente la ausencia de esfuerzo probatorio por parte del ente de control dirigido a demostrar con certeza una conducta gravemente culposa o dolosa del señor **JOSÉ GREGORIO MONTAÑEZ ACOSTA**.*

SOLICITUD

*Por las razones anteriormente expuestas solicito reponer la decisión de fallo con responsabilidad fiscal, y en su lugar proferir fallo sin responsabilidad fiscal y ordenar la consecuente desvinculación de **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.** en calidad de tercero civilmente responsable (...)*

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Dado que las partes (implicado y las aseguradoras) han coincidido en presentar argumentos que convergen, en aras de desvirtuar la existencia de elementos configurativos de la responsabilidad fiscal - el daño- producto de incumplimiento de los deberes funcionales conforme al marco normativo, este Despacho considera procedente efectuar un análisis conjunto que permita resolver de manera integral la situación jurídica planteada y emitir un pronunciamiento conjunto, conforme a los principios de economía procesal, contradicción, y debido proceso.

PRECISIÓN DEL HECHO IRREGULAR

Conforme a los antecedentes de la investigación, al auto de apertura y al Fallo con Responsabilidad, el hecho irregular está fundamentado en lo siguiente:

(...)

El Ejército suscribió el contrato Nro. 008 del 4 de mayo de 2016, para la adquisición de productos de cafetería y restaurante para el Comando de la Cuarta Brigada por valor de \$30.000.000, los cuales ingresaron a almacén y posteriormente se autorizó mediante la orden de suministro 0730 del 14 de junio de 2016 su salida.



CONTRALORÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA

Auto No 766

FECHA: 5 de junio de 2025

Página 100 de 123

GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE ANTIOQUIA
AUTO POR EL CUAL SE RESUELVE UNOS RECURSOS DE REPOSICION
DENTRO DEL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL PRF-80053-2020-36005

La salida de almacén se realizó mediante el documento SILOG 4905592114-2016 (archivo 4905592114-2016 contrato 08_2016.pdf), no obstante, no hay evidencia de su uso y destino final, en consideración a que no se pudo evidenciar en la carpeta maestra ni en la verificación en almacén, ni en la respuesta dada por la entidad el uso dado a las compras realizadas, a saber: (subraya fuera de texto)

*350 Bolsas de Café molido suave 2500 gr
700 Paquetes de Azúcar en tubo x 5gr x 200 x 10 p
600 Cajas de Aromática cubos de panela de limón * 48
700 Bolsas de Instacrem en sobres *100
650 Paquetes de Vasos desechables transparentes de 7 OZ 50*60 TUC
650 Paquetes de Vasos desechables transparentes de 3,5 OZ 50*60 TUC
600 Paquetes de Mezcladores *1000 Domingo *24
675 Unidad de Servilletas cafetería blanca *100H *Unidad 72050
450 Bolsas de Lecha en polvo *1000
200 Paquetes de Pan tajado
250 Paquetes de Queso en lonjas
250 Paquetes de Tocineta mortadela
200 Unidades de Arequipe x 250 gramos
1.500 Bolsas de 12 unidades de Bombombun
150 Unidades de Bocado lonja x 200 g*

Situación que se genera por la falta de procedimientos para el manejo de elementos de cafetería y debilidades en los controles, lo cual permite que se improvise en el manejo de estos elementos y se genere incertidumbre sobre el uso de los mismos ocasionando un presunto detrimento al patrimonio por \$30.000.000..." (subraya fuera de texto)

Ahora bien, esta Gerencia Colegiada profirió fallo No. 002 con responsabilidad fiscal, contra JOSÉ GREGORIO MONTAÑEZ ACOSTA, toda vez que su conducta, en calidad de jefe de la sección logística de la Cuarta Brigada, Batallón de Apoyo y Servicios para el Combate N.º 4 Cacique Yariguíes para la época de los hechos contribuyó a la producción del daño al no existir registro de la (s) persona (s) a quien(es) se le entregaron los elementos de cafetería y el destino final de los mismos evidenciando dentro del plenario, que fue el quien recibió del almacenista dichos elementos y firmo la salida de almacén.

Precisado el hecho irregular, procede este despacho a realizar al análisis y valoración de los argumentos expuestos por el responsable fiscal y las aseguradoras vinculadas

 <p>CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA</p>	Auto No 766
	FECHA: 5 de junio de 2025
	Página 101 de 123
	GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE ANTIOQUIA AUTO POR EL CUAL SE RESUELVE UNOS RECURSOS DE REPOSICION DENTRO DEL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL PRF-80053-2020-36005

de forma conjunta como se expresó anteriormente, y a revisar nuevamente el material probatorio allegado a la investigación, a fin de determinar si la decisión está o no ajustada a derecho

Sobre los Elementos de la Responsabilidad Fiscal.

El proceso de la responsabilidad fiscal tiene por finalidad obtener una declaración jurídica, en la cual se establezca con certeza que un determinado servidor público o un particular que administre o maneje recursos públicos, debe cargar con las consecuencias que se derivan de sus actuaciones u omisiones dolosas o gravemente culposas en la gestión fiscal que ha realizado, y que por tanto está obligado a reparar el daño causado al erario.

De conformidad con lo establecido en el art. 1° de la Ley 610 de 2000, en concordancia con lo señalado en el artículo 6° íbidem, también debe responder quien con ocasión de la gestión fiscal contribuye a la producción del daño fiscal.

Según lo preceptuado por el artículo 5° de la Ley 610 de 2000, se dispuso que, para endilgar responsabilidad fiscal, se requiere:

"ARTÍCULO 5°. Elementos de la responsabilidad fiscal. La responsabilidad fiscal estará integrada por los siguientes elementos: - Una conducta dolosa o gravemente culposa atribuible a una persona que realiza gestión fiscal. – Un daño patrimonial al Estado. - Un nexo causal entre los dos elementos anteriores".

EL DAÑO PATRIMONIAL AL ESTADO

El daño patrimonial, entendido como la lesión del patrimonio público, está representado en el menoscabo, disminución, perjuicio, detrimento, pérdida y/o deterioro de los bienes, recursos o intereses patrimoniales del Estado, producidos por una gestión fiscal antieconómica, ineficaz, ineficiente e inoportuna que en términos generales no se oriente al cumplimiento de los fines esenciales del Estado, particularizados por el objetivo funcional y organizacional, programa o proyecto de los sujetos de vigilancia y control de las contralorías.

 <p>CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA</p>	Auto No 766
	FECHA: 5 de junio de 2025
	Página 102 de 123
	GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE ANTIOQUIA AUTO POR EL CUAL SE RESUELVE UNOS RECURSOS DE REPOSICION DENTRO DEL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL PRF-80053-2020-36005

El patrimonio público ha de interpretarse en su sentido amplio, esto es, en cuanto al conjunto de bienes, derechos, rentas y recursos del Estado, a su vez referido al concepto de hacienda pública en sus múltiples manifestaciones económico jurídicas.

El erario así entendido, es susceptible de daño a partir de múltiples causas, entre ellas, hechos, actos o acontecimientos que se encuentran al margen de la gestión fiscal, y actos, hechos, omisiones, operaciones y contratos que se hallan en los dominios de la gestión fiscal, siendo esta última la que importa a los fines del proceso de responsabilidad fiscal.

En cuanto al daño, la norma lo ha definido de manera genérica, señalando la antijuridicidad de su lesión.

El artículo 6 de la Ley 610 de 2010, lo define en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 6º. Daño patrimonial al Estado. Para efectos de esta ley se entiende por daño patrimonial al Estado la lesión del patrimonio público, representada en el menoscabo, disminución, perjuicio, detrimento, pérdida, uso indebido o deterioro de los bienes o recursos públicos, o a los intereses patrimoniales del Estado, producida por una gestión fiscal antieconómica ineficaz, ineficiente, inequitativa e inoportuna, que en términos generales, no se aplique al cumplimiento de los cometidos y de los fines esenciales del Estado, particularizados por el objetivo funcional y organizacional, programa o proyecto de los sujetos de vigilancia y control de las contralorías. Dicho daño podrá ocasionarse por acción u omisión de los servidores públicos o por la persona natural o jurídica de derecho privado, que en forma dolosa o culposa produzcan directamente o contribuyan al detrimento al patrimonio público”

La Corte Constitucional se pronunció respecto al alcance de esta noción en Sentencia C-340 de 2007, argumentando que:

"Lo primero que cabe observar a partir del análisis del anterior contenido normativo es que la expresión "intereses patrimoniales" es una referencia al objeto sobre el que recae el daño. De manera general puede decirse que el objeto del daño es el interés que tutela el derecho y que, tal como se ha reiterado por la jurisprudencia constitucional, para la estimación del daño debe acudir a las reglas generales aplicables en materia de responsabilidad, razón por la



CONTRALORÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA

Auto No 766

FECHA: 5 de junio de 2025

Página 103 de 123

GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE ANTIOQUIA
AUTO POR EL CUAL SE RESUELVE UNOS RECURSOS DE REPOSICION
DENTRO DEL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL PRF-80053-2020-36005

cual entre otros factores que han de valorarse, están la existencia y certeza del daño y su carácter cuantificable con arreglo a su real magnitud. De este modo, no obstante, la amplitud del concepto de interés patrimonial del Estado, el mismo es perfectamente determinable en cada caso concreto en que se pueda acreditar la existencia de un daño susceptible de ser cuantificado.

Tal como se puso de presente en la sentencia C-840 de 2001, los daños al patrimonio del Estado pueden provenir de múltiples fuentes y circunstancias y la norma demandada, de talante claramente descriptivo, se limita a una simple definición del daño que es complementada por la forma como éste puede producirse.

Así, la expresión intereses patrimoniales del Estado, se aplica a todos los bienes, recursos y derechos susceptibles de valoración económica cuya titularidad corresponda a una entidad pública, y del carácter ampliamente comprensivo y genérico de la expresión, que se orienta a conseguir una completa protección del patrimonio público, no se desprende una indeterminación contraria a la constitución".

CONDUCTA DOLOSA O GRAVEMENTE CULPOSA DE LOS GESTORES FISCALES Y DE QUIENES CONTRIBUYEN A LA PRODUCCIÓN DEL DAÑO FISCAL.

Toda valoración relativa a la ocurrencia de un daño patrimonial imputable a la gestión irregular desplegada por quien ostente la calidad de gestor fiscal, o por quien con ocasión de la gestión fiscal produzca o contribuya a la generación de un daño en un momento determinado, debe realizarse con observancia de todos los principios que rigen el actuar fiscal.

Tanto el artículo 3 como el 48 de la Ley 610 de 2000, implican que la imputación de responsabilidad fiscal debe evaluar si quien está llamado a hacerlos cumplir mediante la administración o custodia de los recursos públicos, en realidad actuó bajo el amparo de estos y obtuvo los resultados más favorables, evitando la configuración de un detrimento.

Ahora bien, es necesario indicar que la conducta dolosa o gravemente culposa atribuible a una persona que realiza gestión fiscal, establecida en el artículo 5 de la

 <p>CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA</p>	Auto No 766
	FECHA: 5 de junio de 2025
	Página 104 de 123
	<p>GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE ANTIOQUIA AUTO POR EL CUAL SE RESUELVE UNOS RECURSOS DE REPOSICION DENTRO DEL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL PRF-80053-2020-36005</p>

Ley 610 de 2000, implica que para determinar la existencia de la responsabilidad fiscal, tal conducta debe estar referida a la potestad funcional, reglamentaria o contractual de un servidor público o de un particular que, autorizado legalmente, despliegue gestión fiscal, en ejercicio de la cual, o con ocasión de ella, genere un daño al patrimonio del Estado.

Acerca de los límites de la gestión fiscal, en la sentencia C-840 de 2001 la Corte Constitucional esclareció:

"Este nuevo espectro constitucional ha puesto al ordenador del gasto en un rango de autonomía e independencia ampliamente favorable a los designios de la gestión fiscal que le atañe con algunas responsabilidades correlativas que atienden a la defensa de diversos bienes jurídicos tales como los referidos a la administración y al Tesoro Público. Claro que en este orden de cosas no le incumben con exclusividad al ordenador del gasto, dado que el circuito de la Gestión Fiscal involucra a todos los servidores públicos que tengan poder decisorio sobre los bienes o rentas del Estado (...).

En síntesis, con arreglo a la nueva carta política la gestión fiscal no se puede reducir a perfiles económico-formalistas, pues, en desarrollo de los mandatos constitucionales y legales el servidor público y el particular, dentro de sus respectivas esferas, deben obrar no solamente salvaguardando la integridad del patrimonio público, sino, ante todo, cultivando y animando su específico proyecto de gestión y resultados (...).

Para que la conducta del gestor fiscal sea relevante en términos de responsabilidad fiscal, debe realizarse con dolo o culpa grave, entendiéndose que la conducta es dolosa cuando el agente quiere la realización de un hecho ajeno a las finalidades del servicio del Estado, tal y como lo señala el artículo 63 del Código Civil Colombiano.

Asimismo, se asume que la conducta es gravemente culposa cuando el daño es consecuencia de una infracción directa a la Constitución o a la ley, de una inexcusable omisión o extralimitación en el ejercicio de las funciones con arreglo al artículo 6 de la Ley 610 de 2000, cuya entera aplicación es nítidamente predicable en los procesos de responsabilidad fiscal, en atención a la especialidad de la materia (responsabilidad patrimonial de los agentes del Estado o de quienes ejecuten funciones públicas).

 <p>CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA</p>	Auto No 766
	FECHA: 5 de junio de 2025
	Página 105 de 123
	<p>GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE ANTIOQUIA AUTO POR EL CUAL SE RESUELVE UNOS RECURSOS DE REPOSICION DENTRO DEL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL PRF-80053-2020-36005</p>

NEXO DE CAUSALIDAD ENTRE LA CONDUCTA Y EL DAÑO:

El tercer elemento integrante de la responsabilidad fiscal es la existencia de un nexo de causalidad entre la conducta y el daño, el cual implica una relación determinante y condicionante de causa-efecto, de manera que el daño sea el resultado de una conducta activa u omisiva.

Teniendo en cuenta que la razón jurídica de la responsabilidad fiscal es la protección del patrimonio del Estado, su finalidad es entonces eminentemente reparatoria y resarcitoria, y está determinada por un criterio normativo que se estructura con base en el dolo y la culpa grave, partiendo del daño antijurídico sufrido por el Estado y del nexo de causalidad entre el daño y la actividad del agente, porque quienes cumplen gestión fiscal y quienes actúan con ocasión de ésta, manejan directa o indirectamente recursos estatales y por ello les asiste el deber de orientar esos recursos a la realización de finalidades que le incumben al Estado.

Para efectos del proceso de responsabilidad fiscal se requiere que el gestor fiscal sea servidor público o particular con funciones públicas, que produzca daño fiscal con dolo o culpa grave, lo haga sobre bienes, rentas o recursos públicos que se hallen bajo su esfera de acción en virtud del respectivo título habilitante. También puede ser quien en un marco de deberes u obligaciones que se cumplen con ocasión de la gestión fiscal genere o contribuya a generar el daño fiscal, como ocurre con los contratistas, interventores, entre otros, que actúan con ocasión de la gestión fiscal de los contratos estatales.

SOBRE LOS ARGUMENTOS EXPUESTO EN LOS RECURSOS

Como se anotó en precedencia, el daño patrimonial es la lesión del patrimonio público representado en el menoscabo, disminución, perjuicio, detrimento, pérdida y/o deterioro de los bienes, recursos o intereses patrimoniales del Estado, producto de una gestión fiscal antieconómica, ineficaz, ineficiente e inoportuna que no se oriente al cumplimiento de los fines esenciales del Estado, definidos por el objetivo funcional y organizacional, así como por el proyecto de los sujetos de vigilancia y control de las contralorías.

 <p style="text-align: center;">CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA</p>	Auto No 766
	FECHA: 5 de junio de 2025
	Página 106 de 123
	GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE ANTIOQUIA AUTO POR EL CUAL SE RESUELVE UNOS RECURSOS DE REPOSICION DENTRO DEL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL PRF-80053-2020-36005

Es por ello que el patrimonio público se interpreta ampliamente como el conjunto de bienes, derechos, rentas y recursos del Estado, lo que a su vez esta referido al concepto de hacienda pública en sus múltiples manifestaciones económico-jurídicas.

En tal sentido, un erario así entendido es susceptible de daño a partir de múltiples causas, entre ellas, hechos, actos o acontecimientos que se encuentran al margen de la gestión fiscal, y actos, hechos, omisiones, operaciones y contratos que se hallan en los dominios de la gestión fiscal, siendo esta última la que importa a los fines del proceso de responsabilidad fiscal.

Por lo expuesto, teniendo presente el daño definido en el acápite de “*precisión del hecho irregular*” y con el objeto de determinar si la carencia de evidencia documental; es decir el registro en el libro, de la (s) persona (s) a quien(es) se le entregaron los elementos de cafetería y el destino final de los mismos es suficiente para obtener la certeza del daño, en tanto dicha ausencia de soportes obedece a una irregularidad o falla administrativa que como tal no constituye un daño patrimonial al Estado, se ha de responder el siguiente interrogante:

¿La actividad probatoria desplegada dentro de la investigación para determinar la certeza del daño a partir de la probada existencia de ausencia de soportes documentales de registro de entrega de los elementos y los destinatarios finales de los mismos es suficiente para establecer que no existe certeza del daño patrimonial para proferir fallo sin responsabilidad fiscal?

Al efecto, esta Gerencia Colegiada encuentra que se procuró allegar las pruebas documentales a saber, la entidad dio respuesta a la observación formulada por el equipo auditor con oficio radicado 2019EE0135469 remitiendo oficio MDN-COGFM-COEJC-SECEJ-JEMOP-DIV07-BRO4-B11-999.1 del 30 de octubre de 2019, en los siguientes términos: *"Se informa que lo que se encuentra en las carpetas maestras es la única información con que se cuenta de acuerdo a información de archivo central."*

De otro lado, con oficio 20196042066541 del 21-10-2019 el Ejército Nacional dio respuesta a la solicitud 2019EE00132743 sobre el destino final de los elementos y soportes que evidencien la entrega informando: *"no se evidencia ningún documento que haga referencia a este contrato"*.

 CONTRALORÍA <small>GENERAL DE LA REPÚBLICA</small>	Auto No 766
	FECHA: 5 de junio de 2025
	Página 107 de 123
	GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE ANTIOQUIA AUTO POR EL CUAL SE RESUELVE UNOS RECURSOS DE REPOSICION DENTRO DEL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL PRF-80053-2020-36005

No obstante, existir respuesta por parte de la entidad recaudada dentro del proceso auditor, una vez iniciado el proceso de responsabilidad fiscal se decretó la práctica de pruebas, mediante auto 1135 del 28 de octubre de 2021; con oficios 2022EE0091951 del 27-05-2022 se solicitó a la entidad, allegar el libro radicador del registro de salida elementos de cafetería de la Cuarta Brigada del año 2016.

Ahora bien, en relación con la prueba testimonial practicada dentro del proceso, los declarantes coinciden en señalar la existencia de un libro en el que se registraban los elementos de cafetería entregados, dejando constancia de la fecha y de la persona que los recibía. En atención a ello, se procedió mediante oficio radicado 2022EE0091951 del 29-05-2022 dirigido al Mayor MARTÍNEZ ZARATE JOHAN, Oficial Logístico Cuarta Brigada -BR0 allegar el libro radicador registro salida elementos de cafetería de la Cuarta Brigada del año 2016.

En respuesta a la solicitud mencionada, mediante oficio radicado bajo el número 2022ER0090259 del 7 de agosto de 2022, el Coronel José Edilberto Lesmes Beltrán, Jefe de Estado Mayor y Segundo Comandante de la Cuarta Brigada, informó lo siguiente:

“Una vez solicitado el libro radicador de las salidas de los elementos de cafetería adquiridos mediante contrato 008-2016-BAS04 a la Sección Logística de la Cuarta Brigada, la señora BLANCA NELLY ORTÍZ SUAREZ, quien desde la fecha de los hechos hasta esta semana trabajó como auxiliar Administrativa de esa oficina, procedió a buscar en el archivo y a entregar el libro donde eran registrados esos elementos. Sin embargo, una vez revisado el libro, se encontró que el mismo no tiene ningún tipo de identificación o marcación, además de encontrarse retiradas o arrancadas las primeras hojas, iniciando en el folio quince (15), tal como se puede apreciar en las imágenes anexas a continuación”



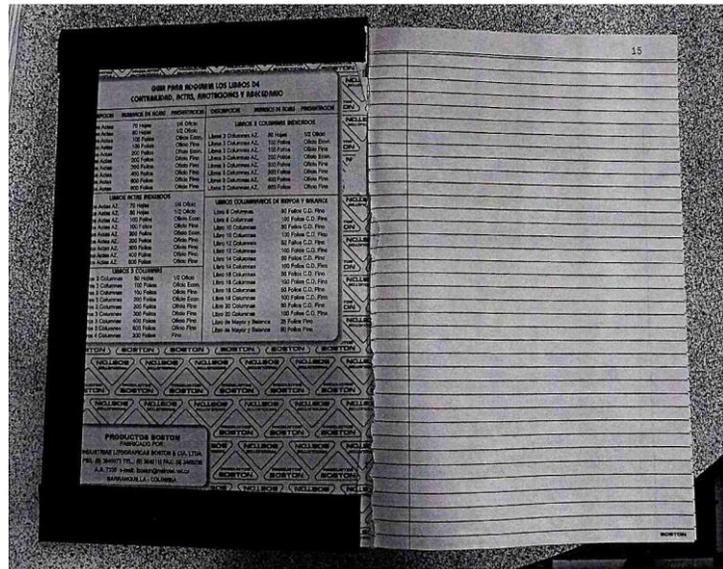
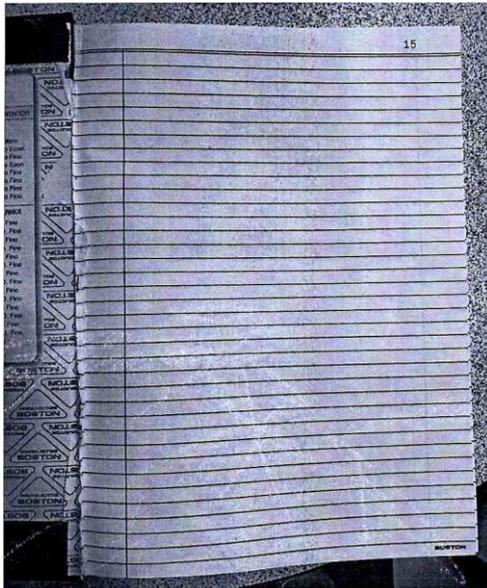
CONTRALORÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA

Auto No 766

FECHA: 5 de junio de 2025

Página 108 de 123

GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE ANTIOQUIA
AUTO POR EL CUAL SE RESUELVE UNOS RECURSOS DE REPOSICION
DENTRO DEL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL PRF-80053-2020-36005



Aunado a lo anterior, y tras un análisis detallado del *Manual de Procedimientos Administrativos y Contables para el Manejo de Bienes* del Ministerio de Defensa Nacional (2012), se observa que, conforme al artículo 3.2, el proceso de entrega de los elementos culmina con la salida de los bienes del almacén del Batallón de A.S.P.C. No. 4 hacia la dependencia receptora, conforme se detalla a continuación

“3.2 SALIDA DE ALMACEN.

*Es el retiro de un bien del Almacén, acompañado de la expedición de la salida de almacén; que es el documento legal mediante el cual se identifica clara y detalladamente la salida física y real del bien, **cesando de esta manera y mediante requisito probatorio, la responsabilidad por custodia, administración, conservación, etc., por parte del almacenista** y quedando en poder del funcionario destinatario. (Subrayas y negrilla fuera de texto)*



CONTRALORÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA

Auto No 766

FECHA: 5 de junio de 2025

Página 109 de 123

GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE ANTIOQUIA
AUTO POR EL CUAL SE RESUELVE UNOS RECURSOS DE REPOSICION
DENTRO DEL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL PRF-80053-2020-36005

4.2 PROCEDIMIENTO PARA LA SALIDA DE BIENES.

La salida de almacén debe registrarse en el sistema de información por el almacenista en forma simultánea a la entrega de bienes, con base en la solicitud tramitada por el jefe de la dependencia y autorizada por el Ordenador de Gasto”.

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL	UNIDAD : DEPENDENCIA SOLICITANTE: BR04	BATALLON A.S.P.C. No. 4	HOJA N° 1	
	ALMACEN: DESTINO: BR04	INTENDENCIA	FECHA: 14/06/16	
ORDEN DE SUMINISTRO No.		0730	martes, 14 de junio de 2016	
CONCEPTO: SE AUTORIZA AL ALMACENISTA GENERAL DE INGENIEROS PARA QUE SUMINISTRE EL SIGUIENTE MATERIAL ALA BR04				
IDENTIFICACION DE LOS BIENES				
CODIGO SAP	DENOMINACION	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL
1080427	CAFE	350	23.400,00	8.189.998,43
1164117	AZUCAR EN SOBRES PAQ X 200 UNID	700	3.000,00	2.099.997,90
1794451	AROMATICA PANELA EN CUBOS LIMON	600	1.560,00	936.001,68
1279379	CREMA EN POLVO PARA CAFÉ X SOBRE	700	5.700,00	3.989.997,48
1650082	VASOS DESECHABLE 7 ONZAS	650	960,0044	624.002,86
1266924	VASOS	650	899,9976	584.998,44
1548161	MEZCLADORES X 1000 UN	600	1019,9996	611.999,76
1650083	SERVILLETAS X 100	674	899,9976	606.598,38
1080433	LECHE EN POLVO	450	10.800,00	4.860.000,00
1111441	PAN TAJADO GRANDE	200	1.620,00	324.000,00
1532798	QUESO MOZARELLA TAJADO	250	3.360,00	839.999,50
1653684	PAQUETE DE TOCINETA	250	4.950,00	1.237.499,60
1342581	AREQUIPE X250GR	200	1.980,00	396.000,80
1275012	BOMBOM BUM X 24 UND	1.500	2.940,00	4.409.995,20
1268189	BOCADILLO	150	1.920,00	287.999,58
1650083	SERVILLETAS X 100	1	910,3912	910,39
				30.000.000,00
RECIBE :		ENTRADA DE BIENES		
CT. EDWIN CARRILLO		No.		
Oficial de Logística BASPC No.4		FECHA		
		ENTREGA :		
		MY. NICOLAS CASTIBLANCO MONTENEGRO		
		Ejecutivo y 2o Comandante BASPC. No 4		

Entrada de los elementos al almacén y la autorización para que se suministren los elementos de cafetería al 4

(...)

La salida de almacén debe contener firma y post firma del funcionario que recibe los bienes y del almacenista. Estos quedarán como constancia del traslado de responsabilidad por dichos bienes. Los espacios destinados para registrar el nombre, firma y número del documento de identidad del funcionario que recibe, deben ser diligenciados con carácter obligatorio. A la salida de almacén debe anexarse el documento correspondiente (orden de suministro o su equivalente) firmada por el Ordenador de gasto y rendirse con el Estado Diario de almacén al área de Contabilidad.



CONTRALORÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA

Auto No 766

FECHA: 5 de junio de 2025

Página 110 de 123

**GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE ANTIOQUIA
AUTO POR EL CUAL SE RESUELVE UNOS RECURSOS DE REPOSICION
DENTRO DEL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL PRF-80053-2020-36005**

Salida de los elementos de cafetería del almacén, con destino a al BR-4 B4

		EJERCITO NACIONAL DE COLOMBIA				SALIDA DE BIENES				Doc. Material 4905592114-2016	
		POR CONCEPTO DE: SM para centro coste								Doc. Origen - Movto - 201	
UNIDAD Batallón de ASFC No. 4		NIT 800130708-5	CODIGO EB04	ORIGEN: E02	DESTINO BR-4 B4	FECHA 25.06.2016					
ANTECEDENTES Y/O OBSERVACIONES: BASPC4 / BR-4 / O/S 0730 PARA BR-4 B-4 / SM. ELEM CAFETERIA PARA BR-4 CONTRATO 204											
MATNR	LOTE/UB	EQUIPO	No. PARTE	DESCRIPCION	IMPTCN/SERIE	CANT	UD	VR. UNITARIO	VR. TOTAL		
1080427	CAFETERIA 01A01A01A			CAFE	3M2H02007	350,00	LB	23.400,00	8.189.998,43		
1164117	CAFETERIA 01A01A01A			AZUCAR EN SOBRES PAQ X 200 U	3M2H02007	700,00	PK	3.000,00	2.099.997,90		
1794451	CAFETERIA 01A01A01A			AROMATICA PANELA EN CUBOS LI	3M2H02007	600,00	CIU	1.560,00	936.001,68		
1279379	CAFETERIA 01A01A01A			CREMA EN POLVO PARA CAFÉ X S	3M2H02007	700,00	CIU	5.700,00	3.989.997,48		
1650082	CAFETERIA 01A01A01A			VASOS DESECHABLE 7 ONZAS	3M2H02007	650,00	CIU	960,00	624.002,86		
1548161	CAFETERIA 01A01A01A			MEZCLADORES X 1000 UN	3M2H02007	600,00	PK	1.020,00	611.999,76		
1650083	CAFETERIA 01A01A01A			SERVILLETAS X 100	3M2H02007	674,00	CIU	903,63	609.048,29		
1080433	CAFETERIA 01A01A01A			LECHE EN POLVO	3M2H02007	450,00	LB	10.800,00	4.860.000,00		
1111441	CAFETERIA 01A01A01A			PAN TAJADO GRANDE	3M2H02007	200,00	CIU	1.620,00	324.000,00		
1532798	CAFETERIA 01A01A01A			QUESO MOZARELLA TAJADO	3M2H02007	250,00	LB	3.360,00	839.999,50		
1653684	CAFETERIA 01A01A01A			PAQUETE DE TOCINETA	3M2H02007	250,00	CIU	4.950,00	1.237.499,60		
1342581	CAFETERIA 01A01A01A			AREQUIPE X250GR	3M2H02007	200,00	CIU	1.980,00	396.000,80		
TOTALES									80.002.443,15		
MONTO: TREINTA MILLONES DOS MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS CON- QUINCE /100 M.CTE											
ENTREGADO POR: Almacén del Ejército Insular ALMACENISTA POST-FIRMA						RECIBI M. Montañez POST-FIRMA					
Fecha: 25.06.2016 13:46:00				JOHNRONR				Pag. No. 1 / 2			

De otro lado retomando lo consagrado en el manual de procedimientos administrativos y contables para el manejo de bienes del Ministerio de Defensa Nacional de 2012 respecto de los bienes de suministro señala:

(...)

 <p>CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA</p>	Auto No 766
	FECHA: 5 de junio de 2025
	Página 111 de 123
	GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE ANTIOQUIA AUTO POR EL CUAL SE RESUELVE UNOS RECURSOS DE REPOSICION DENTRO DEL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL PRF-80053-2020-36005

4.2.1.1.2 Suministro de bienes de consumo

Es el suministro de bienes a los funcionarios de las dependencias, para que éstos los utilicen en el desarrollo de sus funciones, quienes deberán hacer y responder por el buen uso de los bienes; cesando de esta manera la responsabilidad del almacenista.

Teniendo en cuenta lo consagrado en el manual, la ausencia de registro en libro o documento alguno que demuestre que, los soldados recibieron los elementos, obedece una falla administrativa; es decir a falta de normatividad militar interna (reglamentos logísticos, manuales técnicos y administrativos) que conduce a la existencia de una irregularidad no constitutiva de daño al erario, conforme a los pronunciamientos jurisprudenciales y lo expuesto por la Oficina Jurídica de la CGR que plantean la certeza del daño para derivar responsabilidad fiscal, con lo cual dicha falta de soportes es una irregularidad administrativa que genera duda y probabilidad en el estado del conocimiento, lo cual se aparta de la certeza requerida para fallar con responsabilidad fiscal.

A partir de lo anterior, esta Gerencia Colegiada plantea la tesis relativa a la falta de certeza del daño patrimonial derivada de la ausencia de soportes, lo cual se ha de tener como una falla administrativa que conduce a la existencia de una irregularidad no constitutiva de daño al erario conforme a los pronunciamientos jurisprudenciales y lo expuesto por la Oficina Jurídica de la CGR que plantean la certeza del daño para derivar responsabilidad fiscal, con lo cual dicha falta de soportes es una irregularidad administrativa que genera duda y probabilidad en el estado del conocimiento, lo cual se aparta de la certeza requerida para fallar con responsabilidad fiscal.

A partir de los elementos materiales de prueba allegados, a la investigación en el hallazgo fiscal este Despacho encuentra que, en relación con las irregularidades detectadas por el equipo auditor, las mismas se fundamentaron en la inexistencia de soportes cuando señalan que *“no hay evidencia de su uso y destino final, en consideración a que no se pudo evidenciar en la carpeta maestra ni en la verificación en almacén, ni en la respuesta dada por la entidad el uso dado a las compras realizadas”*

Al respecto es preciso indicar que la Ley 610 de 2000, en relación con las pruebas indica:

 <p>CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA</p>	Auto No 766
	FECHA: 5 de junio de 2025
	Página 112 de 123
	GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE ANTIOQUIA AUTO POR EL CUAL SE RESUELVE UNOS RECURSOS DE REPOSICION DENTRO DEL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL PRF-80053-2020-36005

Artículo 22. Necesidad de la prueba. Toda providencia dictada en el proceso de responsabilidad fiscal debe fundarse en pruebas legalmente producidas y allegadas o aportadas al proceso.

(...).

Artículo 24. Petición de pruebas. El investigado o quien haya rendido exposición libre y espontánea podrá pedir la práctica de las pruebas que estime conducentes o aportarlas. La denegación total o parcial de las solicitadas o allegadas deberá ser motivada y notificarse al peticionario, decisión contra la cual proceden los recursos de reposición y apelación.

Artículo 25. Libertad de pruebas. El daño patrimonial al Estado y la responsabilidad del investigado podrán demostrarse con cualquiera de los medios de prueba legalmente reconocidos.

Artículo 26. Apreciación integral de las pruebas. Las pruebas deberán apreciarse en conjunto de acuerdo con las reglas de la sana crítica y la persuasión racional.

Artículo 32. Oportunidad para controvertir las pruebas. El investigado podrá controvertir las pruebas a partir de la exposición espontánea en la indagación preliminar, o a partir de la notificación del auto de apertura del proceso de responsabilidad fiscal.” (subrayado no textual).

Respecto de la prueba, la Sección Primera del Consejo de Estado, en decisión del 8 de junio de 2018 Rad. 11001-03-24-000-2015-00397-00, manifestó:

“Cabe señalar que la prueba judicial es un medio procesal con el cual el juez llega al convencimiento de los hechos materia del proceso, con el fin de tomar una decisión fundada en la realidad fáctica, es decir, que la decisión judicial debe sustentarse en las pruebas oportunamente aportadas al proceso.

Para la admisión de las pruebas, la práctica y los criterios de valoración deben observarse las normas fijadas por los artículos 211 a 222 del CPACA, y, en lo no previsto en él, en las normas del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 211 del CPACA, y algunas otras reglas propias del proceso en el que se decreten.

 <p>CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA</p>	Auto No 766
	FECHA: 5 de junio de 2025
	Página 113 de 123
	GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE ANTIOQUIA AUTO POR EL CUAL SE RESUELVE UNOS RECURSOS DE REPOSICION DENTRO DEL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL PRF-80053-2020-36005

Las disposiciones del Código General del Proceso (Artículo 168 del C.G.P.), en relación con el régimen probatorio, indican que las pruebas deben referirse al asunto materia del proceso y que “el juez rechazará mediante providencia motivada, las pruebas ilícitas, las notoriamente impertinentes, las inconducentes y las manifiestamente superfluas o inútiles”.

Para determinar si procede el decreto de las pruebas propuestas por las partes, el juez considerará si cumplen los requisitos de conducencia, pertinencia, utilidad y legalidad. La conducencia consiste en que el medio probatorio propuesto sea adecuado para demostrar el hecho; la pertinencia se fundamenta en que el hecho a demostrar tenga relación con el litigio; y la utilidad, en que el hecho a demostrar con la prueba no esté suficientemente acreditado con otra. Además de lo anterior, deben estar permitidas por la ley”.

Establecidos algunos aspectos puntuales de orden legal sobre la necesidad de la prueba, la libertad probatoria, su admisión y práctica, así como su procedencia a partir del cumplimiento de los principios de conducencia, pertinencia y utilidad, se ha de indicar que, en términos generales, la prueba tiene por objeto de demostración la existencia o inexistencia de un hecho, por tanto todo lo que pueda ser objeto del conocimiento y que se alega como fundamento del derecho que se pretende, debe ser entendido como objeto de la prueba.

En ese contexto, esta Gerencia observa que la actividad probatoria en la presente investigación se ha orientado a demostrar el registro de los elementos entregados por parte del jefe de la Sección Logística de la Cuarta Brigada, a partir de la obtención de prueba documental (soportes de recibo y destino final). Sin embargo, no se allegó al proceso prueba alguna en tal sentido; únicamente se evidenció que el libro destinado para registrar los elementos de cafetería entregados carecía de los primeros catorce (14) folios; es decir, no existen pruebas documentales que den cuenta de la entrega y recepción de los mismos, lo cual conlleva a que se pretermita lo establecido en el artículo 22 de la Ley 610, en tanto toda providencia dictada en el proceso de responsabilidad fiscal debe fundarse en pruebas legalmente allegadas o aportadas a la investigación.

Considerando que el daño patrimonial y la responsabilidad del investigado pueden demostrarse mediante cualquiera de los medios de prueba legalmente reconocidos,



CONTRALORÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA

Auto No 766

FECHA: 5 de junio de 2025

Página 114 de 123

GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE ANTIOQUIA
AUTO POR EL CUAL SE RESUELVE UNOS RECURSOS DE REPOSICION
DENTRO DEL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL PRF-80053-2020-36005

conforme a la libertad probatoria prevista en el artículo 25 de la ley 610 de 2000, esta Gerencia decretó y practico prueba testimonial a los señores **BLANCA NELLY ORTIZ SUAREZ, EDWARD ALBERTO GARCIA MORENO, LILIANA DEL CARMEN MEZA AGUAS RICARDO ALBERTO HIGUITA SUAREZ**, quienes dan cuenta que los bienes en cuestión, sí fueron efectivamente entregados; permitiendo argumentar fáctica y jurídicamente si es posible o imposible establecer la certeza del daño patrimonial como requisito para proferir decisión.

Esta prueba la tiene en cuenta el despacho y le da su valor probatorio pues los testigos bajo gravedad de juramento coincidieron en afirmar de la existencia de un “libro de registro” (no que evidenció la entrega de los elementos porque no reposaban los primeras 14 (folios); que se surtió la entrega de los elementos al personal del ejército y que fueron utilizados conforme a su finalidad.

Por tanto, no es viable no darle el valor probatorio de los testimonios únicamente por no haberse evidenciado las hojas del libro físico donde según el implicado se consignó la información; con esta omisión estaríamos vulnerando el principio de la sana crítica y la obligación legal de motivar las decisiones con base en una valoración objetiva, razonada y completa del acervo probatorio.

En ese sentido la Ley 42 de 1993, modificada parcialmente por la Ley 610 de 2000, al desarrollar el sistema de control fiscal, precisó en el artículo 4 que aquel se ejerce sobre la gestión fiscal de la administración y de los particulares o entidades que *“manejen fondos o bienes del Estado en todos sus órdenes o niveles”*.

La Ley 610 de 2000 precisó el concepto de responsabilidad fiscal, su objeto y los elementos para que se configure. Este tipo de responsabilidad se predica siempre de una persona, bien sea servidor público o particular con funciones de gestión fiscal, en los siguientes términos:

“Artículo 1. Definición. El proceso de responsabilidad fiscal es el conjunto de actuaciones administrativas adelantadas por las Contralorías con el fin de determinar y establecer la responsabilidad de los servidores públicos y de los particulares, cuando en el ejercicio de la gestión fiscal o con ocasión de ésta, causen por acción u omisión y en forma dolosa o culposa un daño al patrimonio del Estado.”

 <p>CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA</p>	Auto No 766
	FECHA: 5 de junio de 2025
	Página 115 de 123
	GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE ANTIOQUIA AUTO POR EL CUAL SE RESUELVE UNOS RECURSOS DE REPOSICION DENTRO DEL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL PRF-80053-2020-36005

“Artículo 4. Objeto de la responsabilidad fiscal. La responsabilidad fiscal tiene por objeto el resarcimiento de los daños ocasionados al patrimonio público como consecuencia de la conducta dolosa o culposa de quienes realizan gestión fiscal mediante el pago de una indemnización pecuniaria que compense el perjuicio sufrido por la respectiva entidad estatal. (...).

“Artículo 5º.- Elementos de la responsabilidad fiscal. La responsabilidad fiscal estará integrada por los siguientes elementos:

- Una conducta dolosa o culposa atribuible a una persona que realiza gestión fiscal.
- Un daño patrimonial al Estado.
- Un nexo entre los dos elementos anteriores”.

La Corte Constitucional en sentencia SU-620 de 1996, al analizar la naturaleza resarcitoria de la responsabilidad fiscal, el daño patrimonial y las características del proceso de responsabilidad fiscal, se pronunció de la siguiente manera:

“El proceso de responsabilidad fiscal “(...) es un proceso de naturaleza administrativa, en razón de su propia materia, como es el establecimiento de la responsabilidad que corresponde a los servidores públicos o a los particulares que ejercen funciones públicas, por el manejo irregular de bienes o recursos públicos. (...).”

La responsabilidad que se declara a través de dicho proceso “(...) es esencialmente administrativa, porque juzga la conducta de un servidor público, o de una persona que ejerce funciones públicas, por el incumplimiento de los deberes que les incumben, o por estar incurso en conductas prohibidas o irregulares que afectan el manejo de los bienes o recursos públicos y lesionan, por consiguiente, el patrimonio estatal. Dicha responsabilidad es, además, patrimonial, porque como consecuencia de su declaración, el imputado debe resarcir el daño causado por la gestión fiscal irregular, mediante el pago de una indemnización pecuniaria, que compensa el perjuicio sufrido por la respectiva entidad estatal (...).”

Dicha responsabilidad no tiene un carácter sancionatorio, ni penal (parágrafo art. 81, Ley 42 de 1993), en la medida en que lo que se persigue a través de la

 <p>CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA</p>	Auto No 766
	FECHA: 5 de junio de 2025
	Página 116 de 123
	GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE ANTIOQUIA AUTO POR EL CUAL SE RESUELVE UNOS RECURSOS DE REPOSICION DENTRO DEL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL PRF-80053-2020-36005

misma es “(...) obtener la indemnización por el detrimento patrimonial ocasionado a la entidad estatal (...).”.

En lo atinente al concepto de daño patrimonial al Estado, conforme al artículo 6 de la Ley 610 de 2000, el mismo consiste en la lesión del patrimonio público, representada en el menoscabo, disminución, perjuicio, detrimento, pérdida, uso indebido o deterioro de los bienes o recursos públicos, o a los intereses patrimoniales del Estado, producto de la gestión fiscal desplegada por los servidores públicos y/o por la persona natural o jurídica de derecho privado, que en forma dolosa o culposa produzcan directamente o contribuyan en la producción del detrimento al patrimonio público.

En cuanto al concepto legal de daño, el Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, concepto con radicado 11001-03-06-000-2007-00077-00(1852) del 15 de noviembre de 2007, C.P. Gustavo Aponte Santos indicó:

“En resumen, daño patrimonial es toda disminución de los recursos del estado, que cuando es causada por la conducta dolosa o gravemente culposa de un gestor fiscal, genera responsabilidad fiscal.

*En este orden de ideas, todo daño patrimonial, en última instancia, siempre afectará el patrimonio estatal en abstracto. Sin embargo, **cuando se detecta un daño patrimonial en un organismo o entidad, el ente de control debe investigarlo y establecer la responsabilidad fiscal del servidor público frente a los recursos asignados a esa entidad u organismo, pues fueron solamente éstos los que estuvieron bajo su manejo y administración.** Es decir, que el daño por el cual responde, se contrae al patrimonio de una entidad u organismo particular y concreto. (...).*

*En este sentido, la Corte Constitucional en la sentencia C-340 de 2007, al referirse al objeto sobre el que recae la lesión o el daño, señaló que el concepto “intereses patrimoniales del Estado” contenido en el artículo 6º de la Ley 610 de 2000, es de carácter indeterminado pero determinable y **se aplica a los bienes o fondos cuya titularidad esté en cabeza de una entidad pública.** Sostuvo la Corte: (negrilla y subrayado no textual).*

De la jurisprudencia y normas citadas, es claro que el proceso de responsabilidad fiscal busca establecer la responsabilidad fiscal que ocasione un daño al erario, siendo el objeto de aquella el resarcimiento de tal detrimento, cuando el mismo se presenta en

 CONTRALORÍA <small>GENERAL DE LA REPÚBLICA</small>	Auto No 766
	FECHA: 5 de junio de 2025
	Página 117 de 123
	GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE ANTIOQUIA AUTO POR EL CUAL SE RESUELVE UNOS RECURSOS DE REPOSICION DENTRO DEL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL PRF-80053-2020-36005

un organismo o entidad, en relación con los recursos asignados a esa entidad u organismo, y cuando tales recursos hayan estado bajo su manejo y administración, es decir, cuando esos bienes o fondos tienen una titularidad en cabeza de una entidad pública determinada.

Como se aprecia, la Corte Constitucional y el Consejo de Estado, han venido construyendo una línea jurisprudencial en relación con los conceptos de responsabilidad fiscal, de gestión fiscal entendida como la titularidad material y jurídica sobre fondos o bienes del Estado, y de daño patrimonial, la cual permite afirmar válidamente que la responsabilidad por el daño al erario solo es susceptible de presentarse frente al manejo de bienes públicos bajo la titularidad dispositiva o administrativa de la persona investida de gestión fiscal.

En relación con los conceptos de gestión fiscal, daño patrimonial, disponibilidad jurídica, conducta, entre otros, resulta evidente que, para proferir un fallo con responsabilidad fiscal, es indispensable que exista certeza sobre la ocurrencia de un daño al patrimonio público. Esta certeza debe estar debidamente soportada en pruebas que demuestren de manera clara y verificable la existencia del daño y su cuantía, conforme a los principios que rigen la responsabilidad fiscal.

En este caso, dada la imposibilidad de incorporar al expediente la prueba documental que acredite la recepción de los elementos de cafetería, se configura una ausencia de soporte probatorio esencial. En consecuencia, es deber de esta Gerencia no solo establecer la existencia del daño al erario, sino también acreditarlo de manera plena y determinar su cuantía, conforme a los principios que rigen la responsabilidad fiscal.

No obstante, las pruebas recopiladas tanto desde el traslado del hallazgo de auditoría como las recaudadas en el curso de la investigación, no permiten acreditar con certeza el destino final de los elementos, ni demuestran de forma clara y concluyente la existencia cierta y cuantificable del daño patrimonial al Estado, lo cual impide satisfacer los requisitos exigidos para la configuración de responsabilidad fiscal en los términos de la Ley 610 de 2000.

Por su parte, Oficina Jurídica de la Contraloría General de la República mediante Concepto OJ-061-2017 del 29 de marzo de 2017 manifestó respecto a la certeza del daño que:



CONTRALORÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA

Auto No 766

FECHA: 5 de junio de 2025

Página 118 de 123

GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE ANTIOQUIA
AUTO POR EL CUAL SE RESUELVE UNOS RECURSOS DE REPOSICION
DENTRO DEL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL PRF-80053-2020-36005

“Al daño patrimonial al Estado, como a cualquier daño que genera responsabilidad son aplicables los principios generales de la responsabilidad. Al respecto la Corte Constitucional ha dicho: «Para la estimación del daño debe acudir a las reglas generales aplicables en materia de responsabilidad; por lo tanto, entre otros factores que han de valorarse, debe considerarse que aquél ha de ser cierto, especial, anormal y cuantificable con arreglo a su real magnitud. En el proceso de determinación del monto del daño, por consiguiente, ha de establecerse no sólo la dimensión de éste, sino que debe examinarse también si eventualmente, a pesar de la gestión fiscal irregular, la administración obtuvo o no algún beneficio».

El artículo 40 de la Ley 610 de 2000 dispone que: «cuando de la indagación preliminar, de la queja, del dictamen o del ejercicio de cualquier acción de vigilancia o sistema de control, se encuentre establecida la existencia de daño patrimonial al Estado e indicios serios sobre los posibles autores del mismo, el funcionario competente ordenará la apertura del proceso de responsabilidad fiscal. El auto de apertura inicia formalmente el proceso de responsabilidad fiscal».

De esta forma la ley exige que cuando vaya a iniciarse un proceso de responsabilidad fiscal el daño exista, es decir, ya se haya consumado o producido.

Si no hay daño no puede existir responsabilidad. Bajo esta lógica el artículo 40 de la Ley 610 dispone que el proceso de responsabilidad fiscal se apertura cuando se encuentra establecida la existencia del daño, es decir, se requiere que exista certeza sobre la existencia de éste para poder iniciar el proceso de responsabilidad fiscal.

De otro lado, el artículo 53 de la misma preceptiva legal indica que: «El funcionario competente proferirá fallo con responsabilidad fiscal al presunto responsable fiscal cuando en el proceso obre prueba que conduzca a la certeza de la existencia del daño al patrimonio público y de su cuantificación, de la individualización y actuación cuando menos con culpa grave del gestor fiscal y de la relación de causalidad entre el comportamiento del agente y el daño ocasionado al erario, y como consecuencia se establezca la obligación de pagar una suma líquida de dinero a cargo del responsable».

 <p>CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA</p>	Auto No 766
	FECHA: 5 de junio de 2025
	Página 119 de 123
	GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE ANTIOQUIA AUTO POR EL CUAL SE RESUELVE UNOS RECURSOS DE REPOSICION DENTRO DEL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL PRF-80053-2020-36005

En este orden jurídico, la certeza del daño es un elemento indispensable para abrir el proceso de responsabilidad fiscal, y de igual manera para proferir fallo con responsabilidad fiscal. Si no hay daño, no habrá lugar a imputar responsabilidad fiscal.” (subrayado no textual).

A partir del criterio jurídico planteado por el Consejo de Estado y por la oficina jurídica del órgano de control, la certeza de la existencia del daño y su cuantificación deviene como requisito *sine qua non* para proferir fallo con responsabilidad fiscal.

Atendiendo a toda la argumentación expuesta con anterioridad y considerando los planteamientos formulados en los recursos presentados, este Despacho concluye que, en el caso concreto, no obra prueba documental que acredite con certeza la existencia de un daño patrimonial al Estado.

Conforme al soporte normativo y jurisprudencial citado, el cual establece los requisitos necesarios para configurar un daño cierto y cuantificable, se evidencia la ausencia de elementos probatorios suficientes que permitan estructurar responsabilidad fiscal en los términos exigidos por la Ley 610 de 2000.

Por lo tanto, las razones expuestas conducen a este Despacho a proferir fallo sin responsabilidad fiscal, al no encontrarse acreditado el presupuesto fundamental de daño cierto al patrimonio público.

En virtud de lo expuesto, se dispone REVOCAR el Fallo con Responsabilidad Fiscal No. 002 respecto del señor JOSÉ GREGORIO MONTAÑEZ ACOSTA, y en su lugar se proferirá FALLO SIN RESPONSABILIDAD FISCAL a su favor, al no encontrarse acreditados los elementos jurídicos y probatorios exigidos para la configuración del daño patrimonial.

Se deja constancia de que los argumentos y pruebas allegados en sede de recurso fueron debidamente analizados y valorados en el marco de la presente decisión, conforme a los principios de objetividad, legalidad y debido proceso que rigen la actuación fiscal.

No obstante, es relevante advertir que atendiendo lo previsto por el artículo 18 de la Ley 610 de 2000, respecto de la presente decisión, deberá surtirse el grado de

 <p>CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA</p>	Auto No 766
	FECHA: 5 de junio de 2025
	Página 120 de 123
	<p>GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE ANTIOQUIA AUTO POR EL CUAL SE RESUELVE UNOS RECURSOS DE REPOSICION DENTRO DEL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL PRF-80053-2020-36005</p>

consulta, ello de conformidad con el concepto emitido por la Oficina Jurídica de la Contraloría General de la República signado IE43417 de 12 de diciembre de 2006, según el cual:

“(...) En este orden de ideas, y en el evento que en el desarrollo de un proceso de responsabilidad fiscal adelantado contra varios sujetos, se dicte Auto de Archivo a uno o algunos de los presuntos responsables, acorde a la preceptiva del artículo 18 de la Ley 610 de 2000, se debe surtir el grado de consulta de manera automática y oficiosa, garantizando así la revisión de esta actuación procesal en tiempo real y no esperar la culminación total del proceso con el otro u otros implicados para realizarlo; no hacerlo implicaría obviar en oportunidad una ordenación legal, que podría desencadenar en decisiones adversas al finalizar el proceso que pudieran superarse en su momento procesal y mantener sub-judice al implicado favorecido con la decisión hasta cuando se decida de fondo el proceso.”

Sin embargo, en el evento que con posterioridad aparecieran nuevas pruebas que desvirtúen los fundamentos que sirvieron de base para el fallo sin responsabilidad fiscal, o se demostrare que la decisión se basó en prueba falsa, se ordenara la reapertura de la actuación fiscal, de conformidad con el artículo 17 de la ley 610 de 2000.

TERCERO CIVILMENTE RESPONSABLE

Como quiera que lo accesorio sigue la suerte de lo principal, en la presente decisión, se ordena la desvinculación de las aseguradoras QBE COMPAÑÍA DE SEGUROS ahora ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A y en la cual participan en coaseguro MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA, LA PREVISORA S.A, COMPAÑÍA DE SEGUROS COLPATRIA ahora AXA COLPATRIA SEGUROS S.A y ALLIANZ SEGUROS S.A, en virtud de la póliza global de manejo Nro. 000706272341; Vigente desde el 01-01-2016 al 22-02-2017.

DE LA SOLICITUD RECURSO DE APELACIÓN

De conformidad con el artículo 110 de la Ley 1474 de 2011, *“El proceso de responsabilidad fiscal será de única instancia cuando la cuantía del presunto daño patrimonial estimado en el auto de apertura e imputación o de imputación de responsabilidad fiscal, según el caso, sea igual o inferior a la menor cuantía para*

 <p>CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA</p>	Auto No 766
	FECHA: 5 de junio de 2025
	Página 121 de 123
	GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE ANTIOQUIA AUTO POR EL CUAL SE RESUELVE UNOS RECURSOS DE REPOSICION DENTRO DEL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL PRF-80053-2020-36005

contratación de la respectiva entidad afectada con los hechos y será de doble instancia cuando supere la suma señalada"

Teniendo en cuenta que la cuantía del daño patrimonial establecido en el fallo No 002 con responsabilidad fiscal, ascendió a la suma indexada de cuarenta y siete millones novecientos cuarenta y seis mil ochocientos treinta y cuatro pesos (\$47.946.834), y la menor cuantía de la entidad para la vigencia 2016 corresponde a la suma de \$689.455.000 (como se informa en el oficio 2019ER0143686 del 26-12-2019) la cuantía se ubica por debajo de lo expresado en la certificación, en consecuencia el presente proceso ordinario de responsabilidad fiscal es de única instancia, por lo tanto no admite recurso de apelación.

MEDIDAS CAUTELARES

Dentro del presente proceso ordinario de responsabilidad fiscal no se decretaron ni practicaron medidas cautelares.

GRADO DE CONSULTA

Debido a que por medio de la presente decisión se determinó reponer el fallo No 002 y por ende FALLAR SIN RESPONSABILIDAD FISCAL el presente proceso ordinario de responsabilidad fiscal, se dará cumplimiento a lo previsto por el artículo 18 de la Ley 610 de 2000, ordenando la consulta de esta decisión ante la Unidad de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría Delegada para la Responsabilidad Fiscal, Intervención Judicial y Cobro Coactivo de la Contraloría General de la República, una vez se efectúe la notificación correspondiente.

Con fundamento en lo anteriormente expuesto, la Gerencia Departamental Colegiada de Antioquia de la Contraloría General de la República,

RESUELVE

PRIMERO: REPONER el Fallo No 002 con Responsabilidad Fiscal proferido el 19 de marzo de 2025 en contra del señor **JOSÉ GREGORIO MONTAÑEZ ACOSTA** identificado con C.C. 79.704.548, proferido por la Gerencia Departamental Colegiada de Antioquia, dentro del Proceso Ordinario de Responsabilidad Fiscal No. 80053-2020-36005, que se adelanta con



CONTRALORÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA

Auto No 766

FECHA: 5 de junio de 2025

Página 122 de 123

GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE ANTIOQUIA
AUTO POR EL CUAL SE RESUELVE UNOS RECURSOS DE REPOSICION
DENTRO DEL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL PRF-80053-2020-36005

ocasión del daño patrimonial causado a los intereses patrimoniales del EJÉRCITO NACIONAL-CUARTA BRIGADA - BATALLÓN DE APOYO Y SERVICIOS PARA EL COMBATE NO. 4 CACIQUE YARIGUIES, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: FALLAR SIN RESPONSABILIDAD FISCAL a favor de **JOSÉ GREGORIO MONTAÑEZ ACOSTA** identificado con C.C. 79.704.548, de conformidad con las consideraciones.

TERCERO: DESVINCULAR en calidad de terceros civilmente responsables a las aseguradoras QBE COMPAÑÍA DE SEGUROS ahora ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A y en la cual participan en coaseguro MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA, LA PREVISORA S.A, COMPAÑÍA DE SEGUROS COLPATRIA ahora AXA COLPATRIA SEGUROS S.A y ALLIANZ SEGUROS S.A, en virtud de la póliza global de manejo Nro. 000706272341; Vigente desde el 01-01-2016 al 22-02-2017 conforme a la parte motiva de este proveído.

CUARTO: NOTIFICAR POR ESTADO a través de la Secretaría Común, el presente auto, conforme a lo dispuesto en el artículo 106 de la Ley 1474 de 2011.

QUINTO: GRADO DE CONSULTA. Surtido el trámite de notificación por estado, por Secretaría Común de la Gerencia Departamental Colegiada de Antioquia de la Contraloría General de la República, envíese el expediente del proceso dentro de los tres (3) días hábiles siguientes al Superior Jerárquico o Funcional, esto es, a la Unidad de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría Delegada para la Responsabilidad Fiscal, Intervención Judicial y Cobro Coactivo de la Contraloría General de la República, con el fin de que surta el Grado de Consulta, de conformidad con lo preceptuado por el artículo 18 de la Ley 610 de 2000.

SEXTO: COMUNICAR a través de la Secretaría Común de esta Gerencia, la decisión tomada en el presente auto, una vez se encuentre en firme, al coronel JUAN CARLOS FAJARDO GONZÁLEZ, o quien haga sus veces, en calidad comandante de la IV Brigada; entidad con domicilio en la Carrera 76 No. 50-175 Barrio Los Colores, Medellín, Antioquia, teléfono 230 9484, celular 350 270 6709.



CONTRALORÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA

Auto No 766

FECHA: 5 de junio de 2025

Página 123 de 123

GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE ANTIOQUIA
AUTO POR EL CUAL SE RESUELVE UNOS RECURSOS DE REPOSICION
DENTRO DEL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL PRF-80053-2020-36005

SEPTIMO: REAPERTURA. En el evento que con posterioridad aparecieren nuevas pruebas que desvirtúen los fundamentos que sirvieron de base para la presente decisión o se demuestre que la decisión se basó en prueba falsa, se ordenará la reapertura de la actuación fiscal, de conformidad con el artículo 17 de la Ley 610 de 2000.

OCTAVO: ARCHIVO FÍSICO. En firme este proveído y una vez se hayan adelantado todos los trámites ordenados en el mismo, remitir el expediente contentivo del Proceso Ordinario de Responsabilidad Fiscal PRF-80053-2020-36005, al archivo de gestión documental de la Gerencia Departamental Colegiada de Antioquia de la Contraloría General de la República.

NOVENO: SIN RECURSOS. Contra la presente providencia no procede recurso alguno.

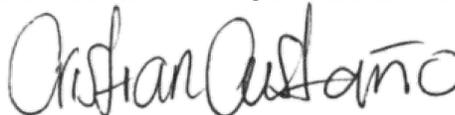
DÉCIMO: INCORPORAR y tener como medios de prueba para el presente Proceso Ordinario de Responsabilidad Fiscal, los documentos allegados con la presentación de los recursos.

DÉCIMO PRIMERO: Por Secretaría Común **LÍBRENSE LOS OFICIOS** correspondientes para el correcto trámite de la presente Providencia

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE


CRISTIAN CAMILO CONDE CASTRO
Gerente Departamental – presidente


LUZ AMPARO ECHEVERRI RESTREPO
Contralora Provincial – Ponente


CRISTIAN FELIPE CASTAÑO ROMAN
Contralor Provincial

Proyectó: Doris Beltrán Ríos. - Profesional Sustanciador
Revisó: Gloria Inés Molina, Coordinadora de Gestión, 3 de junio de 2025
Aprobado: En Sesión Colegiada No.38- Ordinario del 05-06-2025